



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO EXEGETICO DE LOS RECURSOS EN MATERIA
MERCANTIL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OLIVARES CABRERA JORGE

ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS...

Creador y legislador del Universo, por estar siempre a mi lado, y permitir que lo que algún día fue un sueño, hoy sea un pensamiento manifiesto.

A mi pequeña Jocelyn...

Por ser la bendición que Dios me regaló, los más bello que han visto mis ojos y las más pura síntesis de amor, que Dios la cuide.

A Araceli...

Por su alto grado de apoyo y comprensión, por ser la compañera de mi vida, de mi espacio, de mis sueños, mi cómplice, mi esposa... que Dios bendiga nuestro amor y hogar.

A mis Padres...

Por los sacrificios que han hecho para que yo llegara al cierre de esta etapa de mi vida, por inculcarme principios y valores, por darme la vida, y sobre todo, por enseñarme a creer en Dios... que Dios los bendiga.

A mi Hermano...

Por haber compartido conmigo, su infancia y adolescencia que Dios bendiga a su familia.

A MIS FAMILIARES TODOS, QUE DIOS LOS BENDIGA.

***Ningún hombre, idea o institución llega a ser grande hasta que haya enfrentado y además vencido una gran resistencia
La grandeza no puede ser concebida hasta que este concepto pueda ser superado.***

William Penn Patrick

A G R A D E C I M I E N T O S

A mi Universidad Nacional Autónoma de México,
por darme la oportunidad de cursar una carrera en tan
digna casa de estudios.

Expreso un especial agradecimiento al
Lic. José Antonio Almazán Alaniz, por
brindarme sin condición alguna su asesoría, tiempo,
paciencia y dedicación para la elaboración de
esta Tesis Profesional.

Quiero manifestar mi admiración y respeto a los profesionistas, Licenciado Heriberto Castillo Villanueva, Licenciado José Díaz Zoza, Doctor J. Fernando Ojesto Martínez P., Licenciado Felipe Parra Sámano, Doctor Fabián Mondragón P. y Licenciado Ivan Gutiérrez Flores, pues durante mi etapa como Universitario se han caracterizado por su alto grado de profesionalismo, perseverancia, disciplina, entereza y humildad.

Tus actos harán eco en la eternidad.

ESTUDIO EXEGÉTICO DE LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	6
HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL.....	6
1.1. ORÍGENES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.....	6
1.2. EDAD MEDIA.....	12
1.3. LOS MERCADERES.....	17
1.4. MÉXICO INDEPENDIENTE.....	19
1.5. AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL.....	22
1.5.1. LA LEY.....	22
1.5.2. LA DOCTRINA.....	23
1.5.3. LA JURISPRUDENCIA.....	24
1.5.4. EL DERECHO MERCANTIL.....	26
1.5.4.1. ACTO DE COMERCIO.....	27
1.5.4.2. ACTOS MIXTOS.....	29
1.5.4.3. RELACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL CON EL DERECHO CIVIL.....	30
1.5.5. CARÁCTER FEDERAL DEL DERECHO MERCANTIL.....	33
1.6. SUPLETORIEDAD EN LA PRÁCTICA FORENSE DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO.....	35
1.6.1. FIN Y VOLUNTAD DEL LEGISLADOR PARA LA CREACIÓN DE LEYES.....	41
CAPÍTULO II.....	44
RECURSOS.....	44
II.1. TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN.....	44
II.2. RECURSOS.....	48
II.3. SUPLETORIEDAD PARA EL CASO DE LOS RECURSOS PROCESALES EN MATERIA MERCANTIL.....	57
II.4. TÉRMINOS JUDICIALES.....	63
II.4.1. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.....	68
CAPÍTULO III.....	71
RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	71
III.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	71
III.2. CONCEPTO DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	72
III.3. INTERPOSICIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	73
III.4. EL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, ¿ES UN VERDADERO MEDIO DE IMPUGNACIÓN?.....	75
III.5. INTERPRETACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	77
III.6. PROPUESTAS PARA EL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	78
CAPÍTULO IV.....	83
RECURSOS DE REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.....	83
IV.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.....	83
IV.2. CONCEPTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	85
IV.3. INTERPOSICIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	87
IV.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DECRETOS.....	90
IV.5. CARACTERÍSTICAS DE LOS AUTOS QUE PUEDEN SER REVOCADOS.....	93

IV.6. RECURSO DE REPOSICIÓN	96
IV.7 INTERPOSICIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.....	98
CAPÍTULO V	100
RECURSO DE APELACIÓN	100
V. 1 ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	100
V.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	103
V.2. CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	106
V.2.1. OBJETO DE LA APELACIÓN	112
V.3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	113
V.3.1. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	116
V.3.1.2. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	119
V.4. QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN	120
V.5. RESOLUCIONES APELABLES.....	121
V.6. SENTENCIA.....	124
V.6.1. FUNDAMENTO Y FORMA DE LA SENTENCIA	133
V.7. CARACTERÍSTICAS DE LOS AUTOS QUE CAUSAN UN GRAVAMEN QUE NO PUEDA REPARARSE EN LA DEFINITIVA	137
V.8. ¿EN QUÉ EFECTOS PUEDE ADMITIRSE EL RECURSO DE APELACIÓN?.....	144
V.9. CRÍTICA AL ARTÍCULO 1345 TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE COMERCIO	149
V.10. LA ADHESION EN LA APELACIÓN.....	150
V.11. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO FUERA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO ESTE CAUSA UN GRAVAMEN	152
V.12. DIFERENCIA EN LA PRÁCTICA FORENSE ENTRE AUTO Y DECRETO PARA ASÍ PODER ESTAR CIERTOS DEL RECURSO QUE ES PROCEDENTE CUANDO ESTOS CAUSAN ALGUN AGRAVIO.....	156
V.13. AGRAVIOS.....	158
PROPUESTAS	168
CONCLUSIONES.....	170
BIBLIOGRAFIA.....	179
I.1. OBRAS GENERALES	179
I.2. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	184
I.3. LEGISLACIÓN	185
I.4. JURISPRUDENCIAS Y TESIS.....	185

INTRODUCCIÓN

La Abogacía es, sin duda, una de las más dignas y nobles profesiones, pues el abogado es la persona llamada a cumplir el digno y honroso cometido de aplicar las leyes para que el hombre viva en común unión; de juzgar, papel sólo de Dios, delegado a los hombres que están hechos a su imagen y semejanza y; de abogar por sus semejantes para la salvaguarda de su vida, familia, libertad, honra, patrimonio y derechos. Es por ello que aquellos que ejercen tan noble profesión, como un encuentro legítimo de su vocación, deben estar orgullosos por el desempeño de tan respetable profesión.

La presente Tesis Profesional, intitulada *Estudio Exegético de los Recursos en Materia Mercantil*, intenta dar una explicación e interpretación ordenada y clara de los recursos procesales en materia mercantil, dadas las imperfecciones y las constantes interrogantes que brotan del Código de Comercio, en sus capítulos XXIII, XXIV, XXV y XXVI, los cuales comprenden los recursos.

El Código de Comercio contiene dos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo. Hay que destacar la reforma al artículo 1054 del dicho cuerpo legal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2003, con la cual se dejó de aplicar supletoriamente al procedimiento mercantil la ley de procedimiento local respectiva, para aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que conlleva, desde luego, que en el proceso establecido en el Código de Comercio -de carácter Federal- se acoja, en caso de supletoriedad, un proceso de la misma jerarquía, conservando así el espíritu y esencia del Derecho Procesal Mercantil, pues la principal característica de los juicios mercantiles es la brevedad: orgullo y gloria de la Justicia Mercantil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sus ejecutorias, ha conservado el espíritu de brevedad con el que se erigió el Derecho Procesal Mercantil. Por lo que respecta a la doctrina, son pocos los autores que pugnan por aportar elementos necesarios para lograr que el Derecho Mercantil se consagre con una real y clara autonomía en relación con otras ramas del Derecho.

Dentro del Código de Comercio se encuentran los recursos procesales, siendo estos el punto neurálgico de la presente Tesis. Es de llamar la atención la austeridad y oscuridad con la que están regulados como medios de impugnación en el dicho cuerpo legal, lo que trae consigo eventuales imprecisiones en la práctica forense. A guisa de ejemplo y para ilustrar la problemática, en tratándose del recurso de apelación cabe resaltar la fragilidad y subjetividad de lo contenido en el artículo 1341 del Código de Comercio, mismo que en su parte conducente establece: *"...son apelables los autos que sí causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva..."* De la simple lectura de lo transcrito surgen las siguientes interrogantes: ¿cómo diferenciar un gravamen que no puede repararse en la definitiva, a uno que sí se puede reparar durante el procedimiento?, ¿qué características deben tener los autos para determinar cuándo tienen un gravamen que no se puede resolver en la definitiva? De igual forma, si en una resolución judicial existen autos y decretos y el primero causa un gravamen que no se puede resolver en la definitiva, ¿se debe apelar la resolución en conjunto?, ¿cómo se puede diferenciar entre un decreto y un auto y tener certeza del recurso procedente? Destacan estas interrogantes para efecto de determinar, en qué casos son apelables los autos que causen un gravamen que no se pueda reparar en la definitiva.

En cuanto al recurso de revocación, se examinan entre otras cosas las características que deben tener los decretos, pues estos, al no estar bien definidos por la ley, ocasionan al postulante graves e irreparables errores, toda vez que en gran número de casos se apela un decreto, trayendo como consecuencia la no

admisión del mismo por no ser el recurso idóneo. Por cuanto hace al recurso de reposición, se realiza un análisis y comparación con el recurso de revocación.

Respecto al recurso de aclaración de sentencia, principalmente, se analiza si éste es en realidad un verdadero medio de impugnación, sus alcances, a partir de qué momento se interrumpe el término para interponer el recurso de apelación, el recurso que procede al resolverse la aclaración, etc.

El fin de la presente Tesis es analizar los recursos, con el propósito de limitar esfuerzos y ganar tiempo, tiempo que es indispensable para los procedimientos mercantiles, ello se justifica por el tipo de intereses que se ventilan en esa clase de juicios, es decir, en el proceso mercantil todo principia y termina en un solo aspecto: el *Dinero*, de ahí que los comerciantes, sujetos por los que se creó el Derecho Mercantil consideran que el Tiempo es Dinero, *Time is money*.

CAPÍTULO I

HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL

I.1. ORÍGENES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

Roma se constituyó en el año 753 a. C., en sus inicios desconoció un verdadero Derecho Procesal Mercantil, es decir, un derecho especial para los procedimientos mercantiles, cierto es que los romanos no fueron un pueblo de comerciantes, más bien, tenían gran dedicación a la agricultura y la artesanía.

Gracias a la extensión progresiva del territorio y poderío de Roma, la mayor parte del tráfico comercial ocurrió en sus dominios. Ser capital de un Estado dominador de muchos pueblos y plazas comerciales de la época, hizo de Roma un gran centro de negocios. El fenómeno comercial adquirió gran importancia en el mundo romano, a pesar de esto, no surgió un derecho especial para el comercio sin embargo, las múltiples relaciones económicas con pueblos comerciantes e industriales, dieron importancia al elemento internacional del derecho romano, el cual contenía normas suficientes para las exigencias del tráfico internacional y por consiguiente, para la regulación de las relaciones comerciales.

Esto no quiere decir, que el derecho romano carezca de importancia para la historia del Derecho Procesal Mercantil, al contrario, es grande su valor, debido a que sentó las bases del derecho privado moderno, de hecho, "la armonía de las clases, que concurren y compiten en la armonía ciudadana es la característica del Derecho Mercantil".¹

¹ MOSSA, LORENZO, *Historia del Derecho Mercantil en los siglos XIX y XX*, 2ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1981, pág. 2.

El derecho romano sobrevivió a la caída del imperio, gracias a su desarrollado sistema de leyes. Los reyes bárbaros hicieron redactar las costumbres jurídicas de sus pueblos, aplicables a los conquistadores, además hicieron componer para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del derecho romano.

El procedimiento germano era público y oral. El actor ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese. Acto seguido se dictaba una sentencia llamada interlocutoria, en la cual el juez, sin resolver sobre el fondo del negocio decidía quien tenía la carga de la prueba. Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban; pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios (*iudiciun Dei*), el cual trataba de establecer la verdad mediante métodos de prueba denominados ordalías, que se consideraba reflejarían el juicio divino. Las principales ordalías eran: el Juicio de Batalla, antecedente del duelo, en el cual se creía que influencias sobrenaturales determinaban el resultado a favor de aquel a quien asistía la justicia; la Prueba del Fuego, en la cual, quien se sometía a la prueba, tomaba en sus manos un hierro caliente de tres libras de peso, caminando con él nueve pasos; la Prueba por Juramento, la idea central consistía en que el castigo recaería de inmediato sobre el perjurio. Quien se sometía a la prueba formulaba un juramento, entonces se le entregaba un pedazo de pan consagrado y se esperaba, si el juramento era falso, Dios enviaría al Arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan. La prueba se realizaba ante la asamblea que determinaba si se había rendido correctamente.²

El proceso germano marcaba así un retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendía a resolver la litis

² Cfr., ZAMORA PIERCE, JESÚS, *Derecho Procesal Mercantil*, 7ª edición, Editorial Cárdenas Editor, México, 1998, pág. 3.

mediante la convicción del juez, los germanos por su parte entregaron el resultado del proceso a la intervención divina.

En la sociedad medieval, como en todas aquellas políticamente desorganizadas adquirió gran importancia la costumbre, ya que se mantuvo por encima del derecho emanado y reconocido por el Estado. Aquellos actos generales y uniformes que la conciencia y sociedad toman como necesarios, son la fuente del Derecho Procesal Mercantil.

Precisamente en la costumbre hallaron satisfacción las exigencias especiales de la actividad mercantil. La agilidad con la que se desarrollaron las operaciones mercantiles, su tecnicismo y la frecuencia con la que se relacionan los sujetos que se dedican al comercio, motivaron la difusión de prácticas uniformes que tendían a imponerse obligatoriamente y asumían así el carácter de verdaderas y propias normas jurídicas.³

La primera fase del Derecho Procesal Mercantil, se presentó con las costumbres de los mercados⁴ y las ferias medievales. Las ferias abundaban en todos los países de Europa, hasta fines del siglo XIII. Muestran los mismos caracteres, de tal suerte que se les puede considerar como un fenómeno internacional inherente a las condiciones de la sociedad europea. En las ferias se reúnen periódicamente los mercaderes de profesión, por ser centros de intercambio, sobre todo al mayoreo. Cualquier individuo, sea cual fuere su patria y cualquier objeto negociable, sea cual fuere su naturaleza, sería bien recibido. A medida que los mercaderes se vuelven sedentarios, dichas ferias fueron decayendo.

³ Cfr. ROCCO, ALFREDO, *Principios de Derecho Mercantil*, 2ª edición, Editorial Editora Nacional, México, 1999, pág. 11.

⁴ El objeto de los mercados locales consistía en proveer la alimentación cotidiana de la población que vivía en el lugar que se celebran. Los mercados eran semanales y su radio de atracción fue muy limitado, por concretarse su actividad a la compra y venta al menudeo.

“El Derecho reconoce a las ferias una situación privilegiada. El solar en el cual se celebran estaba protegido por una paz especial que establecía castigos particularmente severos en caso de infracción”.⁵ El Tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar aplica el derecho de las ferias en el contrato inscrito en el registro de las ferias. Esta es la prueba por excelencia, ya que con el contrato surge la prueba documental. El procedimiento es muy breve, pues todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria; terminada esta, los comerciantes volvían a su lugar de origen, o bien, se dirigirían a la próxima feria. El demandado no podía oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia era inmediatamente ejecutable pues la apelación no producía efectos suspensivos; el tribunal se dirigía en ocasiones a jurisdicciones extranjeras pidiéndoles la ejecución de la sentencia. “Si el tribunal extranjero no brinda auxilio las consecuencias son drásticas: los comerciantes de la ciudad rebelde son excluidos de la feria”.⁶

Los comerciantes, al tener intereses comunes, formaron gremios. “El Derecho Mercantil nació del derecho aplicado por los tribunales que funcionaban en el seno de los gremios y corporaciones medievales de los comerciantes”.⁷ Varias eran las funciones de estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados; nombraban y enviaban cónsules al extranjero para proteger a sus asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad, protegían la seguridad de las comunicaciones y como función más importante, dirimían las contiendas que surgían entre sus asociados. Los tribunales consulares en sus estatutos y en sus decisiones establecieron por escrito las decisiones de los comerciantes, las interpretaron, asimilaron y generalizaron dándoles forma y certeza.

⁵ PIRENNE, HENRI, *Historia Económica y Social de la Edad Media*, 18ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pág. 77.

⁶ ZAMORA PIERCE, JESÚS, Op. Cit., pág. 6.

⁷ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, *Curso de Derecho Mercantil*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 3.

“Los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil”⁸, se trata, pues, de una obra clara de los jueces, en otras palabras, los cónsules dictaban normas necesarias para la justa resolución de las contiendas de los comerciantes. La justicia consular es clásica, los cónsules son competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos, desde luego, comerciantes. El gremio de los comerciantes esencialmente estaba constituido por profesionales, los cuales se hallaban vinculados por costumbres nacidas y difundidas por ellos mismos. Sólo los miembros inscritos estaban sometidos a la jurisdicción consular. Esta situación limitaba a la autoridad de las corporaciones y de sus estatutos, situación que escasamente se resolvía en la competencia de los jueces mercantiles. Surgió así la problemática de la aplicación del Derecho Procesal Mercantil, ya que las limitantes sólo las marcaban la competencia de los jueces consulares, pues sólo la justicia mercantil se aplicaba a los comerciantes que estaban matriculados.

Se reconoció la competencia de los jueces mercantiles en asuntos comerciales, en los cuales intervenían extraños a la corporación que hubieren contratado con un comerciante inscrito en el registro de la corporación. Deja de ser requisito la matriculación para ser comerciante y ser reconocido como tal. Ejercer el comercio en forma regular sin necesidad de hallarse inscrito en el registro de la corporación, hecho que ocurrió sobre todo al abolirse el monopolio de los gremios y declararse libre el ejercicio del comercio.

Así pues, se amplió la autoridad de las corporaciones y la competencia de los tribunales mercantiles, ya que para señalar la competencia consular era suficiente el factor de la profesión comercial de los litigantes. Estaban sometidos a la jurisdicción mercantil las cuestiones referentes a los negocios de comercio en sentido amplio, se identificaban con mucha precisión, ya que se distinguían con la compra de mercancías para revenderlas y así obtener ganancias. “El comercio de

⁸ ZAMORA PIERCE, JESÚS, Op. Cit., pág. 7.

mercancías estaba equiparado con el dinero, y desde este punto de vista se consideraban comerciantes también los banqueros, y *los negocios de la banca*".⁹

Se apreciaban como propios de los comerciantes los asuntos relacionados con el comercio bancario, como son las operaciones de cambio y las letras de cambio.

Esto no significa la concepción de acto de comercio aislado, independiente de la calidad y profesión de quien lo realizaba, pues la jurisdicción comercial subsistía como una jurisdicción profesional y el Derecho Mercantil estaba reservada a los comerciantes.

El concepto procesal de competencia sirve de plataforma para determinar los límites del Derecho Mercantil. Empero, la actividad profesional de los comerciantes no abarca toda su vida ni todas sus actividades, es menester dar un paso más grande para desprender completamente el Derecho Mercantil de una actividad profesional, es necesario considerar en sí mismo al acto de comercio, con independencia de la calidad de quien lo realiza. Surgió así el concepto de *acto de comercio*, creado para las personas que no son comerciantes y que están lejanas al ejercicio de esta actividad. Este concepto tiene vigencia hasta ahora y es utilizado para determinar la competencia mercantil.

Los hechos históricos hasta aquí vistos manifiestan una perfecta lógica en la evolución del Derecho Procesal Mercantil. El comercio, considerado como un nuevo fenómeno en la Edad Media, dio origen a la creación de un régimen jurídico que poco a poco fue evolucionando y que se aplica hasta estos días. Como se ha percibido, surge primero el hecho social y luego el derecho, derecho que crea las normas e instituciones que lo encuadran, surgiendo así un equilibrio entre el Derecho y la realidad social que lo regula.

⁹ ROCCO, ALFREDO, Op. Cit., pág. 16.

I.2. EDAD MEDIA

“La Edad Media inició en el año 476 d. de J.C., que fue cuando se extinguió el Imperio de Occidente y terminó en el año de 1453 d. de J.C. cuando los turcos se apoderaron de Bizancio.”¹⁰ Se caracterizó por el dominio de la fe y las ideas religiosas, gracias a lo cual la iglesia tuvo la mayor participación e intervención en todos los ámbitos de la vida social a lo largo de este gran periodo medieval. Asimismo, se caracterizó por tener una multitud de pequeños estados en los que la posesión de la tierra determinó la categoría del individuo. Socialmente representó el predominio de una aristocracia guerrera en la que sus miembros estuvieron unidos entre sí por relaciones de vasallaje. Imperó la agricultura, apareció una nueva clase social de comerciantes denominada “burguesía”, se crearon las ciudades, el régimen político fue el Feudal y se recuperó la lucha entre el poder civil y religioso.

Los bárbaros germanos perseguidos por los hunos se vieron obligados a cruzar el río Danubio con el fin de entrar a Roma, esto naturalmente originó un choque entre los godos y los romanos, que terminó con la victoria de los primeros. Así, dio inicio la decadencia del glorioso pueblo romano. Este hecho permitió el desarrollo del feudalismo, nuevo modo de producción que se impuso en el Occidente de Europa y, por diez largos siglos, tipificó la vida de las sociedades en el antiguo Imperio. “Las tierras concedidas a título de beneficio se transformaron en feudos”¹¹ (*fec* recompensa y *od* posesión). Los señores feudales tenían bajo sus órdenes grupos de guerreros, cada uno ejercía dentro de sus dominios un poder soberano, pues en ellos se concentraba la administración de la justicia, jefatura militar, el cobro de impuestos y en algunos casos, el derecho de acuñar moneda.

¹⁰ LÓPEZ REYES, AMALIA, *Historia Universal*, Editorial Compañía Editorial Continental S.A., México, 1985, pág. 163.

¹¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XII, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, 1993, pág. 158.

Resulta sencillo entender cuáles fueron los rasgos característicos de la economía feudal si se toma en cuenta que se constituyó de grandes latifundios, trabajados originalmente por colonos y hombres sujetos al patrón y, desde luego, por la entrega de tierras que poderosos jefes bárbaros hicieron en favor de sus capitanes más destacados, una vez lograda la conquista del Occidente de Europa. A partir de entonces, el comercio y aun el dinero perdieron importancia frente a la tierra, la que se consideró como única fuente de riqueza, razón por la cual en su favor grandes extensiones se hicieron trabajar por grupos de siervos, los cuales constituyeron el soporte más importante de la economía feudal. "La expansión de la economía agraria motivó una creciente movilidad de los bienes de la tierra, así como el incremento de la circulación monetaria en el campo".¹²

El desarrollo de las relaciones mercancía-dinero hizo necesaria la superación del feudalismo, mediante el desarrollo de la administración, justicia y poder represivo centralizado.¹³ La preocupación de la tenencia de la tierra se aparejó por la doctrina económica, que sostenía que la riqueza del feudo debía cuidarse produciendo dentro de él todo lo que sus habitantes necesitaran, sin permitir que lo producido saliera del feudo e impidiendo que entraran productos trabajados de otras regiones. Estos conceptos fueron los responsables de hacer que la sociedad feudal se convirtiera en un sistema de economía agrícola, en la cual poca o ninguna oportunidad se le dio al comercio. Los hombres productivos fueron los siervos, no poseían nada, su trabajo sólo benefició a los nobles poseedores de la tierra.

El conocimiento y la cultura de esta época se encontraban reservados a unos cuantos, los únicos estudiosos y letrados fueron los monjes mismos que crearon ordenes religiosas, v.gr. franciscanas y dominicas. La iglesia impuso

¹² REGLA, JUAN, *Historia de la Edad Media*, Vol. II, 3ª edición, Editorial Renacimiento, México, 1971, pág. 123.

¹³ Cfr. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Volumen XI, Editorial Salvat Editores S.A., Barcelona, 1985, pág. 1590.

normas suficientemente severas al trabajo intelectual, acusando de herejes a todos aquellos que se atrevían a poner en duda los principios fundamentales del cristianismo, estableciendo como fuentes inmediatas el conocimiento, la fe y la predestinación. Por las condiciones antes señaladas, no pudo darse en el campo de la ciencia un trabajo formal, dado que se limitó hasta prohibirse la observación y la experimentación, además de que no se interesaron en ramas verdaderamente científicas, sino por el contrario, se distinguió por una gran atención a normas abstractas con las que se especuló a través de la teología y la filosofía.

La organización política del feudalismo presentó singulares características. Así, "el monarca ejercía una autoridad absoluta, y directa sobre todos los feudos de su reino, ya que los feudales estaban sujetos a él mediante un doble vínculo, el de *beneficio* y el de *vasallaje*; por el primero de ellos, el feudal reconocía que la propiedad eminente de las tierras correspondía al rey de quien las había recibido; el vasallaje consistía en el compromiso que el feudal adquiría de ser fiel al señor, de prestarle ayuda y combatir a su lado."¹⁴

La importancia del estado feudal dependía del territorio por lo que se originó una escala social de un señor a otro de menor jerarquía. Los grandes señores del reino eran los duques, los condes, los marqueses etc., todos ellos habían recibido sus territorios de manos del rey.

Todos los que poseían vasallos eran nobles, aunque había vasallos y siervos. Los vasallos tenían campos entregados para su cultivo por la nobleza, con la característica que eran libres, en cambio los siervos trabajaban la tierra pero sin libertades pudiendo ser vendidos juntamente con la propiedad. Además, estaban los obispos y clérigos del clero secular, los abades y monjes del clero regular que formaban la tercera clase social.

¹⁴ BOLAÑOS MARTÍNEZ, RAÚL, *Historia 2*, 3ª edición, Editorial Kapeluz Mexicana, México, 1988, pág. 223.

Los nobles recibían el *homenaje*, es decir, el juramento de fidelidad. Los nobles consideraban como un deshonor trabajar, de tal suerte que se dedicaban a la caza, juegos y guerra. Las guerras entre los señores feudales eran muy frecuentes, algunas eran contra sus vecinos las cuales tomaban el nombre de huestes o cabalgadas.

La iglesia cristiana durante esta época aprovechó ampliamente la debilidad económica, política y cultural e impuso un verdadero estado teocrático, que controló todos los aspectos de la vida de la época. "A imitación del caído Imperio Romano, la Iglesia mantuvo una estructura jerárquica."¹⁵ En virtud de su enorme riqueza, fue la institución que favoreció y respaldó a través de sus préstamos las actividades económicas y, gracias a ello, constituyó un importante Estado político que mucho influyó y, en ocasiones, decidió la elección de los gobernantes feudales. Apoyada en una sólida economía y en su creciente y total control de las actividades culturales, mismas que colocó a su servicio la iglesia, estableció instituciones educativas en los monasterios, las parroquias y las catedrales, aportó considerables recursos para sostener las universidades, lo cual le permitió influir en la decisión de grandes sectores de la población y preparar nuevos clérigos con los que aumentó sus recursos humanos.

El poder que alcanzó le permitió intervenir decisivamente en muchos aspectos de la sociedad feudal, aun en la vida de los más poderosos señores feudales, incluso fueron establecidas normas tan rígidas que frecuentemente fueron la causa de las herejías, consideradas estas como divergencias frente al dogma o a los principios impuestos por la iglesia. Las herejías fueron tenazmente combatidas por la iglesia, hasta acabarlas con severos castigos y la implacable persecución de la inquisición.

A medida que la iglesia cristiana se afirmaba como un estado temporal, fue necesaria una mejor organización administrativa que le facilitara un mejor control

¹⁵ ZAMORA PIERCE, JESÚS, Op. Cit., pág. 2.

de las actividades de la población, para lograr este fin, se delegaron funciones y se crearon nuevos cargos e instituciones. El Papa fue reconocido como jefe supremo de la iglesia, se le nombró sucesor de San Pedro, se organizaron concilios a los que acudían los más altos dignatarios eclesiásticos para discutir los problemas de la iglesia y tomar decisiones de gran importancia. Había funcionarios llamados legados, emisarios del Papa, que por ser designados directamente por él, tenían mayor autoridad que los Arzobispos y los Obispos, los cuales les seguían en importancia, por ser responsables de la administración de la religión en amplias regiones.

Durante la Edad Media las cruzadas tuvieron un papel destacado. Usualmente se les refiere como un conflicto eminentemente de carácter religioso, se señala como principal propósito el rescate del Santo Sepulcro, no obstante, la realidad es, que los motivos de esas luchas fueron también de carácter económico y político.¹⁶

Inmediatamente después de las cruzadas y como consecuencia de ellas, se presentaron en Europa profundas transformaciones de orden económico, político, religioso y social, que anunciaron de manera evidente la destrucción de la sociedad feudal, sustentadas en formas económicas más ágiles y en instituciones políticas mejor organizadas.

La revolución económica fue responsable de la destrucción del feudalismo y del desarrollo de un nuevo orden económico denominado *capitalismo*, el cual inició en las ciudades, mismas que representaron los centros de población en los que se instaló una nueva clase social, llamada *burguesía*. Estas ciudades se convirtieron en puntos centrales para las manufacturas, el comercio, y la economía monetaria.

Las ciudades fueron los centros de las nuevas actividades económicas, siendo estas la industria y el comercio. Sus habitantes acumularon capitales

¹⁶ Cfr. BOLAÑOS MARTÍNEZ, RAÚL, Op. Cit., pág. 238.

suficientes con los que impulsaron y crearon de manera dedicada sus actividades básicas, se costearon grandes empresas mercantiles, organizaron ferias a las que acudían mercaderes de regiones distantes con el propósito de intercambiar sus productos. Así también, se dispuso de suficiente dinero que se aplicó al préstamo, el cual al redituar ganancias importantes consolidó la posición económica de la burguesía, que modificó en las ciudades las costumbres, gustos y formas de vida.

Los centros urbanos de población de esa época recibieron distintos nombres como "Ciudades" o "Burgos", precisamente el término burgués se aplicó a aquellos que vivían en esos centros dedicados a la industria y al comercio. Ese calificativo se generalizó hasta identificar la nueva clase que transformó definitivamente a la sociedad feudal.

I.3. LOS MERCADERES

Los mercaderes que se reunían en los mercados y ferias eran un tipo de gente nueva, pues en aquella sociedad estática e inmóvil donde la gente era prácticamente sedentaria, cada individuo se consagraba a la actividad que se habían dedicado sus ancestros. El comerciante cristiano europeo es el primero de su clase, pues desciende de familias que no practicaban el comercio, sino por el contrario habían permanecido atadas a la orden y voluntad del señor feudal.

Debido a los excedentes de la agricultura, al sobrepasar con ello el consumo de pequeños grupos, empezaron a comercializarse a gran escala los derivados de la agricultura, principalmente el vino, los cereales y la sal. Pipino el Breve (año 744) ordenó que toda ciudad tuviera un mercado semanal, a partir de este momento los mercados y comerciantes empezaron a tener gran importancia. Para el año 809 Carlo Magno se vio obligado a dictar un capitular prohibiendo la celebración de los mercados el día domingo, con excepción de aquellas ciudades donde el mercado hubiese siempre tenido lugar en el día del Señor. Esta

prohibición sería posteriormente repetida en numerosas disposiciones, lo que prueba que era constantemente violadas. El comercio tenía tal fuerza que difícil sería detener su crecimiento.¹⁷

Pronto se estableció una íntima relación entre comerciante, ciudades, ferias y mercados. Naturalmente, el intercambio de bienes fue más intenso en las ciudades en donde, por supuesto, se concentraba la mayor cantidad de personas y los comerciantes tendían a gravitar hacia ellas. Aquellas ciudades que son centro de peregrinajes, santuarios e iglesias famosas ven coincidir las fechas de las reuniones de los mercaderes de toda Europa y con ello el establecimiento de grandes ferias.

En la Francia del siglo IX se celebraban mercados anuales. A partir del siglo XII las ferias empezaron a tomar carta de naturalización y con ello los comerciantes se consolidaron en poderosas corporaciones, que difícilmente desaparecerían. "Sólo las ferias de Champaña poseían, en los siglos XII y XIII, un poder de atracción que se impuso a toda Europa".¹⁸

Los mercaderes son una clase única en su género, pues presentan características que los distinguen de otras clases sociales, ya que tienen como fin la riqueza mediante el trabajo utilizando para ello el camino del comercio. Con el paso del tiempo se aglutinarían en grupos sociales de inigualable poder. El comerciante valora el momento en que vive, es decir, el ahora, ya que toma el ahora como el momento preciso e idóneo para trabajar por medio de sus negociaciones. Desarrolló un gran sentido de precisión y previsión al asegurar sus bienes en contra de cualquier posible infortunio, dando lugar a las sociedades, seguros, avales, en fin, evitó el riesgo, que de no preverse daría lugar a la desaparición de su riqueza lograda con mucho esfuerzo.

¹⁷ Cfr., ZAMORA PIERCE, JESÚS, Op. Cit., pág. 4.

¹⁸ PIRENNE, HENRI, Op. Cit., pág. 76.

I.4. MÉXICO INDEPENDIENTE

Tras el descubrimiento de América desapareció paulatinamente el derecho indígena, casi sin dejar huella, a pesar de que en las Leyes de Indias se ordenó se guardaran y ejecutaran las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios, para su buen gobierno y policía, y que sus costumbres sean observadas y guardadas. Los Tribunales Mercantiles en realidad eran copia de los consulados europeos y no de los Tribunales de los Pochtecas.¹⁹

Los comerciantes españoles se agrupaban en corporaciones denominadas universidades de mercaderes o consulados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales, aunado a la facultad que les habían concedido los reyes de dictar las normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que intervenían. Aprobadas estas leyes por el Rey se publicaban y tomaban el nombre de "ordenanzas". Entre las ordenanzas más sobresalientes, figuran las decretadas por los reyes católicos en 1494 que confiaron privilegios a la universidad de mercaderes de la ciudad de Burgos, para el efecto de otorgarles jurisdicción para conocer las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader; la ordenanza de 1556, la cual otorgaba facultades jurisdiccionales y reglamentarias a la casa de contratación de Sevilla, otorgándole el monopolio del comercio con las Indias; de igual forma, sobresale entre todas estas las ordenanzas de Bilbao, pues su vigencia y aplicación se extiende a toda España y a México, hasta el año que se dictó el segundo Código de Comercio.²⁰

¹⁹ Clase profesional del comercio azteca, que constituyó el soporte para la política imperial de ese pueblo.

²⁰ *Cfr.*, ZAMORA PIERCE, JESÚS, *Op. Cit.*, pág. 14.

“La conquista de América fue para España una operación mercantil”.²¹ La búsqueda de metales como el oro y la plata era la fuerza que movía a los conquistadores para buscar nuevas tierras, así, el descubrimiento de América transformó la vida económica del continente Europeo.

En México se estableció en 1581 el primer Tribunal consulado bajo el Virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza. El Tribunal no contaba con ordenanzas propias, por lo que se ordenó se aplicaran las ordenanzas de los consulados de Burgos y de Sevilla. Transcurrieron 23 años para que el Rey Felipe III aprobara las ordenanzas propias al consulado de México, bajo el nombre de *Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes en la Nueva España*. En la práctica, el consulado de México siguió aplicando las ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento más completo y técnico. Formaban el consulado de México, un prior, dos cónsules y cinco diputados elegidos por comerciantes de la ciudad de México, estos miembros servían en forma gratuita durante un periodo de tres años, pudiendo ser reelectos hasta por otros dos años más.

Los consulados eran competentes para conocer todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados. En el año de 1719 se dispensó el requisito de matrícula, por lo cual únicamente se tomaba como suficiente la notoriedad de ser mercader. El procedimiento ante el consulado era sumario, predominantemente oral y su función principal fue la de conciliar, no existía ningún formulismo expreso, concedía a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y valorarlas.

El consulado era el representante oficial de los comerciantes, hacía presentes al monarca las necesidades y exigencias de sus asociados para lo cual mandaba procuradores y letrados a la corte. Para cubrir sus gastos la corona concedió al consulado el cobro de impuestos a todas las mercancías que entraban o salían de los puertos de la Nueva España concediendo facultades a los representantes del consulado para el cobro del impuesto, con el poder de ejercer

²¹ *Ibidem*, pág. 15.

sus resoluciones como si fuera cosa juzgada y consentida. "El poder de los comerciantes había llegado a constituir un Estado dentro del Estado".²²

Con la creación del Código de Comercio Napoleónico del 15 de septiembre de 1807, en vigor a partir del primero de enero de 1808, se marcó un momento importante en la evolución del Derecho Mercantil, ya que en él se presenta el concepto de *acto de comercio* determinante para el Derecho Mercantil, en una acepción objetiva e independiente de quien lo realice.

La independencia de México no dio como consecuencia inmediata que los consulados dejaran de aplicar la legislación española, ni ello era posible ni deseable, pues no se podía improvisar una tradición jurídica.

El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano conocido con el nombre de Teodosio Lares (nombre del Ministro de Justicia de Santa-Anna). Este Código tuvo una notoria influencia de los Códigos Españoles. Mediante el decreto del 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse con lo que volvieron a entrar en vigor las ordenanzas de Bilbao. En 1863 se restableció su vigencia que continuó durante 21 años más, hasta el 15 de abril de 1884 que surgió el segundo Código de Comercio aplicable a toda República. Gracias a una reforma dada en el año de 1883, la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857 había otorgado ya al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

Por decreto del 4 de junio de 1887 el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión compuesta por los Licenciados Joaquín Casasu, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa elaboró el tercer Código de Comercio, promulgado el 15 de septiembre de 1889, entrando en vigor el primero de enero de 1890. Este Código tiene más de cien años de existencia, en virtud de que sigue vigente. Se apartó

²² *Ibidem*, pág. 19.

radicalmente de los Códigos que le anteceden, pues intenta establecer una regulación completa del proceso mercantil.

I.5. AUTONOMÍA DEL DERECHO MERCANTIL

La etimología de la palabra "autonomía" deriva de las voces griegas "autos" que significa "por sí mismo" y "nomos", "ley". De tal manera que se puede determinar etimológicamente que autonomía, es quien se da su propia ley.²³ La definición etimológica de la palabra autonomía no engloba las pretensiones que en el campo del derecho se le exigen, pues, para que una rama del derecho tenga plena autonomía, es necesario además de contar con sus propias leyes, cuente con doctrina y jurisprudencia propia.

I.5.1. LA LEY

La ley es una norma jurídica emanada del poder legislativo para regular la conducta del hombre en sociedad. "La ley, regula todos los casos o circunstancias que reúnan las condiciones previstas por ella para su aplicación."²⁴ La ley se caracteriza por ser general, abstracta y obligatoria, algunos autores le suman a estas tres características la irretroactividad en perjuicio de las personas. La ley tiene como elemento esencial la norma. El maestro Luis Recaséns Siches expresa que en el mundo de la naturaleza como en el ámbito del derecho, se habla de leyes. "Pero las leyes de la naturaleza física son leyes causales, mientras que las leyes jurídicas son leyes normativas."²⁵

²³ Cfr. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, Op. Cit., pág. 962.

²⁴ FLORESGOMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 43ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 49.

²⁵ RECASENS SICHES, LUIS, *Introducción al Estudio del Derecho*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 8.

Gramaticalmente, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que la norma es la regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas o actividades.²⁶ La doctrina por su parte conceptúa en dos sentidos a la palabra norma, uno amplio y otro estricto; en sentido amplio señala a la norma como toda regla de comportamiento, obligatoria o no. En sentido estricto, señala la observancia de la norma para aquel a quien se dirige. En sentido general las normas postulan deberes, el supuesto filosófico de toda norma es la libertad de los sujetos a quien se dirige.

La doctrina y la jurisprudencia han distinguido tres estados de la ley: el primero consiste en el carácter que tiene la ley en cuanto a su mandamiento inofensivo que no daña ni afecta a persona alguna por su sola promulgación, puesto que da conceptos generales sin designar persona alguna; el segundo consiste en la acción autónoma que tiene la ley, es decir, cuando los preceptos legales tienen un carácter de inmediata obligatoriedad, por su sola promulgación; el tercero, y último estado, se refiere a las leyes de carácter general puestas en el acto de ejecución, es decir, cuando por medio de un acto de autoridad distinta al legislativo se ejecutan materialmente, en otros términos, cuando la ley se aplica a determinadas personas mediante actos concretos, ejecutados en su contra por alguna autoridad.

I.5.2. LA DOCTRINA

La doctrina surge cuando un grupo de estudiosos y peritos, versados en una rama específica del derecho, aportan diferentes posiciones fundadas y motivadas que convergen en un mismo punto. El maestro Eduardo García Maynez, señala que la "doctrina son los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico, de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interrumpir sus normas y

²⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 22ª edición, Editorial Espasa- Calpe, Madrid, 2001, pág. 1077.

señalar las reglas de su aplicación".²⁷ El ínclito maestro, en su definición, otorga a la doctrina un carácter científico, similar a la postura del maestro Luis Recaséns Siches, quien denomina a la doctrina del Derecho como "Doctrina Científica",²⁸ por su parte el maestro Ricardo Soto Pérez, señala que "la doctrina está constituida por los estudios, comentarios, interpretaciones y opiniones que efectúan los juristas acerca de los preceptos del Derecho Positivo".²⁹

La doctrina no presenta ningún valor jurídico pues carece de obligatoriedad, sólo presenta un mero valor intelectual, auxiliar en la aplicación e interpretación de las normas, toda vez, que las leyes no siempre están redactadas de manera clara y precisa, y no prevén todas las situaciones que se presentan en la práctica, pues, en el desempeño de su profesión, el jurista se enfrenta a muchos puntos oscuros y controvertidos. Los estudiosos del derecho tienen pues, por misión, el proponer soluciones para esas dificultades.

I.5.3. LA JURISPRUDENCIA

Una vez analizados dos de los tres requisitos necesarios e indispensables para que una rama del Derecho tenga el carácter de autónoma (normas y doctrina propias), sólo resta analizar la jurisprudencia, teniendo esta como principal denominación: la Ciencia del Derecho. "No en vano, ni caprichosamente, definieron los romanos a la jurisprudencia como el arte de lo bueno y lo justo, y como el saber de todas las cosas humanas y divinas".³⁰ Ulpiano y Justiniano, consideraron a la jurisprudencia como una ciencia, pues señalaban que la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto, esta definición sólo tiene hoy en día valor histórico.

²⁷ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, 55ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 76.

²⁸ RECASENS SICHES, LUIS, Op. Cit., pág. 172.

²⁹ SOTO, RICARDO, *Nociones de Derecho Positivo*, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 30

³⁰ RECASENS SICHES, LUIS, Op. Cit., pág. 3.

Para el maestro Eduardo García Maynez la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas, una de ellas equivale a Ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo. Otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.³¹ Además, puede considerarse a la jurisprudencia como la interpretación jurisdiccional del Derecho Positivo, estando constituida por el conjunto de decisiones judiciales y, en ocasiones, administrativas dictadas sobre una misma cuestión en especies análogas.

La Ley de Amparo vigente, en su artículo 192, segundo y tercer párrafos, establece que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia de pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de salas. También constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia de la Corte puede interrumpirse o modificarse por resoluciones del mismo tribunal. Para que tales modificaciones surtan efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que tuvieron para variarla, las cuales deben referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica. La jurisprudencia de la Suprema Corte, se convierte en obligatoria para todos los tribunales, mismos que deberán aceptarla y cumplirla. En términos generales se puede aseverar que mediante la jurisprudencia, se puede confirmar lo establecido por la ley o suplir los vicios de esta, que siendo abstracta y general se convierte en concreta y particular, trayendo como consecuencia un derecho dinámico aplicable en los tribunales, distinto del creado por el legislador.

³¹ Cfr. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, Op. Cit., pág. 68.

La jurisprudencia es necesaria, pues el legislador no puede prever en las normas jurídicas el número infinito de casos que se presentan diariamente ante los tribunales. La jurisprudencia tiene sus límites, siendo estos abrogar (privación total de efectos) o derogar (privación parcial de efectos) las leyes promulgadas, tanto porque el artículo 14 de la Constitución no lo autoriza y porque lo prohíben los artículos 9º y 10 del Código Civil Federal, al expresar el primero de estos que la ley únicamente puede ser derogada expresa o tácitamente por otra ley, y el segundo establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

El Derecho Mercantil y, en especial, el Derecho Procesal Mercantil, dada su naturaleza debe tener plena autonomía. Así esta conceptuado el Código de 1889, el cual inicialmente vino a marcar un cambio radical, pues partió el legislador de la premisa de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia, intento que quedó muy lejano a este fin.

1.5.4. EL DERECHO MERCANTIL

La expresión *mercantil* es un adjetivo que hace referencia a mercader, mercancía y al comercio. El mercader, como tal, es el comerciante que negocia, trata o comercializa con géneros varios. La mercancía es el bien mueble objeto del convenio o contrato. Por tanto, el comercio es la negociación mediante la cual se compran, venden o permutan géneros o mercancías.

Como se ha observado, el Derecho Mercantil nació del Derecho aplicado a los tribunales que funcionaban en el seno de los gremios y corporaciones medievales de los comerciantes. La sumisión de esta jurisdicción se encuentra basada en la pertenencia de dichos organismos, pero cuando se trató de determinar cómo, cuándo y quiénes debían formar parte de los mismos fue preciso determinar la esencia del Derecho Mercantil.

Para inferir la dicha esencia, es necesario un análisis, de los conceptos de derecho *común*, derecho *especial* y de derecho *excepcional*. El primero comprende las reglas generales establecidas a los ciudadanos en sus actividades patrimoniales y familiares; el segundo es un derecho que tiene desenvolvimiento particular sobre las bases dadas por el derecho común y; el tercero, aquel que contiene normas opuestas y contrarias al derecho general.

Dentro del Derecho Mercantil, existe el Derecho Procesal Mercantil, el cual regula los juicios mercantiles, entendiendo estos, como aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.³²

I.5.4.1. ACTO DE COMERCIO

El acto de comercio, representa un punto total para el Derecho Mercantil, pues a partir de ese concepto, el Derecho Mercantil se estableció entre los comerciantes. No todos los actos ni toda la vida de los comerciantes representan actos en los que esté involucrado el Derecho Mercantil.

En el sistema jurídico mexicano, la materia mercantil esta circunscrita al Código de Comercio bajo el concepto de acto de comercio, pues este cuerpo legal se aplica sólo a los *actos de comercio*, tal como lo establece su artículo 1º, el cual establece lo siguiente:

"Art. 1. Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables."

³² Cfr. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Práctica Forense Mercantil*, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 2.

El Derecho Mercantil mexicano regula los actos de comercio enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio. En palabras del maestro Jorge Barrera Graf no todo el artículo comprende todos los actos de comercio, ya que otros están comprendidos en algunas otras leyes de contenido mercantil, tales como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en todo caso, la enumeración de los actos de comercio agota el contenido de la ciencia del Derecho Mercantil.³³ Es alrededor de la idea del acto de comercio, principalmente, sobre la que gravita o desenvuelve la problemática y acontecer contemporáneo del derecho comercial.

Ante la dificultad que entraña el comprender en un concepto unitario el acto de comercio, la doctrina ha propuesto alguna definición homogénea basada en el examen y clasificación de los distintos actos regulados en los diferentes derechos vigentes. A saber, esta definición considera al acto de comercio como el acto jurídico que produce efectos en el ámbito comercial y se rige por los ordenamientos mercantiles vigentes.

“En la fijación concepto del acto de comercio, existen dos criterios: el subjetivo y el objetivo. El subjetivo define el acto de comercio en consideración del sujeto que lo realiza: el comerciante; el objetivo llega a definición en consideración a ciertos actos calificados de mercantiles por sí, con absoluta independencia del sujeto que los efectúa”.³⁴

La legislación mercantil no define el acto de comercio, tan sólo en su artículo 75 del Código de Comercio se enumera casuísticamente una serie de actos a los que les otorga ese carácter, estableciendo un grupo de actividades sociales de carácter económico.

³³ Cfr. BARRERA GRAF, JORGE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 89.

³⁴ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, *Op. Cit.*, pág. 25.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala que el Derecho Mercantil ha dejado de ser el Derecho del Comercio, si es que alguna vez lo fue, derecho del acto de comercio ocasional, para convertirse en el derecho especial de los actos en masa (circulación de mercancías) y de las empresas (derecho profesional).

De igual manera se caracteriza según el maestro, por su internacionalidad (semejanza de las leyes mercantiles en todo el mundo; y convenios internacionales para regular diferentes materias mercantiles), es un derecho flexible con una gran facilidad de adecuación, en el que la libertad de contratación y de formas son exigencias impuestas por la vida. En el mismo orden de ideas, debe señalarse la facilidad en la conclusión de las operaciones jurídicas en función del aprovechamiento del tiempo y de las oportunidades y, finalmente, la existencia de diversas normas que garantizan la seguridad del tráfico. En cuanto al derecho de las empresas, consiste en el reconocimiento de la autonomía de la empresa, y la deshumanización del Derecho Mercantil, como es, la ausencia de consideraciones personales, lo que es propio del derecho de empresa, la deshumanización del tráfico en masa.³⁵

I.5.4.2. ACTOS MIXTOS

Es evidente, que las operaciones reputadas como comerciales se mezclen de continuo y tengan vínculos muy estrechos con las operaciones de la vida civil, por lo que resulta difícil la determinación del límite exacto de su recíproco alcance. La esencia del acto de comercio no puede limitarse a la enumeración de actos de comercio que establece el artículo 75 del Código de Comercio, pues en la vida del hombre se dan un sinnúmero de actos de comercio que no figuran en la ley. El Código de Comercio adopta un sistema mixto, predominantemente objetivo. Algunos de los actos de comercio que enumera el artículo 75 derivan de la mercantilidad de

³⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 15 y 16.

sus propias características, lo son en sí y por sí, sin importancia de la calidad de la persona que los lleva a cabo. Los actos que parcialmente son mercantiles y parcialmente son civiles, se les denomina actos mixtos.

Con gran frecuencia una de las partes que interviene en una relación contractual está celebrando un acto de comercio, en tanto que la otra parte celebra un acto de naturaleza civil, v.gr. una empresa que celebra actos masivos de ventas de autos, claro está, con propósito de lucro (acto de comercio), y un particular que se limita a comprar el bien mueble, es decir, un auto para su uso particular y personal (acto civil).

Al acto mixto le sigue el fuero mercantil, pues claramente establece el artículo 1050 del Código de Comercio lo siguiente:

"Art.1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

I.5.4.3. RELACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL CON EL DERECHO CIVIL

Las ordenanzas que regularon durante años el procedimiento ante los tribunales mercantiles, ofrecieron al legislador una opción entre dos alternativas, a saber: la necesidad de conservar la independencia del procedimiento mercantil dotado de un Código propio con plena autonomía, o bien, asimilarlo al procedimiento Civil en un Código unitario para que el proceso fuese aplicable a todos los litigios del derecho privado. El actual Código mezcló erróneamente estas dos alternativas, pues el legislador partió de la premisa de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia, más no se sirvió de los

antecedentes históricos del Derecho Mercantil, pues entró a los dominios del proceso civil.

En la relación del Derecho Mercantil con el Derecho Civil es menester formular la pregunta de si ambos ordenamientos privados son herméticos e impenetrables uno del otro, o bien, si los dos sistemas se complementan. La separación legislativa, jurisprudencial, y, en algunos casos, doctrinal del Derecho Mercantil con el Derecho Civil, no es del todo clara ni precisa, pues si bien es cierto que existe legislación en la materia mercantil esta no es suficiente, ni en hecho ni en derecho, pues a falta de disposiciones de este ordenamiento serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal, así lo establece el artículo 2 del Código de Comercio el cual señala lo siguiente:

“Art. 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

En el caso de que exista una supletoriedad expresa se aplicará lo establecido por el artículo 1054 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

“Art. 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado con detenimiento del Derecho Mercantil, ya que existe un gran número de

jurisprudencias y tesis aisladas que se pronuncian única y exclusivamente en esa materia, confirmando así su autonomía, al menos en materia jurisprudencial.

La doctrina ha reconocido el carácter general del Derecho Civil y el particular del Mercantil, como una especialización del primero, ya que pocos son los autores que separan el Derecho Mercantil del Derecho Civil y le conceden plena autonomía.

Por lo que respecta a la ley, destaca el artículo 2 del Código de Comercio, que plantea la relación íntima de los dos ordenamientos al disponer que a falta de disposiciones de este ordenamiento (Código de Comercio) y de las demás leyes mercantiles serán aplicables a los demás actos las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal (como es de observarse, el derecho común es pues el Derecho Civil). En el fondo se justifica que el Derecho Civil sea supletorio al Derecho Mercantil, ya que conceptos fundamentales como los de persona, negocio jurídico, contrato, declaración de la voluntad, representación, etc., están regulados por el Derecho Civil.

Esta conexión no podría menos que producir mutuas influencias, pues el Derecho Mercantil, es un derecho menos formal, más dinámico y activo, además, ha comercializado en gran parte al Derecho Civil, introduciendo en el cuerpo de este pensamientos y principios jurídicos que han tenido su desarrollo en el campo mercantil. Es evidente el fenómeno, partiendo del hecho que el Código Civil es posterior al Código de Comercio, pues en tanto que el primero es de 1928, el segundo data de 1889.

Conceder al Derecho Mercantil plena autonomía no es una idea caprichosa o arbitraria, sino que obedece a razones profundas, fundadas en la necesidad de atender las exigencias del comercio, por lo que el Derecho Civil se muestra insuficiente por su carácter formalista y por estar fundamentado y concebido con

una regulación de bienes inmuebles (sistema de propiedad y transmisión) incompatible con la movilidad del Derecho Mercantil.

I.5.5. CARÁCTER FEDERAL DEL DERECHO MERCANTIL

El derecho mexicano trató de conceder al Derecho Mercantil plena autonomía, ya que la legislación que rige los juicios mercantiles es Federal, en virtud de que conforme a la fracción X del artículo 73 constitucional, le corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio. Esta importante actividad, que por su complejidad económica se manifiesta en la mayor parte de las relaciones de la población, es objeto de reglamentación por parte del Congreso General de la República, para que la legislación tenga el ámbito de uniformidad, tanto legal como territorial, en concordancia con la naturaleza internacional del comercio. De lo contrario, la diversidad de leyes que las legislaturas de los estados produjeran provocaría la anarquía y el entorpecimiento del desarrollo económico de la Nación. Al efecto se transcribe el artículo 73 fracción X de la Carta Magna que establece a favor del Congreso de la Unión la facultad de legislar en toda la República en materia de comercio.

“Art. 73 El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria, cinematografía, comercio, juegos como apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123.”

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, corresponden, por necesidad, al Derecho Mercantil y a su proceso. Respecto a este último cabe destacar la fracción XXX del citado artículo 73 de la Carta Magna,

el cual agrega a todas las facultades otorgadas al legislador Federal por las fracciones anteriores del propio artículo, las de expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades establecidas con antelación y todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión. A esto la doctrina ha denominado facultades implícitas,³⁶ pues en virtud de ellas el Congreso expide todas las disposiciones procesales Federales necesarias para el Derecho Mercantil y para el buen funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Siendo el Código de Comercio una Ley Federal, los procesos sobre esta materia corresponden a los tribunales Federales y lógicamente la regulación del proceso mercantil se encuentra establecido por el legislador Federal. La relación que existe entre derecho sustantivo y adjetivo se mantiene constante en el derecho nacional, en el cual a toda materia Federal corresponde un derecho igualmente Federal, caso curioso y como excepción, aparece precisamente en el campo del Derecho Mercantil, pues en materia mercantil existe la opción para el actor, puede elegir entre someter el asunto a un juez Federal o a un juzgado del fuero común. Dicha elección se halla en la fracción I del artículo 104 Constitucional mismo que a la letra dice:

"Art. 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado de Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados o del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;"

³⁶ Cfr. ZAMORA PIERCE, JESÚS, Op. Cit., pág. 31.

Es menester que el derecho mercantil sea mucho más rápido, expedito, justo, objetivo y preciso, ya que sus exigencias internacionales y los avances técnicos así lo requieren, por lo cual, los jueces, magistrados y en general el personal que labora en los tribunales deben recibir capacitación permanente por lo que, constantemente deberían de impartírseles conferencias, congresos, cursos, talleres, etc.

Se puede concluir que el Derecho Procesal Mercantil tiene que tener plena autonomía, tanto por que existe ley, doctrina y jurisprudencia encauzados y dirigidos única y exclusivamente al Derecho Mercantil, además, de que por razones históricas la creación de normas del Derecho Mercantil sustantivo y adjetivo han sido competencia del legislador Federal, dada su naturaleza y en respuesta de las necesidades internacionales del comercio.

I.6. SUPLETORIEDAD EN LA PRÁCTICA FORENSE DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO

Antes de comenzar, es necesario identificar y definir plenamente la palabra "supletorio". Esta deriva del vocablo latino "*suppletorium*" que significa "*lo que suple una falta*". Suplir por su parte, tiene su origen en la palabra latina "*supplere*" teniendo por significado "*lo que alude a cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar carencias de ello.*"³⁷

El sistema jurídico prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas o ejercer violencia para reclamar su derecho. Obliga al Estado a establecer tribunales, los cuales deben ser expeditos para administrar justicia y garantizar que mediante juicio seguido ante estos tribunales podrá privarse a alguien de sus

³⁷ Cfr. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit., pág. 1434.

derechos.³⁸ Ello equivale a instituir con el carácter de garantía constitucional la obligación de los jueces de resolver todas las controversias que se presenten ante ellos. De igual manera, el derecho establece premisas para la impartición de justicia, entre las cuales destacan, la voluntad de los particulares, pues no puede eximirse de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, asimismo, en este sentido, cabe recordar que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; ni el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.³⁹

En los juicios mercantiles, el juez debe aplicar las reglas del procedimiento que convengan las partes, pudiendo ser un procedimiento convencional o un procedimiento arbitral si lo hubiere, a falta de convenio o compromiso arbitral se observarán las disposiciones de la ley comercial y sólo en su defecto puede aplicarse la norma procesal civil. La supletoriedad mencionada reviste un carácter excepcional, pues es un medio extraordinario al que pueden acudir el juez y las partes cuando les sea indispensable dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia, al primero, y en tanto que a los segundos para hacer válido el ejercicio de sus derechos.

Al respecto se transcribe el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito:

“SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN “... SALVO QUE LAS LEYES MERCANTILES ESTABLEZCAN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL O UNA SUPLETORIEDAD EXPRESA ...”, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE SER EN EL SENTIDO DE AQUELLAS LEYES, DIVERSAS AL CÓDIGO CITADO, PREVEAN TODO UN PROCEDIMIENTO PARA VENTILAR Y DIRIMIR UNA CONTROVERSI A DE ÍNDOLE

³⁸ Cfr. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2004, artículos 14 y 17.

³⁹ Cfr. CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2004, artículos 6, 10 y 18.

MERCANTIL, O BIEN, QUE EXPRESAMENTE DISPONGAN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UN PROCEDIMIENTO, Y NO QUE PUEDA APLICARSE AISLADAMENTE UN PRECEPTO DE UNA LEY MERCANTIL.

En el libro quinto del Código de Comercio se establecen las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles, concretamente los distintos procedimientos para tal fin, y de la interpretación del artículo 1054 de dicho código, inmerso en el citado libro quinto, se concluye lo siguiente: a) que en primer término el procedimiento mercantil debe ventilarse de acuerdo con lo convenido por las partes o conforme el compromiso arbitral si lo hubiere, en términos de los artículos 1051 a 1053 del, propio ordenamiento legal; b) que a falta de convenio o compromiso arbitral, el procedimiento deberá ventilarse conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o cuando éstas prevengan una supletoriedad expresa; y, c) que al no existir convenio o compromiso arbitral, ni procedimiento especial o supletoriedad expresa en las leyes mercantiles, el procedimiento mercantil se ventilará conforme al Código de Comercio en los términos del citado libro quinto, el cual puede ser suplido en sus defectos por la ley procesal común. Lo anterior significa que si no existe convenio de las partes o compromiso arbitral, las controversias derivadas de los actos mercantiles deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de no existir tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por la ley procesal respectiva; esto es, que sólo si en alguna ley mercantil se establece un procedimiento especial para dirimir determinada controversia de índole mercantil, o si en esa ley mercantil se establece una supletoriedad expresa respecto al procedimiento a seguir, la controversia debe ventilarse conforme a dicho procedimiento especial o supletoriedad expresa, pues esta segunda hipótesis del artículo 1054 del Código de Comercio se refiere a la situación en la que una ley mercantil especial señale todo un procedimiento también especial para dirimir las controversias derivadas de un acto mercantil, o que en esa ley mercantil especial se señale una supletoriedad expresa en tal sentido, y respecto de un precepto aislado como lo sería el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues en este ordenamiento legal no se establece un procedimiento específico para dirimir la controversia derivada del acto mercantil que dio origen al juicio natural, y tan es así que en el caso se ventiló un procedimiento ejecutivo mercantil conforme a lo establecido en el Código de Comercio, en el citado libro quinto, título tercero, que regula lo relativo al juicio ejecutivo mercantil, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 1411 que establece, aunque en forma deficiente, las reglas para el remate de bienes, por lo que en tal caso, si la figura procesal deficiente regulada es la del procedimiento de remate de bienes en el juicio ejecutivo mercantil regulado por el Código de Comercio, en aplicación de la supletoriedad autorizada por el citado artículo 1054 de este último

ordenamiento legal, debe acudir a lo que sobre dicha figura establece la ley procesal local, lo cual debe hacerse en su integridad con el fin de dar una debida coherencia a la tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación y no pretender aplicar la ley adjetiva civil sólo en parte y en otra acudir a la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.3°.15 C

Amparo en revisión 221/2001. Banco Nacional de México S.A. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Abril de 2002. Pág. 1359. Tesis Asilada.”

“SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL.
INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMUN CUANDO NO
EXISTEN LAGUNAS.

Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Libro Quinto del mismo ordenamiento, y que en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio. Sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio.

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 14 Cuarta Parte. Página: 55.

Amparo directo 3003/69. David H. Arellanes Franco. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López”.

Lo normal es que el juzgador y las partes se apoyen en las reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional, es que ocurran y apliquen la legislación procesal civil federal. Sin embargo, en el constante quehacer de los

tribunales, resulta frecuente aplicar este último derecho adjetivo señalado. Es necesario establecer las bases que permitan resolver en qué casos se debe o no recurrir a la aplicación de la supletoriedad, ya que si el juez excediera los límites de la supletoriedad, estará actuando como legislador y creará una norma jurídica para aplicarla a un derecho que no le ha sido previsto.

El Código de Comercio, reglamenta principalmente la supletoriedad en los siguientes artículos:

“Art. 2. A falta de disposición de este ordenamiento y de las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

La interpretación que a este precepto puede darse es que únicamente es aplicable, con fundamento en el artículo 2 del Código de Comercio, el Derecho Civil Federal *sustantivo* para el Derecho Mercantil *sustantivo* y no así para el Derecho *adjetivo* Mercantil, amén que el citado artículo se encuentra plasmado en la parte sustantiva del Código de Comercio. Como soporte y sustento de lo anterior, su artículo 1054 se refiere a una supletoriedad expresa. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Art. 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

El artículo se encuentra en el Libro Quinto del Código de Comercio, este contiene única y exclusivamente disposiciones para el procedimiento mercantil. Este criterio lo sustenta el maestro Carlos Arrellano García, quien señala que en cuanto al fondo, cada vez que haya una laguna legal que requiera la aplicación

supletoria del Derecho común no se aplicará en las Entidades Federativas el Código Civil local, sino que se aplicará supletoriamente el Código Civil Federal.⁴⁰ Lo anterior quiere decir, que en los Estados de la República tiene aplicación el Código Civil Federal como supletorio del Código de Comercio, en lo que hace a normas sustantivas y no a normas adjetivas o procesales.

“La Ley de Enjuiciamiento Mercantil se le considera como un conjunto de normas especiales o *sui-generis*”.⁴¹ Cuando existen lagunas, defectos u oscuridad en las disposiciones del Código de Comercio en su parte adjetiva, no rige la regla general de la supletoriedad del artículo 2 del Código de Comercio, sino que rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del citado ordenamiento legal, si no hubiere disposición convencional de las partes. En este sentido cabe reconocer la reforma al citado precepto legal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, con dicha reforma, se otorga al procedimiento mercantil supletoriedad de igual jerarquía, es decir, una norma de carácter federal, y no así como antes de la citada reforma que era aplicable una norma de carácter local.

La reforma del artículo 1054 del Código de Comercio resulta ser un avance, pues al ser el procedimiento mercantil de orden Federal la legislación supletoria ahora es del mismo carácter, ello da uniformidad al procedimiento mercantil en toda la República y otorga mayor autonomía al derecho mercantil.

Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento Civil Federal al procedimiento mercantil, se precisa que no exista prohibición de aplicar supletoriamente dicho ordenamiento legal a los preceptos legales que se desea aplicar, sino en el caso que en la legislación mercantil exista una laguna u omisión. Por consiguiente, siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso concreto o al supuesto jurídico establecido por la ley, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquella que pudiera contener el

⁴⁰ Cfr. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit., pág. 16.

⁴¹ TÉLLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, *El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, Tomo II, 3ª edición, Editorial Sufragio, México, 2001, pág. 6.

ordenamiento adjetivo civil federal, aun cuando esta última parezca más justa o conveniente.

Con las referencias señaladas es posible estudiar la parte medular de la supletoriedad, es decir, ¿cuándo y en qué momento son aplicables las reglas del procedimiento civil federal al mercantil? Se rechaza la posibilidad de una supletoriedad abierta. La supletoriedad no debe ser aplicable para todos los casos; el problema radica en que la probabilidad de que el legislador proporcione reglas claras y precisas, las cuales permitan determinar en qué casos o supuestos jurídicos es conveniente aplicar la supletoriedad, se halla todavía lejana.

Se puede concluir que el Código Federal de Procedimientos Civiles suple las normas del procedimiento mercantil, siempre y cuando no exista prohibición de suplir dichas normas, si éste no es el caso, el precepto o preceptos que se pretendan suplir deben ser congruentes con los principios del enjuiciamiento mercantil e indispensables para su trámite y resolución.

I.6.1. FIN Y VOLUNTAD DEL LEGISLADOR PARA LA CREACIÓN DE LEYES

Si es supletorio en algunos casos el derecho adjetivo civil federal al derecho adjetivo mercantil, esta supletoriedad, claro está, tendrá algunos límites, caso contrario, existiría una clara anarquía del Derecho Civil, en contra del Derecho Mercantil, pues le restaría independencia y autonomía en relación con las demás ramas del derecho, e incluso, con él mismo.

Esta limitación, estriba básicamente en la voluntad del legislador. La doctrina maneja dos supuestos distintos: el primero consiste, en que el legislador excluyó intencionalmente una institución procesal (*exclusión deseada*). Acerca de la exclusión deseada se debe considerar que cuando se trata de una institución que no existe en el ámbito mercantil, no aplica la supletoriedad procesal, pues el

legislador mercantil no quiso incluir en dicha institución el ordenamiento legal. En el segundo supuesto, el legislador simplemente tuvo una omisión involuntaria. El intérprete o integrador de la norma debe conducirse de modo diverso, recurriendo a la aplicación supletoria en el último y absteniéndose de hacerlo en el primero.

La tesis del no menos ilustre maestro Eduardo García Maynez se basa en el supuesto que la legislación, como acto expresivo, debe imputarse a la voluntad de los legisladores, o lo que es igual, es derecho lo que estos quieren. Afirma que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador, pues la ley es obra del poder legislativo, y este se vale de ella para establecer el derecho, en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle.⁴² A esta forma de interpretación de las leyes la doctrina la ha denominado *fisiología histórica*. Se contrapone la interpretación *lógico sistemática*, la cual no busca la interpretación puramente subjetiva del legislador, sino el sentido lógico objetivo de la misma ley, como expresión del derecho. De acuerdo con esta postura, los textos legales tienen por sí mismos una significación propia, implícita en los signos que la constituyen e independiente de la voluntad real o presunta de los autores, es decir, del legislador. Tal significación no sólo depende de lo que las palabras de la ley por sí mismas expresan, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de los otros pertenecientes al ordenamiento jurídico de que se trate. La ley no es considerada como una expresión del querer, sino como una formulación del derecho objetivo.

Una vez que la ley es promulgada, su texto presenta al intérprete un significado objetivo que puede o no suponer la integración subjetiva del legislador e incluso oponerse a ella. Sólo un ser pensante y consciente puede querer (en sentido Psicológico). El legislador como una mera personificación no reúne estas cualidades. Dado que la labor legislativa es necesariamente colectiva, lo que se conoce como *Voluntad del legislador*, es, pues, una especie del resultado de la interpretación de las voluntades de quienes forman parte de una tarea legislativa.

⁴² Cf. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, Op. Cit., pág. 325 y ss.

La interpretación *lógico sistemática*, considera que la investigación a favor de la voluntad del legislador conduce a toda clase de absurdos. Habría que estudiar celosa y minuciosamente los proyectos y contraproyectos, así como los trabajos preparatorios, deliberaciones previas, ponencias de las comisiones, actas de sesiones, motivos, memorias informes, etc. Inclusive, cabría el supuesto de interpretar y analizar los movimientos anatómicos de los legisladores, para poder purificar y destilar el fin y voluntad del legislador, con el propósito de que manifestaran lo que han pensado, ideado y propuesto para formar y formular la ley.

Sería ideal la fusión de la teoría *lógico sistemática*, con la *fisiología histórica*, pues en atención a la primera el legislador puede tener diversos fines o diversos intereses alejados de los fines primordiales del derecho que son la justicia y la equidad, que en casos excepcionales, el legislador no está lo suficientemente versado en la ciencia del derecho, hecho que trae como consecuencia la creación de normas que rompen la homogeneidad de la sociedad y el equilibrio de las fuerzas de poder en la misma, beneficiando a unos cuantos y perjudicando a una inmensa mayoría. Aun cuando existe el principio de buena fe, por lo que hace a la creación de leyes por parte del legislador, él mismo puede crear leyes originadas por diversos medios de presión o por fines meramente particulares. En cuanto a la segunda, la fisiología histórica, esta tiene una relación sumamente estrecha con la primera, pues si bien es cierto que busca el sentido objetivo de la ley como una expresión pura y esencial del derecho, concediéndole a los textos de derecho una significación propia, no presenta una autonomía real y absoluta de su autor, es decir, el legislador, pues algo tiene que expresar como voluntad o fin de este, a saber, la ley no se encuentra diametralmente alejada de la voluntad o fin del legislador, independientemente de los medios que orillaron al legislador a la creación de dicha ley.

CAPÍTULO II

RECURSOS

II.1. TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

Entre los derechos de instancia predominan los de la acción procesal denominados "impugnaciones".

El término impugnación etimológicamente deriva de "impugnar", el cual proviene de "*impugnare*", formado de "*in*" y "*pugnare*" que significa combatir. "Gramaticalmente, impugnación quiere decir la acción o efecto de impugnar. Este vocablo a su vez, significa contradecir, objetar, desde un punto de vista jurídico, la acción de impugnar tiene un sentido más amplio, mediante ella se pretende revocar, modificar, anular o rectificar, bien sea una resolución judicial, toda una instancia judicial o un acto procesal".⁴³ La impugnación alude a la reclamación de gravámenes de una resolución judicial, acerca de su contenido. Teniendo como fin una declaración de nulidad, revocación o modificación. La impugnación es, pues, un medio de legalidad y de legitimación de los procesos así como de las decisiones que concede la ley.

Toda impugnación por lo general da lugar a una fase distinta, con notas características propias formalmente determinadas, así entonces dependiendo del tipo de impugnación se determinará su tramitación. La impugnación opera mediante la substitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley. "Así pues, la resolución judicial que es revocada se le nombra *iudicium rescindens*, y la que lo substituye se llama *iudicium rescisorium*".⁴⁴

⁴³ PALLARES, EDUARDO, *Derecho Procesal Civil*, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 776.

⁴⁴ OBREGÓN HEREDIA, JORGE, *Enjuiciamiento Mercantil*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 1995.

“Hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: el dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación de instar con un fin particular individualizado”.⁴⁵ Tiene como fin nulificar la existencia o producción de los efectos de algunas resoluciones jurídicas. La doctrina, acertadamente generaliza y define a la impugnación como el medio jurídico de combatir las resoluciones de los diversos órganos jurisdiccionales. Si bien es cierto que esta definición es sumamente corta para determinar el alcance tan amplio que tienen los medios de impugnación, también es cierto que aparece como la más genérica y acertada, pues en ella se señala a la impugnación como el camino que permite ejercer el derecho para atacar las determinaciones (resoluciones) de un ente facultado con jurisdicción, indistintamente de la jerarquía que presente.

La teoría de la impugnación propone y delimita elementos que van al encuentro del acto cuando se produce. Establece condiciones previas denominadas *supuestos*, condiciones actuales que reciben el nombre de *requisitos* y condiciones inminentes llamadas *presupuestos*.⁴⁶

Los *supuestos* se caracterizan por anteceder al acto que se trate, ya sea la relación que constituye la demanda o aquella que se ubica en la jurisdicción y aun en el mismo proceso. En toda impugnación aparecen como supuestos ciertas condiciones ajenas al titular de la instancia, como son los gravámenes u omisiones de algunas resoluciones judiciales. Se trata de condiciones impositivas, mandatos, u omisiones de forma autoritaria.

Por su parte, los *requisitos* auxilian a regular la aparición del acto, pues le acompañan en el camino de su manifestación. Es pues que los requisitos atañen al tiempo, forma y contenido. La impugnación se debe hacer en un tiempo cierto, pues hay un plazo para impugnar consistente en el transcurso del tiempo, que de no tomarse en cuenta provocaría la firmeza de las resoluciones judiciales,

⁴⁵ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, *Derecho Procesal*, 2ª edición, Editorial Harla, México, 1995, pág. 1484.

⁴⁶ Ídem y ss.

ocasionando con ello un daño o perjuicio a la parte agraviada. En cuanto a la forma, es de referirse a una determinada consistencia conforme al ordenamiento adjetivo de la resolución que se va a impugnar. El contenido por su parte es el dato que individualiza la impugnación, es decir, es el punto específico de la resolución judicial que se impugna.

En cuanto a los *presupuestos*, son el cúmulo de datos que deben estar previstos para que el acto consiga su efectividad. En los presupuestos sobresale el destinatario del acto, es decir, la autoridad que emitió la resolución judicial, posteriormente el modo de encaminar la impugnación, es decir, la vía adecuada a la impugnación. Los diferentes tipos de procedimientos hacen pensar en la diversidad de vías, se generalizan en líneas verticales hasta llegar al superior jerárquico.

En cuanto al fin de la impugnación tendrá que distinguirse en el tipo de conducta que se persigue, pues mediante la impugnación se puede *censurar*, *criticar* o *controlar*.

La *censura* tiene por objeto la destrucción. No se limita a detener los efectos, ni se queda en la valoración, al contrario busca hacer desaparecer la conducta impugnada, la califica de la nada jurídica e intenta conducirla a su desaparición.

La *crítica* por su parte tiene una particular manifestación, no sólo en el orden jurídico, sino en la más general de las conductas humanas. En el momento que se critica la resolución impugnada, se asume el papel que el criticado tuvo al ser juzgado. Es por ello que la crítica puede llegar al mismo resultado o algunos diversos como lo son la modificación o la revocación de la resolución judicial impugnada.

El *control* es concebido como un medio de vigilancia de las transformaciones sociales y políticas que se dan en el Estado, el control no es otra cosa que la inspección, vigilancia, fiscalización y valoración de las resoluciones judiciales por parte del Estado.

En algunos casos la impugnación tiene por objeto impedir que un juez conozca de determinado juicio porque se le niegue competencia. Los diversos modos de impugnación toman el nombre de *medios*. El derecho nacional establece como verdaderos medios de impugnación los juicios, recursos e incidentes.

Como auténticos medios de impugnación se encuentran los juicios, tales como el juicio de amparo. Entre las figuras impugnativas establecidas por el Código de Comercio se encuentran los recursos propiamente dichos, a saber: el recurso de aclaración de sentencia, el recurso de revocación, el recurso de reposición⁴⁷ y el recurso de apelación. Los incidentes son también medios de impugnación, estos se hacen valer dentro de un juicio, para resolver un agravio que se ocasionó en una parte específica del procedimiento.

Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; pero no todo medio de impugnación es un recurso, pues existen diferentes medios de impugnación. Tomando como base el silogismo aristotélico que determina la naturaleza de las cosas mediante el género próximo y la diferencia específica, se puede inferir que la impugnación es el género y los diferentes medios de impugnación la especie.

En atención al razonamiento planteado, es posible señalar que los recursos técnicamente son un medio de impugnación que se pueden interponer durante el

⁴⁷ No es otra cosa que la revocación en segunda instancia.

proceso, al hacerse un reexamen de ciertas cuestiones en una segunda etapa, es decir, en una segunda instancia.

Pueden existir medios de impugnación extraprocerales, entendiendo que estos no se hallan dentro del proceso primario; dan lugar a nuevos procesos, como es el caso del juicio de amparo que es un verdadero medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario o natural, sino que es un proceso específicamente impugnativo, en virtud del cual se combate una resolución definitiva dictada en una anterior y distinta instancia.

II.2. RECURSOS

“El recurso es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico, generalmente colegiado”.⁴⁸

Los recursos no tuvieron en el derecho romano la importancia, que hoy tienen, sino hasta la época de Justiniano. El sistema de impugnación prevaleciente en el derecho romano era hasta cierto punto incompatible con la facultad que reunían los fallos judiciales, principalmente porque los magistrados que gozaban de autoridad soberana, por virtud de su jurisdicción, impedían la revocación de sus decisiones. No existió durante mucho tiempo el recurso de alzada, debido a que sólo cabía una sola jerarquía judicial, lo que impidió naciera el recurso de apelación.

En tiempos de la República en Roma, surgió un procedimiento semejante al actual recurso de revocación, reconocido con el nombre de *revocare in duplum*, este recurso lo podía utilizar el litigante vencido.

⁴⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIV, Op. Cit., pág. 136.

No existían tribunales organizados jerárquicamente, por tanto, la apelación, tal como hoy se conoce, no existió. Exclusivamente podía apelarse el veto del tribunal o de otros magistrados de igual categoría que pronunciaron el fallo, para impedir la ejecución de una sentencia injusta. Este veto se concedía en forma colegiada después de un examen profundo que realizaban los tribunos. Si la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunos, una vez deliberado conjuntamente, declaraban procedente el veto.

“La apelación apareció cuando en tiempo del imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias”,⁴⁹ durante el gobierno de Augusto.

Los emperadores cristianos restringieron el derecho de apelar, hasta el extremo que en el Código Teodosiano aparecieron dos constituciones en donde se prohibió bajo penas severas apelar las sentencias interlocutorias y las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar los incidentes mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo la pena de cincuenta libras de plata.

En la época del imperio los funcionarios se organizaron jerárquicamente de tal manera que el número de instancias trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer cuantas apelaciones como funcionarios existieran en grado superior sobre el que había dictado la sentencia. Por regla general, el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior. Entre los magistrados, los prefectos eran los de mayor jerarquía, pues las resoluciones de estos sólo eran apelables ante el Emperador.

En el derecho romano la apelación se consideró como “la queja o el recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por

⁴⁹ PALLARES, EDUARDO, Op. Cit., pág. 563.

uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante (Cód. Lib 49, Leyes 1ª y 3ª.; y Nov.93)⁵⁰

La apelación podía interponerse en forma verbal o por escrito. El inferior estaba obligado a admitir la apelación, se le prohibía con penas severas amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia.

Las resoluciones del príncipe no eran apelables, ya que toda apelación presupone y requiere de un funcionario de orden superior que la resuelva. Tampoco se podían apelar los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe, ni es procedente el recurso contra las resoluciones del senado, ni por los jueces designados por el consejo del príncipe.

Interpuesta la apelación ante el juez, este debía dar al apelante unas cartas llamadas *libelli dimissorri* que se dirigían al magistrado superior que conocería de la apelación y la resolución apelada. Con las citadas cartas el apelante se presentaba ante el tribunal *ad quem* pidiéndole señalara un término para continuar el recurso. Si no lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada quedaba firme, en consecuencia podía ejecutarse.

Mientras se encontraba pendiente la tramitación del recurso de apelación, la sentencia recurrida quedaba en suspenso como si no se hubiere pronunciado. El tribunal de alzada debía examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo apegado a derecho. Las partes estaban facultadas para ofrecer nuevos documentos y alegatos.

Si se confirmaba la sentencia apelada, el apelante debía ser condenado a los gastos y costas y se hacía acreedor a una multa por conducirse con temeridad.

⁵⁰ *Ibidem*, Pág. 564.

En la legislación española, los obispos fueron los que conocían del recurso de apelación; los obispos, que por mandato de Dios, deben proteger a los pobres, tienen la obligación de amonestar a los jueces injustos, para que enmienden lo que mal han juzgado. Si no enmiendan su resolución, el obispo de la tierra debe llamar al juez injusto así como a otros obispos y hombre buenos y enmendar el pleito según el derecho con el mismo juez que dictó la sentencia. Si no desea enmendarlo, podía el obispo juzgar por sí y hacer un escrito del juicio que reforma, remitiéndolo al rey con la parte agraviada para que confirme lo que le parezca justo. Si el juez impide al agraviado acudir ante el obispo deberá pagar dos libras de oro para el rey. Así ordenaban las leyes del *fuero de juzgo*, formulando el principio general que pueden apelar las sentencias las personas que perjudique el fallo. El derecho canónico verificó entre los efectos de la apelación la precisa distinción del efecto devolutivo y suspensivo. “Desde entonces la apelación fue devolutiva en esencia y suspensiva por naturaleza”.⁵¹

No podía apelar la sentencia quien renunció al derecho de interponer el recurso, así como quien no quiso presentarse a oír el fallo habiendo sido notificado, el convicto y el confeso.

Siguiendo el sistema del derecho romano, se ordenaba que se debía apelar ante el juez inmediato superior. Se exceptúa de este principio la apelación directa al monarca o a los tribunales regios que lo representaban.

La apelación se debía interponer verbalmente en el acto de la notificación del fallo o por escrito dentro del plazo de cinco días. En la legislación española para el efecto de computar los plazos procesales se contaba desde el mismo día de la notificación. En las diferentes legislaciones procesales se contaban los plazos judiciales desde el día siguiente de la notificación, en atención al aforismo jurídico que establece: *dies a quo non computatur in termino*, es decir, los plazos

⁵¹ OBREGÓN HEREDIA, JORGE, Op. Cit., pág. 204.

judiciales empezarán a correr desde el día siguiente de su publicación, por lo que no se debe contar el día de la notificación. Este principio lo aplica la legislación mercantil vigente, la cual establece: *“Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.”*⁵²

Del estudio y análisis de los recursos, entra en conflicto el principio de firmeza de las resoluciones judiciales, por virtud del cual estas sean inmutables e invariables, a fin de que los litigios puedan concluir rápidamente y en forma expedita, mediante legítimas resoluciones definitivas del juez denominadas “sentencias definitivas”, con valor de verdad legal, que contengan el principio de justicia. Este principio incluye la posibilidad de error, el cual se puede presentar por ignorancia de las leyes, por voluntad de quien aplica la ley a causa de diversos fines e intereses y por la misma condición humana. En cualquiera de estos casos, se exige otorgar a las partes la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones violatorias de sus derechos, para perseguir el logro de la justa impartición de justicia y una mejor aplicación de la ley.

Dado el deseo de aplicar la equidad e impartir justicia a un procedimiento, necesariamente debe establecerse una serie de recursos, el riesgo que se corre, es perder tiempo para ganar certeza, o bien, para ganar brevedad que simplifica al máximo el número de recursos. Sin lugar a dudas la legislación mercantil ha adoptado este último supuesto, ya que históricamente el Derecho Mercantil ha seguido por limitar recursos y ganar tiempo, lo cual se justifica por el tipo de intereses que se ponen en juego. Como se ha dicho, en el proceso mercantil todo principia y termina en un bien el cual se encuentra dentro de un litigio: el dinero. La disposición que tiene el comerciante para invertir tiempo y dinero para la resolución de un litigio es muy reducida, pues los juicios excesivamente largos fastidian y desilusionan a los comerciantes, ya que el tiempo dedicado a un juicio

⁵² CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2004, artículo 1075.

podrían dedicarlo a los negocios, los cuales les reportarían ganancias, al menos más prontas que la resolución de un juicio.

Los tribunales y las ferias reducían los recursos al mínimo, si bien admitían la apelación, la privaban de efectos suspensivos y la limitaban a negocios de elevada cuantía. En la actual legislación mercantil, no es requisito un elevado interés para efecto de hacer valer el recurso de apelación, ya que sólo se exige que el interés del negocio exceda ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente.⁵³

El Código de Comercio desde sus inicios aplica a los recursos un criterio congruente con los principios generales del proceso mercantil, procurando reducir el número de recursos procesales, pues en el se dispuso que: *“Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme a este Código; pero se sustanciarán sujetándose a las reglas que él establece para los de su clase, o en su defecto a las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.”*⁵⁴

La legislación mercantil, en el caso que las partes se acojan a un procedimiento convencional, permite optar por renunciar a los recursos, cuando esto convenga al procedimiento, con el único requisito respetar las formalidades esenciales del procedimiento.⁵⁵

En rigor, el recurso propiamente dicho tiene como finalidad específica el que la resolución impugnada sea revisada, y como resultado de dicho análisis o

⁵³ Cfr. CÓDIGO DE COMERCIO, artículo 1340.

⁵⁴ CÓDIGO DE COMERCIO, artículo 3 transitorio que empezó a regir el 1 de enero de 1890.

⁵⁵ Cfr. CÓDIGO DE COMERCIO, artículo 1053 fracción IV.

examen, la misma corra alguna de estas tres suertes: "sea confirmada, sea modificada o sea revocada."⁵⁶

En virtud de la naturaleza de los recursos procesales, es necesario considerar a estos como actos judiciales dentro del desarrollo del proceso, que ayudan tanto al litigante, como al Estado para obtener una mejor impartición de justicia.

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive dentro del mismo proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa.

Para cumplir los requisitos esenciales e indispensables de los recursos, es necesario que quien los deduzca sea parte en el proceso, que exista un perjuicio concreto resultante de la decisión por la que se recurre. La presentación del recurso dentro de un plazo perentorio, es de suma importancia, ya que si no es interpuesto dentro del plazo que señala la ley la resolución queda firme.

Desde un punto de vista objetivo, con los recursos se persigue el logro de la mejor aplicación de la justicia, y desde un punto de vista subjetivo, se persigue la tutela del propio derecho de los litigantes.

Los recursos se clasifican en:

1.-*Los resueltos por el mismo órgano judicial que pronuncia la resolución recurrida, en la misma instancia; y los que se deciden por un órgano diverso en instancia, con el superior inmediato. En este último caso el juez que recibe la apelación, es decir, el inferior, se le denomina A quo, en tanto que quien resuelve la apelación, es decir, el superior se le denomina Ad quem.*

⁵⁶ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, 9ª edición, Editorial Harla, México, 1998, pág. 279.

2.-Los *principales* y *adhesivos*. Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al cual se vinculen. Los de adhesión, lo presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte.

3.-Los *ordinarios* y *los extraordinarios*. Los recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. En la legislación mercantil figuran en primer grupo el recurso de aclaración de sentencia, el de revocación, el de reposición y el de apelación, en tanto que en segundo caso la apelación extraordinaria, no dispuesta en el Código de Comercio.

Aun cuando la aclaración de sentencia se encuentra establecida en el Código de Comercio como un *recurso*, en estricto sentido no lo es, ya que a través de la *aclaración de sentencia* no se impugna la sentencia propiamente dicha, sino que sólo se dilucidan las cláusulas o palabras contradictorias o ambiguas u oscuras, pero en ningún momento puede variar la sustancia del fallo.

En la aclaración de sentencia los litigantes piden la explicación precisa de los puntos que sean contradictorios entre sí, la ambigüedad u oscuridad de estos, con el fin de que se determine con especialidad el hecho o derecho omitido que debió y debe determinarse en la sentencia. Es procedente una sola ocasión respecto de las sentencias que hayan causado ejecutoria.

El recurso de revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida, por el mismo juez que la dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. "La revocación consiste en la petición que se hace al

juez para que vistas las razones o fundamentos que se expongan, revoque el decreto o auto que decide un incidente".⁵⁷

El recurso de reposición procede contra los decretos y los autos del tribunal superior, se sustancia de la misma forma que el recurso de revocación, en conclusión, el recurso de reposición no es otra cosa que el recurso de revocación pero en segunda instancia.

El recurso de apelación se "caracteriza como el principio del doble grado de jurisdicción".⁵⁸ La apelación es el recurso que se interpone para que el tribunal superior, confirme, revoque o modifique las resoluciones del inferior que pueden ser impugnadas mediante este recurso. El tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente a través de los agravios la resolución impugnada, expresados por el recurrente, las acciones, excepciones y defensas que se hicieron valer en el juicio natural, es decir, el tribunal de apelación debe limitarse al estudio y apreciación del material reunido en la primera instancia. Respecto a los actos judiciales que pueden ser apelados, "no debe olvidarse que los decretos nunca son apelables".⁵⁹ Los autos sólo son apelables, si causan un gravamen que no se pueda resolver en la definitiva, siempre y cuando la sentencia definitiva sea apelable.

Toda apelación legítimamente interpuesta puede admitirse en efecto devolutivo (un solo efecto) o bien en efecto suspensivo (ambos efectos). En primer caso no se suspende la ejecución del auto o sentencia interlocutoria, pasan al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, sin que el juez *a quo* suspenda el procedimiento, que debe seguir adelante, y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita. Cuando se admite una

⁵⁷ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, *El Juicio Ordinario Civil*, Tomo II, 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1992, pág. 1030.

⁵⁸ REDENTI, ENRICO, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956, pág. 80.

⁵⁹ ARILLA BAS, FERNANDO, *Manual Práctico del Litigante*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 168.

apelación en efecto devolutivo, se dice que el juez devuelve al tribunal de apelación la jurisdicción que este le ha concedido. Esto tiene una razón histórica, pues originariamente el tribunal tenía plena jurisdicción para administrar la justicia y en él radicaba exclusivamente ese poder. Posteriormente se fue desprendiendo de él para otorgarlo a los tribunales que lo representaban. De esta manera el tribunal de alzada gozaba de plenitud de jurisdicción que anteriormente correspondía al monarca, con el tiempo se desprendió de ella para otorgarla al juez de primera instancia.

La apelación es el más importante, así como el más usado, de los recursos ordinarios. Es un recurso pleno, pues tiene por objeto que un tribunal jerárquicamente superior a aquel cuya resolución se apela, organizado en forma colegiada, la mayoría de las veces, confirme, reforme o revoque la resolución judicial que se considere incorrecta, ilegal, equivocada, errónea, viciosa, irregular o no apegada a derecho, ya sea por la falta de apreciación de los hechos o de las pruebas o por violaciones esenciales al procedimiento o bien por la aplicación inexacta del derecho al caso concreto.

II.3. SUPLETORIEDAD PARA EL CASO DE LOS RECURSOS PROCESALES EN MATERIA MERCANTIL

Si bien el Código de Federal Procedimientos Civiles es supletorio al Código de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino únicamente en el caso de omisión de disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil y a condición de que no pugnen contra otras que indiquen la intención del legislador.

La supletoriedad, a que se refieren los artículos ^{1054 y 1063} 1051 y 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto que en la propia ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que da lugar a que se aplique la ley de procedimiento Civil Federal para llenar su insuficiencia; ello, de ninguna manera,

impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con la misma, ya que en este caso dejaría de operar la supletoriedad de aplicación excepcional, para convertirse en la ley directa y principal.

En el caso de los recursos, las normas procesales mercantiles los reglamentan en forma completa, por lo que no cabe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en jurisprudencia definitiva que tratándose de recursos la ley procesal federal no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que este contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse los juicios de carácter mercantil. Los recursos que el Código de Comercio no establece no pueden interponerse en el procedimiento mercantil por aplicación supletoria de la legislación Procesal Civil Federal o Local. De tal manera que, exclusivamente, aquellos recursos instituidos o establecidos por el Código de Comercio pueden ser interpuestos en un proceso mercantil. Ahora bien, si en el Código de Comercio se establece una institución y en esta existen lagunas o bien existe deficiencia en su tramitación será, como se ha dicho, aplicable supletoriamente el Código Civil Federal adjetivo. Al respecto se transcriben los siguientes criterios:

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.

Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria al Código de Comercio, en virtud de que este contempla un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.

Jurisprudencia 292, 5ª Época. Pág. 892. Sección Volumen Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1917-196. En la compilación de fallos de 1917 a 1954. Apéndice al Tomo CXVIII. Se publicó con el mismo Título No. 882. Pág. 1630".

“RECURSOS, EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE.

De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos, mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/20

Amparo en revisión 36/90. Santos Estrada Martínez y otra. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispin Campos Ramírez.

Amparo en revisión 307/91. Dolores Cuaya Teutli. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 534/93. Claudio Limón Ríos. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 112/95. Efraín Beristáin Merino y otra. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 273/95. Federico Robles de Con y otra. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Julio de 1995. Pág. 154. Tesis de Jurisprudencia”.

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. NO PROCEDE SU APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE RECURSOS SE REFIERE.

El Código de Comercio, anterior a sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, así como el vigente, contienen, en sus artículos 1334 a 1343, un sistema completo para la procedencia de los recursos de revocación y de apelación, en virtud de que permite determinar si una resolución (auto, decreto, sentencia, ya sea la que resuelva el negocio o una incidencia de él, esto es, una interlocutoria), debe ser impugnada por uno u otro medio, de tal suerte que para establecer si determinada resolución es apelable o revocable, no cabe la supletoriedad de la legislación adjetiva civil local, dado que no existe, para el tema de la procedencia de los citados recursos, norma alguna que complete. Así, por ejemplo, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en su artículo 90, señale que el auto que admite pruebas no es recurrible, no se puede invocar su aplicación supletoria al citado ordenamiento mercantil, por contener este último reglas específicas que lo impiden.

Novena Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: XVI.3o.4 C. Página: 1020.

Amparo en revisión 238/2002. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretaria: Irma Caudillo Peña.”

“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SU TRAMITACIÓN ESPECÍFICA SE RIGE POR EL CÓDIGO DE COMERCIO (VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996) Y NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA CIVIL LOCAL.

Conforme al artículo 1054 de la codificación mercantil, los juicios mercantiles deben regirse por las disposiciones del Código de Comercio y en su defecto son aplicables las leyes adjetivas locales. Empero, tratándose de las normas reguladoras del recurso de apelación no existe omisión ni deficiencia alguna de la ley especial y, por tanto, no se justifica la aplicación supletoria del código adjetivo local, en tanto que el artículo 1342 del Código de Comercio vigente antes de las reformas contenidas en el decreto de 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del propio año, dispone que: "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.". Del citado texto se llega al conocimiento de que el recurso de apelación deberá ser presentado ante el juzgador de origen quien lo admitirá o desechará; asimismo, que en la fase de sustanciación ante el tribunal de alzada se formularán los agravios

correspondientes mediante un solo escrito, en el término genérico de tres días, previsto en la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio.

Así, queda de manifiesto que los invocados preceptos de la ley especial regulan ampliamente un sistema jurídico completo tocante al trámite propio y específico del recurso de apelación en materia mercantil, sin ofrecer deficiencia alguna que amerite la suplencia aplicando la ley procedimental local, por no actualizarse la excepción establecida en el artículo 1054 de la codificación en consulta.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: IV.1o.C. J/1. Página: 1477.

Amparo directo 269/2000. Maricruz Garza de León de Garza. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Javier Rubén Lozano Martínez.

Amparo directo 697/2000. Gerardo Villarreal Espinoza y otra. 9 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretario: Martín Rodríguez Hernández.

Amparo directo 718/2000. Juan Pablo Eleazar Torres Delgado y otros. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretario: José Merced Quintanilla Vega.

Amparo directo 540/2000. Fernando Blanco García y otra. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretario: José Merced Quintanilla Vega.

Amparo directo 891/2000. Bertha Alicia Arroyo Castañeda. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretario: Julio César Franco Ávalos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1527, tesis IV.2o.P.C. J/4, de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SU TRAMITACIÓN ESPECÍFICA SE RIGE POR EL CÓDIGO DE COMERCIO (VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996) Y NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA CIVIL LOCAL."

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SU TRAMITACIÓN ESPECÍFICA SE RIGE POR EL CÓDIGO DE COMERCIO (VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE MAYO DE 1996) Y NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA CIVIL LOCAL."

Conforme al artículo 1054 de la codificación mercantil los juicios mercantiles deben regirse por las disposiciones del Código de Comercio y en su defecto son aplicables las leyes adjetivas locales. Empero, tratándose de las normas reguladoras del recurso de apelación no existe omisión ni

deficiencia alguna de la ley especial y por tanto, no se justifica la aplicación supletoria del código adjetivo local, en tanto que el artículo 1342 del Código de Comercio vigente antes de las reformas contenidas en el decreto de 29 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo del propio año, dispone que: "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.". Del citado texto se llega al conocimiento de que el recurso de apelación deberá ser presentado ante el juzgador de origen quien lo admitirá o desechará, asimismo que en la fase de sustanciación ante el tribunal de alzada, se formularán los agravios correspondientes, mediante un solo escrito, en el término genérico de tres días, previsto en la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio. Así, queda de manifiesto que los invocados preceptos de la ley especial regulan ampliamente un sistema jurídico completo tocante al trámite, propio y específico del recurso de apelación en materia mercantil, sin ofrecer deficiencia alguna que amerite la suplencia aplicando la ley procedimental local, por no actualizarse la excepción establecida en el artículo 1054 de la codificación en consulta.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: IV.2o.P.C. J/4. Página: 1527.

Amparo directo 117/2000. José Guadalupe Rodríguez Argueta. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Javier R. Lozano Martínez.

Amparo directo 176/2000. Aída Aracely Altamirano Treviño de Macías y otro. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

Amparo directo 236/2000. Lorena Ramírez Ríos y otra. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Javier R. Lozano Martínez.

Amparo directo 418/2000. Pedro Alejandro Ramos Vela y otra. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna. Secretario: Pablo Jáuregui Arroyo.

Amparo directo 658/2000. Sandra Patricia Mejía Lara. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna. Secretario: Pablo Jáuregui Arroyo."

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL. NO ES SUPLETORIO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.

El artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, que norma, entre otros, el recurso de apelación, no opera para este efecto de manera supletoria al Código de Comercio, habida cuenta de que el recurso de apelación en materia mercantil se encuentra debidamente regulado por los artículos 1336 al 1343 del Código de Comercio; de ahí que no se actualice la hipótesis contenida en la última parte del artículo 1054 del

Código de Comercio, en cuanto a la supletoriedad de la ley de procedimientos local.

Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: XXII.20 C. Página: 781.

Amparo directo 206/96. Jesús López Enríquez y otra. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.”

El Código de Comercio establece y reglamenta únicamente los recursos de aclaración de sentencia, revocación, reposición y apelación. Fuera de estos recursos, no se aplica al Derecho Mercantil algún otro recurso, ni por práctica, ni por lógica, ni por analogía, ni por costumbre.

II.4. TÉRMINOS JUDICIALES

Los actos procesales para ser válidos y eficaces deben ejecutarse en el tiempo que la ley ordene que se realicen o, en algunos casos, cuando la propia ley o el juez fije los días e incluso las horas en que deban verificarse. En otras palabras los actos procesales no quedan al arbitrio de las partes, sino sólo dentro de los límites fijados por el legislador.

El Capítulo V, Libro Quinto, del Código de Comercio se denomina “*De los términos judiciales*”, sin embargo, el vocablo es impreciso, pues “*término*” deriva del latín “*terminus*” que significa al “último momento de duración o existencia de algo”,⁶⁰ de ahí que se considere que la palabra “*término*”, al menos gramaticalmente, está mal aplicada, pues el tiempo que concede la ley a las partes es más que el último día, es decir, existe un momento en el cual se inicia, otro en el cual transcurre y por consiguiente un momento final.

⁶⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit., pág. 1469.

Cierto es que en la terminología procesal la palabra *término* no es el momento en que culmina el lapso concedido a las partes para ejercer un derecho y cumplir sus obligaciones, pues abarca todos los días y las horas en que se puede realizar válidamente el acto procesal, lo cual no obsta para insistir que desde un punto de vista de estricta gramática la palabra *término* está mal aplicada para el significado que se le da.

Si la legislación mercantil en lugar de denominar "*De los términos judiciales*" expresara "*De los plazos judiciales*", esto en atención a que plazo proviene del latín "*placitum*" que significa término o tiempo señalado para una cosa, se estaría de acuerdo con la gramática, con el arte que enseña a hablar y escribir correctamente. El *plazo* abarca todo el lapso en el que se puede ejercer un derecho o cumplir una obligación, es decir, desde su inicio, transcurso y momento en que concluye.

De cualquier manera, tanto en el "término", según la legislación mercantil, como en el "plazo", interviene el factor tiempo, éste puede medirse en años, meses, días, horas, minutos, etc. En virtud del término o plazo procesal es menester que los sujetos actúen en el proceso dentro del tiempo que se les ha concedido. El factor tiempo está limitado en cuanto a que hay un señalamiento por la ley, que disponen las partes, el órgano jurisdiccional o el tercero para poder actuar dentro del tiempo que se les concedió ejerciendo derechos o cumpliendo obligaciones.

Todo el proceso en sus etapas de conocimiento de pruebas, de alegatos, de sentencia, de ejecución o de cumplimiento de sentencia, está encauzado por el factor tiempo, mediante éste, operan todas las etapas del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, y siguiendo el análisis y estudio de los "términos", se pueden señalar algunas definiciones que diversos doctrinarios han

emitido, como es la del maestro Jorge Obregón Heredia, quien opina que "término", es el "lapso de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial".⁶¹

El maestro Hugo Alsina señala que "término, es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal".⁶² El maestro Nereo Mar por su parte manifiesta que el término lo constituye "el periodo dentro del cual es facultativo practicar las actuaciones para las cuales se abre ese periodo, de tal manera que, concluido éste, por preclusión, se pierde el derecho para realizar aquellas".⁶³

Los términos son susceptibles de clasificarse desde diversos puntos de vista, la doctrina ha clasificado en primer lugar los *legales*, *judiciales* y *convencionales*. Llama "*legales* a los concedidos por la ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes; el *judicial*, es el término concedido por el juez en virtud de disposición o permiso que la ley le conceda; y el *convencional*, que es el que se conceden mutuamente las partes".⁶⁴

Para mayor abundamiento sobre el tema, se transcribe el siguiente criterio:

"TÉRMINOS CONVENCIONALES, COMPUTO DE.

Cuando no se trate de un término judicial sino de uno convencional estipulado por las partes en un contrato, dicho término está bien hecho si se incluyen los domingos y días festivos.

Sexta Época, cuarta parte, Vol. I Página 131 A. D. 144/ 57. María de la Luz Ortiz de Silva"

Bajo un segundo punto de vista, los términos pueden clasificarse en *individuales* o *comunes*, según los sujetos para quienes rigen. Así, el término es

⁶¹ OBREGON HEREDIA, JORGE, Op. Cit., pág. 47.

⁶² ALSINA, HUGO, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo I, Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, México, 1984, pág. 762.

⁶³ MAR, NEREO, *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 137.

⁶⁴ OBREGÓN HEREDIA, JORGE, Op. Cit., pág. 47.

común cuando se rige para las partes en el proceso. El término individual, es aquel dirigido a una sola de las partes.

En un tercer criterio clasificativo se pueden añadir los términos *prorrogables* y términos *improrrogables*, según la posibilidad que exista de aplicarlos o la imposibilidad de hacerlo. El término *prorrogable* es aquel susceptible de ser ampliado, y es *improrrogable*, cuando no existe medio alguno para poder ampliar el vencimiento del término.

Desde un punto de vista de los efectos que produce la conclusión del término, en cuarto lugar se hallan los términos *fatales* o *perentorios*, que se enfrentan a los términos *no fatales* o *no perentorios*. Un término es fatal o perentorio cuando basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que pudo haberse ejercitado. Por el contrario, un término no es fatal o no es perentorio cuando requiere la promoción de rebeldía por una de las partes y la declaración de rebeldía del juzgador. A los términos perentorios o fatales también se les denomina términos preclusivos.

Como un criterio quinto de clasificación, existen los términos *ordinarios* y *extraordinarios*. Los primeros son aquellos señalados por la ley o por el órgano jurisdiccional que se otorgan a las partes en condiciones enteramente normales, cuando legalmente no es procedente disponer de un término adicional excepcional. Los segundos son aquellos que se establecen adicionalmente por existir un fundamento legal que autoriza la excepción del término extraordinario.

Para cualquier parte que intervenga en un proceso judicial el conocimiento de los términos es de suma importancia, de ello dependerá el desarrollo del proceso, pues mediante los términos se conceden a las partes tiempos para hacer valer derechos y cumplir obligaciones, que de no hacerse valer, irremediablemente, se incurrirá en preclusión, sanción aplicada al interesado que no aprovecha el término disponible para ejercer sus derechos.

La doctrina ha interpretado de diferentes maneras la palabra *preclusión*; por mencionar algunas perspectivas, se le concibe como pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Otra postura señala que la preclusión, es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no ha ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

La preclusión puede entenderse en dos sentidos, uno amplio y otro restringido. En el primer caso, se entiende que la preclusión es la situación procesal por virtud de la cual terminado un periodo del proceso no pueden ejercitarse en los periodos posteriores las facultades que debieron realizarse en aquél, ni tampoco cumplirse las cargas y las obligaciones procesales correlativas.

En sentido restringido, se entiende por preclusión, la pérdida de cualquier facultad o derecho procesal para los que se fijó, por la ley o por el juez, un término y dentro del cual no se ejercitaron. Por ejemplo, si la apelación no se interpone dentro de nueve días, tratándose de impugnación de sentencia, queda precluido el derecho de hacerlo; si dentro del tercer día no se objeta un documento presentado por la contraria, precluye el derecho de objetarlo, y se tiene por admitido el documento como válido, etc.

Respecto de la preclusión, en palabras del maestro Carlos Arellano García, se puede inferir que la preclusión "es la institución jurídica en virtud de la cual, la parte dentro del proceso está imposibilitada para ejercer un derecho fuera del momento oportuno en que pudo haberse hecho sobre el tema".⁶⁵ Como soporte de lo anterior se transcribe el siguiente criterio:

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.

⁶⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit., pág. 187.

En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto del procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia que de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la preclusión, conforme la cual, la parte que no actuó como debe hacerlo dentro del periodo correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, página 108. (Ejecutoria laboral aplicable al Procedimiento Civil.)”

II.4.1. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Este punto es de gran interés para las partes que intervienen en un juicio, ya que dependiendo del conocimiento del postulante o bien del funcionario judicial se realizará el cómputo tal y como lo señala la ley, para ello debe tomarse en cuenta si la manera en la cual se llevó a cabo la notificación, si fue realizada por vía personal, o bien, si lo fue por Boletín Judicial, etc.

A decir de la palabra “cómputo”, se hace referencia a la manera de contar o calcular los términos judiciales. Mediante el cómputo se precisa el tiempo que corresponde a un término, considerando su inicio, transcurso y momento en que concluye.

Al hacerse el cómputo de los términos deben contarse los días en los que no hay actuaciones judiciales, tal y como lo determina el artículo 1076 primer párrafo del Código de Comercio, mismo que a la letra dice:

“Art. 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.”

El momento de inicio de un término está regulado genéricamente por el artículo 1075 del citado ordenamiento legal, mismo que a la letra dice:

“Art. 1075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

“Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

“Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.”

El cómputo de los términos lo hace el secretario del juzgado y el juez lo hace del conocimiento de las partes.

Aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, en su artículo 287, se confirma el deber que tiene el juzgado de realizar el cómputo, dicho artículo en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución, en que se conceda o mande abrir el término [...]

"TÉRMINOS JUDICIALES.

Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos ante aquellos."

Quinta Época:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala Pág. 1117.

"TÉRMINOS JUDICIALES.

Conforme al Código de Comercio, en los términos judiciales no se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales; de modo que si por razón de una ley local, deben suspender sus actividades las oficinas públicas en determinada fecha, éste no debe incluirse en el cómputo del término."

Fan Tomas. 26 de septiembre de 1929. Tomo XXVII. Pág. 679. 5ª Época.

"TÉRMINOS JUDICIALES.

Los días inhábiles por derecho y los en que se suspenden las labores en los tribunales, deben descontarse los términos judiciales.

Zavala Lauro, Pág. 2312. Tomo XCIII. 5a Época 1947."

CAPÍTULO III

RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

III.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Toda sentencia debe estar fundada en la ley, ser clara y precisa; al establecer el derecho debe absolver o condenar, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.⁶⁶ En perjuicio de lo anterior el juez puede incurrir en error material, o bien, no ser suficientemente explícito u omitir pronunciarse sobre algunos de los puntos en específico de la controversia judicial.

El objeto primordial del recurso de aclaración de sentencia es la modificación de cláusulas o palabras contradictorias ambiguas u oscuras, con el único requisito de no variar la sustancia de la sentencia, dicha aclaración la realiza la misma autoridad que dictó la sentencia. El legislador advirtió la condición humana del juzgador, entendiendo dicha condición puede incurrir en errores, ajenos a su voluntad, por lo que creó el recurso de aclaración de sentencia. Atendiendo, además, a que el Código de Comercio es un ordenamiento especial, que se estima privilegiado, entre cuyos propósitos destacan la celeridad de los juicios, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, por lo que se determina que el recurso de aclaración de sentencia fue creado para conservar las características propias de los juicios mercantiles, evitando la interposición de recursos que involucrarían a autoridades de diferente jerarquía, lo que trae como consecuencia desvirtuar la naturaleza de los tales juicios.

⁶⁶ Cfr. Artículos 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio.

Únicamente mediante el recurso de aclaración de sentencia las partes pueden solicitar al juez que corrija el error, o bien, que aclare los preceptos oscuros o supla la omisión que exista en la sentencia definitiva.

III.2. CONCEPTO DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El Código de Comercio, en los tres artículos que reglamenta el recurso de aclaración de sentencia, no lo define, sólo se concreta a señalar la procedencia, sus limitantes y los efectos de la interposición del referido recurso.

“La Academia define la aclaración de sentencia que apellida como *recurso* diciendo que es el que se interpone para obtener de un tribunal, mayores explicaciones sobre algún extremo de su fallo que parezca deficiente u oscuro”.⁶⁷

El maestro Carlos Arellano García, manifiesta que la aclaración de sentencia “es la enmienda del texto de una sentencia por el mismo juzgado inmediatamente después de notificarla”.⁶⁸

En resumen, el recurso de aclaración de sentencia es aquel recurso que la ley concede a las partes para que el juez aclare las cláusulas o palabras contradictorias u oscuras de la sentencia, teniendo como único requisito que en ningún momento se modifique la sustancia del fallo.

El objeto de la aclaración de sentencia, en la legislación mercantil, consiste en corregir o bien en aclarar algún punto oscuro de la resolución que no afecte a la sustancia del negocio.

La aclaración de la sentencia en materia mercantil no puede variar la sustancia de la resolución judicial, es decir, sólo puede rectificar la forma pero no

⁶⁷ TÉLLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, Op. Cit., pág. 507.

⁶⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit., pág. 557.

el fondo. De igual manera, la aclaración de sentencia no tiene como objeto suplir cualquiera omisión que contenga esa sentencia sobre algún punto discutido en el litigio.

III.3. INTERPOSICIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El Código de Comercio no señala la forma en que debe hacerse la interposición y tramitación del recurso de aclaración de sentencia, por tanto, se intentará dilucidar el modo de interponer y tramitar dicho recurso.

El recurso de aclaración de sentencia se interpone ante el mismo juez que emitió el fallo, únicamente él está en posibilidad de aclarar la resolución recurrida, pues claro está, él dictó dicha resolución.

El recurso de aclaración de sentencia sólo procede a instancia de parte, no procede en forma oficiosa.

El plazo para interponer el recurso de aclaración de sentencia es de seis días hábiles, en atención a lo establecido por el artículo 1079 fracción II del Código de Comercio que ordena lo siguiente:

“Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración”.

El citado plazo empieza a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, contándose el día del vencimiento. Una vez presentado en tiempo el escrito que contiene el recurso de aclaración de sentencia en el cuerpo de éste se manifestará la fuente del error, es decir, la sentencia recurrida, señalando sobre qué versó el error y proponiendo en qué términos debe quedar la aclaración de cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras.

Como la ley no determina en específico el plazo para resolver el recurso de aclaración de sentencia, se considera que, admitido el recurso, el juez tendrá tres días para resolverlo, en virtud de la disposición contenida en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, mismo que a la letra dice:

"Art.1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

VI. Tres días para todos los demás casos."

Una vez resuelto el recurso de aclaración de sentencia, si a alguna de las partes le causa un agravio, ésta puede apelar la sentencia ya que en atención a lo establecido por el artículo 1333 no puede correr el término para apelar una sentencia si antes se ha pedido la aclaración de la resolución. En apoyo a lo anterior se transcribe el siguiente criterio:

"APELACIÓN. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO POR ACLARACIÓN DE SENTENCIA. PRESUPUESTOS.

Para que se den los supuestos a que se refiere el artículo 1333 del Código de Comercio, es decir, la interrupción del término para apelar la sentencia definitiva, debe intentarse con antelación el recurso de aclaración de sentencia y resuelta ésta proponer, en su caso, el de apelación, ya que por lógica jurídica no puede correr el término para apelar una sentencia si antes se ha pedido la aclaración de la resolución.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Agosto. Tesis: II.3o. 256 C. Página: 586.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 287/94. Lilia Pineda Romero. 11 de mayo de 1994, Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.”

III.4. EL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, ¿ES UN VERDADERO MEDIO DE IMPUGNACIÓN?

El Código de Comercio establece que la aclaración de sentencia es un recurso, al señalar en el artículo 1331 que: “*El recurso de aclaración de sentencia...*”, sin embargo, se considera que este es un recurso *sui-generis*, pues si bien es cierto que los medios de impugnación son los juicios, recursos e incidentes, la aclaración de sentencia como tal no es un verdadero y legítimo medio de impugnación, pues no tiene como fin el reformar o revocar la resolución combatida, fin que es inherente a cualquier medio de impugnación. En este sentido los maestros de Pina y Castillo Larrañaga consideran que “el recurso de aclaración de sentencia no es un recurso, pues no trata de impugnar la sentencia sino de esclarecerla o completarla”.⁶⁹

El recurso de aclaración de sentencia -como ya se dijo- es un recurso *sui-generis* porque, aunado a que no es un verdadero medio de impugnación, no existen agravios de fondo que causen daños o perjuicios en virtud de una resolución judicial, es decir, la sentencia. Ciertamente es que el error del juez puede ocasionar algún agravio al recurrente, con la característica de que este agravio, no debe estar versado en el fondo del asunto, sino que sólo estriba en la forma de la sentencia, es decir, en palabras o cláusulas de la misma que fuesen oscuras o

⁶⁹ DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 374.

contradictorias. Si no fuera este el caso, debe hacerse valer otro medio de impugnación que no sea el de aclaración de sentencia, por no ser éste el propio para combatir la resolución.

Al respecto se transcriben los siguientes criterios:

"RECURSO DE ACLARACIÓN.

La aclaración de una sentencia no puede obtenerse por medio de un agravio en la alzada sino mediante el recurso especial que se contrae el artículo 1331 del Código de Comercio.

Montes de Oca Ruiz José. Tomo CIII. Pág. 1545. 5ª Época".

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Conforme al artículo 1332 del Código de Comercio el recurso de aclaración de sentencia solo tiene por objeto aclarar las cláusulas o palabras contradictorias ambiguas u oscuras de la sentencia pero sin que, de ninguna manera pueda variar la esencia del fallo.

Benítez Manuel. Sentencia de 29 de septiembre de 1931. Tomo XXXIII. Pág. 764".

En conclusión, se considera que el recurso de aclaración de sentencia, pese que está dispuesto dentro de los recursos procesales que contiene el Código de Comercio, no es un verdadero y legítimo medio de impugnación, pues como ya se ha afirmado, no tiene como fin el reformar o revocar la resolución recurrida. Esta aseveración se encuentra sustentada en los siguientes criterios:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

La aclaración de sentencia no es en rigor un recurso y, en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o anulación de la sentencia, condiciones que son indispensables para la procedencia del juicio constitucional, en los términos del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Quinta Época, tomo LXIV, Alonso Enrique 1940 Pág. 1716."

III.5. INTERPRETACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En la práctica se ha cuestionado el acto procesal que interrumpe el término señalado para la apelación, si se trata de la sola interposición del recurso de aclaración o el auto que recae al mismo admitiendo el recurso, pues únicamente el artículo 1333 del Código de Comercio señala:

“Artículo 1333. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.”

Según este precepto la *interposición* de la aclaración interrumpe el término para interponer la apelación, sin embargo, no queda claro, al menos en un inicio, si el recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término para hacer valer la apelación desde el momento de su interposición, o bien, hasta que recaiga acuerdo admitiéndolo.

Al respecto no existe punto de discusión alguno, en virtud de que el artículo 1333 del Código de Comercio claramente establece en su parte conducente que *“La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe”*...; así las cosas, no es discutible afirmar que la *sola interposición* del recurso de aclaración de sentencia suspende el término para la interposición del recurso de apelación, sin que sea requisito que le haya recaído auto a tal solicitud.

Lo anterior es de vital importancia en la práctica forense, porque interponiéndose el recurso de aclaración de sentencia no procede admitirse el recurso de apelación que la contraparte interponga contra la misma sentencia, puesto que la interrupción para apelar claro está, es para ambas partes. Además, la resolución de aclaración de sentencia sea en sentido positivo o negativo, forma

parte integrante de la misma sentencia y no es hasta que se dicte el segundo fallo, cuando el primero viene a tener carácter de sentencia definitiva.

III.6. PROPUESTAS PARA EL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas, así lo establece el artículo 1331 del Código de Comercio. De la simple lectura del citado precepto legal, se desprende que no procede el recurso de aclaración contra sentencias interlocutorias, por más que en estas exista algo que las haga oscuras o ambiguas.

Se propone modificar el artículo 1331 del Código de Comercio, en el sentido que las sentencias interlocutorias puedan ser aclaradas cuando contengan algún punto oscuro o ambiguo, bajo el razonamiento que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, aunado a la aplicación del principio de economía procesal, el cual determina que un fin procesal puede obtenerse por medios de distinto alcance, si uno es más oneroso que otro se aconseja al medio menos gravoso y tardado, esto traería como consecuencia evitar el recurso de apelación, que como es sabido, se resuelve en instancia distinta. En este orden de ideas se propone que el artículo 1331 del Código de Comercio quede de la siguiente manera:

Artículo 1331. El recurso de aclaración de sentencia procede contra las definitivas e interlocutorias.

La aclaración de sentencia, en esencia, está encaminada a subsanar los errores que cometen los jueces al dictar las sentencias definitivas, por ello se propone que a las sentencias interlocutorias les sea también aplicable el recurso de aclaración de sentencia, en atención a que ellas, al igual que las definitivas,

son dictadas por juzgadores los cuales tienen la misma condición humana y bajo dicha condición humana puede darse el error.

Por otro lado, la redacción de los artículos del Código de Comercio, que regulan la aclaración de sentencia, parece determinar que exclusivamente en la primera instancia se puede aclarar una sentencia, por lo que se propone que la legislación mercantil establezca que las sentencias en segunda instancia sean también susceptibles de aclaración. El razonamiento consiste en que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, sumándole la aplicación del principio de economía procesal, que determina que un fin procesal puede obtenerse por medios de distinto alcance, si uno es más oneroso que otro se aconseja que utilice el medio menos gravoso y tardado, por lo que se evitaría así el diverso juicio de amparo.

Por lo antes expuesto se propone que el artículo 1332 del Código de Comercio quede en los siguientes términos:

Artículo 1332. El juez o tribunal, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Lo único que se agregó al citado precepto legal es la adición de la palabra *tribunal*, con lo cual se da la posibilidad de la procedencia del recurso de aclaración de sentencia ante el tribunal de segunda instancia, y no, única y exclusivamente, como de la propia ley se desprende, al juez de primera instancia.

Al respecto se transcribe el siguiente criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

"SENTENCIA DEFINITIVA, ACLARACIÓN DE LA.

Al señalar el artículo 1331 del Código de Comercio la procedencia de aclarar por el juzgador la sentencia definitiva, tal institución comprende no solo la de primer grado cuya regulación para el efecto precisan los artículos 1332 y 1333 del citado Código, puesto que estos si bien resuelven el fondo del negocio solo adquieren tal carácter al no admitir ya recurso alguno, por ello, son también susceptibles de aclararse las de segundo grado, que se pronuncian cuando la de primera instancia ha sido apelada, puesto que sentencia definitiva no solo es aquella que resuelve el fondo del negocio, sino que además pone fin al mismo por no admitir recurso alguno que pueda modificarla o revocarla.

Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Página: 724.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

Como se ha dicho, sólo las partes pueden pedir al juez la aclaración de sentencia, por lo que es aplicable el principio dispositivo, consistente en que las promociones y continuación del proceso en los juicios mercantiles es exclusivo de la iniciativa de las partes, ni el ministerio público, ni el juez pueden promoverlo o continuarlo.

El Código de Comercio, en ninguno de sus artículos reguladores de la aclaración de sentencia, señala que esta proceda de oficio, por lo que se concluye que el recurso de aclaración de sentencia sólo y exclusivamente procede a petición de parte.

El límite principal de la aclaración de sentencia estriba, como ya se mencionó, en la imposibilidad de la aclaración para modificar la sustancia de la sentencia. El maestro Téllez Ulloa agrega otro límite, manifestando que la aclaración de sentencia es procedente sólo una vez, es decir, si la sentencia definitiva que es aclarada tuviere a su vez alguna omisión u oscuridad no cabría en contra de la misma y de nueva cuenta el recurso de aclaración de sentencia,

porque este sólo procede contra sentencias definitivas, carácter que no tiene la resolución que resolvió el recurso de aclaración de sentencia.⁷⁰

A efecto de que exista concordancia lógica y jurídica con las propuestas de los preceptos legales anteriormente citados, se propone modificar el artículo 1333 del Código de Comercio para que se establezca que la interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación y el término señalado para la interposición del juicio de amparo según sea el caso. Así las cosas, el citado artículo 1333 del Código de Comercio quedaría en los siguientes términos:

Artículo 1333. La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación y el término señalado para la interposición del juicio de amparo en segunda instancia.

Lo anterior en atención a completar las propuestas realizadas, en el sentido de que en las sentencias en segunda instancia también debe proceder el recurso de aclaración de sentencia. Es por ello que se propone adicionar al artículo 1333 del Código de Comercio el supuesto, por el cual, la interposición del recurso de aclaración de sentencia en segundo grado interrumpa el término para la interposición del juicio de amparo, pues dependiendo de la resolución del recurso de aclaración de sentencia dependerá, en su caso, si se interpone o no el recurso de apelación o el juicio de amparo. En soporte de lo anterior se transcribe el siguiente criterio:

"SENTENCIA DEFINITIVA, ACLARACIÓN DE LA.

Al señalar el artículo 1331 del Código de Comercio la procedencia de aclarar por el juzgador la sentencia definitiva, tal institución comprende no solo la de primer grado cuya regulación para el efecto precisan los artículos 1332 y 1333 del citado Código, puesto que estos si bien resuelven el fondo del negocio solo adquieren tal carácter al no admitir ya recurso alguno, por

⁷⁰ Cfr. TÉLLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, Op. Cit., pág. 508.

Estudio Exegético de los Recursos en Materia Mercantil

ello, son también susceptibles de aclararse las de segundo grado, que se pronuncien cuando las de primera instancia han sido apeladas, puesto que sentencia definitiva no solo es aquella que resuelve el fondo del negocio, sino que además pone fin al mismo por no admitir recurso alguno que pueda modificarla o revocarla.

Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Página: 724.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

CAPÍTULO IV

RECURSOS DE REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

IV.I. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

La probabilidad de error del ser humano no puede ser desconocida por el Derecho Procesal Mercantil, pues siendo hombres los que juzgan, sus resoluciones pueden ser erróneas, de buena o mala fe, bien sea por desconocimiento de las normas jurídicas, por falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos o por la tergiversación de éstos. Es por ello, que se prevén reexámenes subsecuentes del mismo problema jurídico por el mismo tribunal que dictó la resolución o por diversos tribunales jerárquicamente superiores al que pronunció la resolución judicial.

En la legislación mercantil por regla general, el reexamen de las resoluciones se logra a través de promoción de parte interesada, es decir, a quien el proveído o la sentencia pronunciada ha causado agravios. Son las partes afectadas las que mediante la interposición de un recurso inician el reexamen de la resolución impugnada.

La clasificación de los recursos varía según el tribunal que los resuelve, ya sea el mismo que pronunció la resolución impugnada, o bien, sea uno de diferente jerarquía. En el primer caso, la legislación mercantil dispone el recurso de aclaración de sentencia, el recurso de revocación y el recurso de reposición, en cuanto al segundo caso, en la legislación mercantil figura el recurso de apelación.

En el presente capítulo corresponderá el análisis y estudio de los recursos de revocación y reposición, y para ello es menester determinar la naturaleza jurídica de los mencionados recursos; para ese fin, es necesario determinar su

objeto, siendo este, en esencia, la modificación de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó.

La naturaleza jurídica de los recursos de revocación y reposición, no es otra cosa, que la anulación ya sea total o parcial de la resolución impugnada. En efecto, estos medios de impugnación los otorga la ley a las partes para que obtengan la anulación o modificación de una resolución judicial, sea esta un auto que cause un gravamen que se pueda resolver en la definitiva, o bien, de un decreto.

Con el anterior planteamiento, se puede afirmar que en contra de las resoluciones que dictan los jueces de primer grado, violatorias de la ley a juicio del interesado, procede el recurso de revocación, cuando en contra de esas resoluciones no se establezca la procedencia del recurso de apelación.

En estricto sentido, el recurso de revocación procede contra autos que, si bien causan un gravamen, este se pueda resolver en la definitiva y contra resoluciones judiciales de mero trámite las cuales se denominan decretos .

El recurso de revocación como tal tiene sus límites, los cuales consisten en que no procede contra las sentencias definitivas, contra sentencias interlocutorias, contra autos que causen un gravamen de imposible reparación en la definitiva, ni contra autos que afecten partes substanciales del proceso que dejen sin defensa al agraviado.

Una de las notas características de la revocación radica en el hecho que es un recurso que se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución impugnada. Mediante este recurso son impugnables los autos que no fueren apelables, así como los decretos. El procedimiento es mucho más rápido y sencillo que el que corresponde al recurso de apelación.

IV.2. CONCEPTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

La legislación mercantil, no define el recurso de revocación, pues sólo en los dos artículos que regulan el citado recurso se señala, únicamente, contra qué resoluciones es procedente, así como el término para hacerlo valer y, de manera muy general, dispone la tramitación de este recurso.

La revocación es una expresión que deriva del vocablo latino *revocatio-onis* y es la acción y efecto de revocar. A su vez, "revocar" deriva del verbo latino "revocare" y significa dejar sin efecto una concesión un mandato o una resolución.⁷¹

En cuanto a su acepción forense, el maestro Carlos Arellano García manifiesta que "la revocación es la denominación que se da a un recurso mediante el cual se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez o tribunal que los dictó para el efecto de que se revoquen, modifiquen o se confirmen".⁷²

Otros doctrinarios por su parte, se han encargado de delimitar los puntos de partida para establecer una definición general que contenga los elementos esenciales del recurso de revocación, así por ejemplo, el maestro Humberto Briseño Sierra señala que el recurso de revocación "consiste en la petición que se hace al juez para que en vista de las razones o fundamentos que se le expongan, revoque un decreto o auto".⁷³ Otros autores, como el maestro Jesús Zamora Pierce, de manera más sencilla, pero no menos precisa, señalan que la revocación "tiene por objeto la modificación de la resolución recurrida por el mismo

⁷¹ Cfr. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit., pág. 1337.

⁷² ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit., pág. 562.

⁷³ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, *El Juicio Ordinario...* Op. Cit., pág. 1030.

órgano jurisdiccional que la dictó".⁷⁴ El maestro Fernando Arilla Bas afirma que el recurso de revocación "tiene por objeto modificar total o parcialmente la resolución recurrida por el mismo juez que la dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio".⁷⁵ Para el no menos ilustre maestro Eduardo Pallares la palabra revocación "tiene en Derecho Procesal un sentido análogo al que posee en el Derecho Civil. En éste, significa el acto de declaración de voluntad por el cual una persona con capacidad jurídica bastante, deja sin efecto otro acto jurídico ejecutado por ella".⁷⁶

En la inteligencia que el recurso de revocación se plantea ante el mismo órgano jurisdiccional, existe la crítica respecto a que el órgano que dictó la resolución impugnada pudiera carecer de objetividad y de imparcialidad para revocar sus propias determinaciones. En realidad, se debe partir de la base que el juzgador no tiene inconveniente en corregir sus errores y en rectificar todo aquello que amerite perfeccionamiento, pues cabe la posibilidad de haber incurrido en algún error, con relativa frecuencia, dados el excesivo número de asuntos que se le encomiendan y los errores de quienes le auxilian en el desempeño de las labores del juzgado.

Para el efecto de determinar en forma genérica el concepto del recurso de revocación basta con señalar que, dentro de los medios de impugnación que concede la ley, es el recurso en virtud del cual se modifica total o parcialmente la resolución recurrida por el mismo juez que la dictó, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

⁷⁴ ZAMORA PIERCE, JESÚS, Op. Cit., pág. 225.

⁷⁵ ARILLA BAS, FERNANDO, Op. Cit., pág. 168.

⁷⁶ PALLARES, EDUARDO, Op. Cit., pág. 780.

El recurrente debe examinar si el auto impugnado será o no revisado en la definitiva. Si estima que la sentencia definitiva ya no se volverá a ocupar del auto, éste será apelable y no revocable, lo anterior con base en lo establecido por el artículo 1341 del Código de Comercio, dicho precepto legal en su parte conducente establece que: *“Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva...”*; por ello se sostiene que dicho auto será apelable y no revocable, pues la definitiva ya no se encargará de él y, al no apelarse, causaría un gravamen irreparable.

De igual manera son impugnables mediante el recurso de revocación los decretos, entendiendo estos como simples determinaciones de trámite.

IV.3. INTERPOSICIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

El Código de Comercio es un tanto oscuro e impreciso para determinar la interposición del recurso de revocación, ya que únicamente en sus artículos 1334, primer párrafo, y 1335 establece lo siguiente:

“Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.”

“Artículo 1335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.”

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

La interposición del recurso de revocación debe hacerse por el agraviado precisamente dentro del plazo que la ley mercantil establece en su artículo 1335 ante el juez que dictó la resolución.

Con fundamento en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio se establece que la sola interposición del recurso de revocación no suspende la ejecución del proveído recurrido, ni cualquier plazo que a consecuencia de ese proveído empiece a correr, pues el legislador no puede distinguir donde el juzgador no lo hace. Por tanto, la resolución surte sus efectos y las partes deben tomar en cuenta este aspecto para no olvidar la realización de actos subsecuentes necesarios, cuya omisión podría redundar en perjuicio de alguna de las partes. Si el recurso se declara procedente la resolución recurrida dejará de surtir efectos, así como los actos posteriores que de ella dependan.

El escrito mediante el cual se interpone el recurso, debe contener la inconformidad del interesado contra el proveído impugnado, realizando la expresión de agravios y la petición que el proveído sea revocado o modificado, en su caso.

Los agravios, como argumentaciones darán a los preceptos legales invocados el sentido que jurídicamente deben tener, haciendo notar al juez que la forma en la que aplicó dichos preceptos es incorrecta y, por tanto, contraria a las disposiciones de la ley. Si no logra el agraviado demostrar la violación, el agravio será infundado, como lo será también si se funda en consideraciones no legales, pues el juez tiene en su favor la presunción de haber dictado sus resoluciones conforme a derecho.

En ocasiones, un auto o resolución de trámite puede contener varios aspectos, unos aceptables y otros jurídicamente desechables, en éste caso, el recurso solamente debe interponerse en contra del proveído en la parte que agravie al interesado.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito:

"REVOCACIÓN. SOLO PROCEDE A PETICION DE PARTE Y SU MATERIA SE CIRCUNSCRIBE A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.

El juzgador únicamente a instancia de parte deberá abocarse al estudio de revocación, debiendo resolver con base en los agravios que éste le haga valer, y no por motu proprio, para poder estar en posibilidad de revocar sus propias determinaciones, como lo prevé el artículo 1334 del Código de Comercio, en apelación con la tesis jurisprudencial número 260. Visible en la página 437 de la Octava Parte del último. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que aparece publicado bajo la voz: "REVOCACIÓN," en virtud de que al no tomar en consideración los agravios que expresa el recurrente para la resolución relativa transgrede en su perjuicio las reglas esenciales del procedimiento.

Séptima Época. Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 217-228 Sexta Parte. Página: 574. Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 47, página 236.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 547/86. Mezquital del Oro y otras. 10 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Ortega."

El recurrente debe pedir al juez que resuelva favorablemente el recurso interpuesto, con base en los razonamientos legales que contiene el escrito de impugnación, previa vista a la parte contraria.

El juez al resolver el recurso interpuesto deberá emitir su fallo de tal forma que deje convencidas a las partes, si ratifica su decisión, deberá demostrar al

recurrente que sus agravios son infundados; si lo modifica o deja sin efectos, deberá aceptar las manifestaciones del recurrente contenidas en los agravios.

La resolución del juez puede, por tanto, confirmar la resolución recurrida, revocarla o modificarla; de la resolución que decide si concede o no la revocación no habrá ningún recurso, ya que esa resolución queda firme y la justicia ordinaria no puede volver a revocarla.

IV.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DECRETOS

La legislación mercantil no determina los tipos de resoluciones judiciales que existen, por ello, es menester analizar el precepto contenido en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

En términos generales las resoluciones son actos procesales *instructorios*, *resolutivos* y *ejecutorios* del órgano judicial. Mediante ellas, por regla, se ejerce una de las características esenciales del poder judicial, el *imperium*⁷⁷ su objeto es instruir el proceso es decir, decidir las cuestiones que se presentan en su desarrollo, resolver, lo que constituye el proceso principal de la causa y de la instrucción y ejecutar lo decidido. Así las cosas, se puede señalar que los tipos de resoluciones que existen son las siguientes:

⁷⁷ Potestad que tienen los tribunales para ejecutar sus sentencias y resoluciones, usando para ello los medios de apremio que la ley les concede.

Las resoluciones *instructoras* disponen situaciones, acordando promociones de conocimiento, agregación de pruebas y piezas que han de formar el expediente cerrando o abriendo etapas de su desarrollo.

Las *decisorias* pueden recaer sobre el proceso o sobre la materia del litigio, es decir, sobre el continente o el contenido, y en el segundo caso, puede decidir un aspecto parcial de la cuestión debatida o ésta misma sobre el mérito de la causa.

Las *ejecutorias* comprenden todas las encaminadas a hacer efectivas las demás resoluciones pronunciadas, sea sobre la instrucción o sobre el fondo de la cuestión.

Existen las *interlocutorias*, tienen como fin y se encaminan, directa o indirectamente a preparar o facilitar la decisión final.

Así las cosas, el maestro Fernando Arilla Bas determina a las "resoluciones judiciales como los actos jurídicos procesales del órgano jurisdiccional, son esenciales para el desarrollo y decisión del proceso".⁷⁸ El maestro Cipriano Gómez Lara entiende por resolución judicial, "toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa, o de un expediente de jurisdicción voluntaria sea a instancia de parte o de oficio".⁷⁹

En efecto, haciendo a un lado los actos puramente administrativos que el juez realiza, es necesario estudiar su actuación jurisdiccional, desde como inicio, a partir del momento en que es presentada una demanda, hasta el momento en que se concluye al ejecutar en su caso, la respectiva sentencia definitiva. Se debe adoptar la idea de que el juez es de alguna manera el director del procedimiento,

⁷⁸ ARILLA BAS, FERNANDO, Op. Cit., pág. 75.

⁷⁹ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Op. Cit., pág. 317.

el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr la sentencia definitiva.

Las resoluciones judiciales pueden dividirse en tres grandes grupos: las de *mero trámite*, es decir, las que sirven para marcar las fases y estudios del juicio a partir de su iniciación hasta el momento en que concluye; las que resuelven *cuestiones controvertidas incidentales* y las que resuelven la *situación jurídica de fondo*.

La actual legislación mercantil, como se ha expresado, es oscura respecto a las resoluciones judiciales. Para el efecto de fundamentar la definición de las resoluciones judiciales es necesaria la remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece en su artículo 220, en su parte conducente, que los “[...] decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite [...]”. Algunos doctrinarios se han pronunciado al respecto, como es el caso del maestro Nereo Mar, al decir que “decreto, es una resolución de mero trámite administrativo dentro de la actividad judicial”.⁸⁰ El maestro Cipriano Gómez Lara, señala que los decretos “son resoluciones del juez por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso.”⁸¹

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa manifiesta que en *sentido lato*, decreto implica resolución, orden, determinación pudiéndose identificarse con el concepto de ley.⁸² Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada, a diferencia de los autos que deben expresar el fundamento legal que sirva de base a la resolución que se dicte. Como ejemplo de decretos se encuentran los que ordenan agregar los autos a un oficio, el expedir copias certificadas, guardar en el secreto del juzgado un pliego de posiciones, remitir exhortos, autorizaciones, etc.

⁸⁰ MAR, NEREO, Op. Cit., pág. 451.

⁸¹ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Op. Cit., pág. 318.

⁸² Cfr. BURGOA O., IGNACIO, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 7ª edición Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 107.

En términos generales se puede colegir que los decretos son aquellas resoluciones que el juez o tribunal dictan dentro del procedimiento judicial, tendientes a despejar las trabas de los actos que hayan llegado o lleguen al proceso; por traba debe entenderse, cualquier cosa que impida o dificulte la fácil ejecución. Si por el contrario, existe alguna determinación de trámite que no es simple, entonces se está frente a una resolución que ya no se puede calificar como decreto, por lo que se tendrá que analizar su esencia para determinar a qué grupo de resolución judicial corresponde.

Con base en algunos diccionarios de Derecho, como el de Derecho Procesal Civil del maestro Eduardo Pallares, se define al decreto como la "resolución del juez de mero trámite. También se usa en un sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados".⁸³ El diccionario de derecho de los maestros de Pina y de Pina Vara señala que el decreto es la "resolución de un órgano judicial que contiene una simple determinación de trámite".⁸⁴

En atención a las diferentes definiciones que han aportado eruditos del derecho, respecto de los decretos, se puede concluir que la naturaleza jurídica de los decretos consiste en que estos se dan en el proceso judicial cuando la determinación que se va a resolver no implica impulso procesal.

IV.5. CARACTERÍSTICAS DE LOS AUTOS QUE PUEDEN SER REVOCADOS

Antes de entrar al tema es necesario determinar lo que es un auto. El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

⁸³ PALLARES, EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 223.

⁸⁴ DE PINA, RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 217.

supletoriamente a la legislación mercantil, establece en su parte conducente que “[...] autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio [...]”. Para poder tener una definición genérica de lo que son los autos, es necesario acudir a la doctrina para esclarecer su concepto. Así las cosas, el maestro Cipriano Gómez Lara define a los autos como “resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia, y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla”.⁸⁵ Para el maestro Giuseppe Chiovenda los autos “son resoluciones dictadas en curso, de acuerdo de las partes para el desenvolvimiento del proceso”.⁸⁶ Para el maestro italiano, su diferencia con la sentencia consiste en que contiene sólo la parte dispositiva y no las conclusiones de las partes y los motivos.

El diccionario de Derecho Procesal Civil del maestro Eduardo Pallares asevera que auto es la “resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante éste, el juez ordena el proceso. En el derecho colonial se llaman *autos acordados* las resoluciones del Tribunal Supremo con la asistencia de todas las Salas”.⁸⁷

Dentro de la terminología procesal la palabra *auto* tiene una doble significación. Se emplea, tanto en singular como en plural, para designar una clase especial de aquellos actos procesales que se denominan genéricamente resoluciones judiciales; y se utiliza también, pero exclusivamente en plural, para hacer referencia al conjunto de las diferentes piezas o documentos de que se compone una causa o pleito.

⁸⁵ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Op. Cit., pág. 318.

⁸⁶ CHIOVENDA, GIUSEPPE, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Editorial Pedagógica Ibero Americana, México, 1996, pág. 425.

⁸⁷ PALLARES, EDUARDO, *Diccionario...* Op. Cit., pág. 109.

Se define, pues, *auto* como aquella declaración de voluntad producida por un órgano jurisdiccional, la cual dirime las cuestiones sin formar parte del fondo del litigio y que surgen durante su tramitación. En consecuencia, el auto se diferencia de la providencia por ser esta una simple resolución tendiente a impulsar al procedimiento por el cauce adecuado, mientras que aquel tiende a dirigir el proceso dirimiendo las cuestiones que vayan surgiendo, pero sin decidir sobre el fondo del litigio, ya que ésta es función propia y privativa de las sentencias.

La distinción funcional de las resoluciones judiciales está, en sus líneas esenciales, recogida por leyes procesales y, por ello, puede decirse que el concepto legal de auto corresponde, en principio, al doctrinal expuesto, pero sin coincidir exactamente, debido a que las leyes procesales no dan un criterio genérico, sino que solamente disponen una serie de supuestos esenciales a resolver en forma de auto, en una enumeración que, muchas veces, a pesar de su valor típico, no aclara el concepto que se tiene de los autos como resoluciones judiciales.⁸⁸

Por lo anterior, es válido sostener que son impugnables mediante el recurso de revocación los autos que causan un gravamen que se pueda reparar en la definitiva, esto es, si la sentencia definitiva se ocupa del auto que contiene algún agravio, dicho auto puede ser revocable, de lo contrario, si el auto que causa un agravio no figura en la definitiva, el auto será apelable, pues si el auto causa algún gravamen que no se pueda reparar en la definitiva, es porque la definitiva no se encargará de él. Por lo anterior es posible razonar lo siguiente: si el auto se halla contenido en la definitiva, y en la definitiva causa agravios a las partes, en la definitiva se puede hacer valer el recurso de apelación, por lo que resultaría

⁸⁸ NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Tomo III, Editorial Francisco Seis, Barcelona, 1989, pág. 125.

inexacto recurrirlo durante el procedimiento, toda vez, que en la definitiva procede la impugnación mediante el recurso de apelación.

Para determinar una característica general respecto de los autos que son revocables, es necesario determinar si la definitiva se ocupará de ellos, pues si causan un gravamen irreparable y éste se va a considerar en la definitiva, ese auto será revocable. Es un tanto subjetivo e impreciso la determinación si un gravamen se puede reparar o no en la definitiva, pues dependerá del criterio del juzgador, de lo peleado en el juicio, de la aplicación de las leyes, etc.

IV.6. RECURSO DE REPOSICIÓN

Una de las diferencias entre el recurso de revocación y el recurso de reposición consiste en que, en primera instancia, el recurso se denomina revocación y en segunda instancia, reposición. Otra diferencia estriba en que durante la segunda instancia procede el recurso de reposición contra autos y decretos, cualquiera que sea su naturaleza. Todos son impugnables mediante éste recurso.

El Código de Comercio no define el recurso de reposición, sólo establece en su artículo 1334, segundo párrafo, el que a la letra se transcribe:

“Artículo 1334. [...] De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”

Del citado ordenamiento legal se desprende que el recurso de reposición procede contra autos y decretos que se pronuncian en segunda instancia, a diferencia de la revocación que se interpone contra autos y decretos que se pronuncian en la primera instancia, de tal manera que lo dicho para la revocación

se aplica a la reposición, recurso que tiene como única diferencia el origen de la resolución recurrida, que ésta siempre será dictada por un tribunal de segunda instancia, ante dicho órgano jurisdiccional se tramita y resuelve. Produciendo los mismos efectos que la revocación.

Sobre el tema se transcribe el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito:

"REPOSICIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE ÉSTE RECURSO Y NO EL DE REVOCACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA ADMISIÓN DEL DIVERSO DE APELACIÓN.

En materia mercantil, contra el auto por el que la *Ad quem* confirma la admisión del recurso de apelación procede el diverso de reposición y no el de revocación; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 1334 del Código de Comercio, a partir de las reformas de dicha legislación y por ende el numeral en cita, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de 1996 el cual literalmente instituye que: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. De los decretos o autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición," por lo que, no es dable jurídicamente, sustituir un recurso por otro, pues el hacerlo significaría pretender desaparecer un medio de impugnación que el legislador previó para los decretos y autos emitidos por el *Ad quem*, de tal manera que es suficiente que la ley del acto lo contenga para que esté a disposición del interesado, y a su arbitrio lo interponga o en su defecto, le perjudique su omisión, pero no es optativo hacer uso indistinto de un medio ordinario de defensa, previsto para la primera instancia y aplicarlo en la segunda, dado que si bien, el último párrafo del numeral en cuestión prescribe que "puede" pedirse la reposición contra los decretos y autos de los tribunales superiores, ello debe entenderse que cuando el interesado quiera impugnarlos, el recurso procedente será el de reposición y no contra cualquiera, a elección del recurrente.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: I.6o.C. 159 C. Página: 908.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 9616/98. Compañía O.R. Mexicana, S.A. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias R."

Como elementos característicos del recurso de reposición se señaló que se interpone ante el tribunal de segunda instancia, el cual fue el que dictó la resolución a impugnar. Mediante este recurso son impugnables los autos y los decretos.

IV.7 INTERPOSICIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Las reglas de la tramitación del recurso de revocación y de reposición son iguales. Las especificaciones para ambos recursos son las que se desprenden del artículo 1335 del Código de Comercio, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.”

Del análisis del citado precepto resulta que el recurso de reposición al igual que el recurso de revocación deben interponerse por escrito, esto excluye la posibilidad de interponer el recurso en forma verbal. El término para promoverlo es de tres días, además de que, con la interposición del recurso de reposición debe darse vista a la contraria por un término de tres días.

El recurso de reposición interpuesto deberá resolverse y, además, notificada su resolución dentro de los tres días siguientes. En todo caso, se considera que se computan los tres días para resolverse y notificar a partir del auto que tiene por desahogada la vista de la parte contraria, o bien, en su caso, se decreta por perdido el derecho para desahogar esa vista.

Aunque no lo indique el artículo 1335 del Código de Comercio, se opina que es necesario que el recurrente exhiba una copia simple de su recurso para correrle traslado a la contraria y permitirle desahogar en tiempo la vista sobre la interposición del recurso.

CAPÍTULO V

RECURSO DE APELACIÓN

V. 1 ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN

“El antecedente más remoto lo encontramos en aquel episodio de Pablo de Tarso, cuando los judíos habían ordenado juzgarlo y arrestarlo. El apóstol de los gentiles se defendió diciendo ser ciudadano romano y súbdito del César y de sus leyes, por lo que exclamó: ‘Apelo a César’. Interpuesta su apelación fue remitida al emperador de roma”.⁸⁹

En los albores del derecho no existían recursos, pues era ilógico poner en tela de juicio las resoluciones de los representantes del Rey, cuyo criterio se consideraba infalible. Resulta curioso que, como puede observarse, la lucha entre la justicia y la certeza de la sentencia es casi histórica. En un primer momento, bajo una concepción muy rudimentaria de la justicia, como la del proceso germánico primitivo, con una acentuada tonalidad religiosa, el fenómeno de los recursos no se concibe, porque el juicio es una expresión de la divinidad y esta tiene carácter infalible. Cuando el proceso se hace laico surgen los recursos como medios de revisión de la sentencia, la cual no tiene por qué ser ya considerada como infalible.

A medida que el Derecho romano avanzó, surgieron las siguientes instituciones: *la revocatio in duplum*, *la restitutio in integrum*, *el veto de los tribunos*, *la súplica al príncipe* y *la retracta*.

La revocatio in duplum consistía en impugnar una sentencia, para que el magistrado la revocara; pero si no la encontraba injusta o nula, imponía al

⁸⁹ MAR, NEREO, Op. Cit., pág. 449.

recurrente la obligación de pagar el doble de la cosa litigiosa. *La restitutio in integrum* era un recurso contra errores cometidos en las fórmulas que violaban el trámite durante el proceso, mas no en la sentencia. Después se concedió este medio de impugnación a los menores e incapacitados, para obtener la restitución de los bienes de que se hubieren visto privados por culpa de sus representantes. *El veto* era la facultad de los tribunos o magistrados defensores para evitar la ejecución de un fallo injusto. *La súplica al príncipe* consistía en una especie de petición de indulto o clemencia, ante el príncipe, contra sentencias de los magistrados que el interesado consideraba injustas. *La retracta*, era también una impugnación que se daba contra la sentencia de un magistrado, dentro de los dos años siguientes en que cesaban sus funciones.⁹⁰

En Roma, la jurisdicción residía en el príncipe, los jueces la ejercían como delegados suyos, de tal manera que, teniendo por objeto el recurso de apelación reparar los agravios que la sentencia ocasionaba al apelante, la interposición de éste recurso impedía su cumplimiento, ya que la jurisdicción del juez quedaba en suspenso al devolverla al príncipe en cuyo nombre la ejercía. Lo anterior demuestra que, en la actualidad, no tiene sentido hablar de efecto devolutivo, toda vez que las circunstancias históricas que lo produjeron ya no existen, y que el juez inferior no devuelve al tribunal ninguna jurisdicción que éste no tenga por ministerio de ley.

El recurso de apelación tenía un carácter orgánico, consistente en que el tribunal que revisaba, al considerar procedentes los motivos de inconformidad, devolvía los autos al juez natural, para que éste dictara una nueva resolución, en los términos de la sentencia de segunda instancia, como sucede en algunos amparos. Este trámite que se denomina *reenvío*, ya no existe en los recursos establecidos por la legislación mercantil mexicana moderna, pues el *Ad quem* (juez de segunda instancia), con plenitud de la jurisdicción, sustituye al *A quo* o

⁹⁰ Cfr., PALLARES, EDUARDO, *Derecho...* Op. Cit., págs. 562 y ss.

juez de primer grado y dicta una nueva resolución, la cual revoca, en algunos casos, haciendo inexistente la resolución recurrida.

El derecho canónico, advirtiendo que, en ciertos casos de urgencia, la suspensión del cumplimiento de la sentencia podría ocasionar perjuicios irreparables, mandó que en ellos se devolviera la jurisdicción sin suspenderse la ejecución. "Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza".⁹¹

El maestro Jorge Obregón Heredia asevera que "el derecho canónico aportó entre los efectos de la apelación la preciosa distinción desconocida al derecho romano del efecto devolutivo y suspensivo".⁹² La combinación de esta disposición sobre el efecto suspensivo y devolutivo, con algunas reglas que prohibían apelaciones de las sentencias interlocutorias reparables en definitiva, dio origen a la teoría de la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, haber sido interpuesta apelación contra ella. Esta teoría después de haberse aplicado dentro de los tribunales eclesiásticos respecto de ciertas causas sumarias y en especial las de alimentos, se introdujo en el derecho civil de las naciones.

Por su parte, en la legislación italiana, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior, quien tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa *ex novo* desde todos los aspectos que pudieran ser objeto de examen por parte del primero, aplicando el principio de que todo aquello que hubiere podido hacerse en primera instancia puede hacerse en segunda.

Por el momento, baste señalar que el efecto devolutivo consiste, básicamente, en que se pasan al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez *A quo* suspenda el proceso

⁹¹ ALSINA, HUGO, Op. Cit., pág. 622.

⁹² OBREGÓN HEREDIA, JORGE, Op. Cit., pág. 204.

que debe seguir y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita; en cambio, el efecto suspensivo consiste en la orden de no ejecutarse la sentencia o el auto apelado, respecto de los cuales el juez pierde su jurisdicción.

A medida que pasa el tiempo, se va restringiendo la posibilidad de recurrir, pues el derecho adjetivo está adoptando una actitud de supresión y cercenamiento de los recursos obsoletos. La tendencia más actual es aumentar los poderes del juez y disminuir el número de recursos, lo que consolida el triunfo de una justicia pronta y firme sobre la necesidad de una justicia buena pero lenta.

V.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es discutida la naturaleza jurídica de éste recurso. El punto medular consiste en analizar si importa un nuevo examen o constituye un nuevo juicio. En el primer caso, el material sobre el cual debe trabajar la segunda instancia es, exclusivamente, el acumulado en la primera; en tanto que, en el segundo caso, pueden aducirse nuevas fases y ofrecerse nuevas pruebas, lo que se puede entender, en términos de derecho adjetivo, como un nuevo proceso, en consecuencia, un nuevo juicio. Quepa la opinión que no es sino un nuevo examen, ya que la ley y la práctica forense determinan que la sustanciación del recurso de apelación se da con un solo escrito de cada parte, por lo que se deduce que el recurso de apelación es únicamente un nuevo examen, que no constituye un nuevo juicio. El maestro Eduardo Pallares señala que "Tres sistemas son los vigentes para determinar la naturaleza y trascendencia jurídica de la apelación. Una ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia, pronunciada en el amparo directo 6980/950, Casa Corona S.A. del 30 de junio de 1952, las explica de la siguiente manera:

Tres son los puntos y sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación: Uno.- El que considera que en la apelación hay

una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examinan de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue dictada. Este sistema es el de los Códigos Procesales del siglo pasado, con excepción del Español, pero ya que fue corregido por los nuevos Códigos Italianos y Alemán, a ejemplo del Austriaco; Segundo.- El que consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada a través de los agravios y solo de la materia que ellos traten. Es lo que en América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene más substanciación que el examen de la sentencia recurrida; y Tercero.- El mixto, que sigue un término medio entre ambos: revisa la sentencia impugnada, pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional Hispano, y, por tanto, el nuestro, y es el que actualmente han recogido todos los nuevos Códigos Europeos. Esta apelación no es de estricto derecho como se la ha querido presentar en algunas ejecutorias y puesto que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho atento al artículo 14 Constitucional, si el Tribunal de alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de ser conocida por el apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el Tribunal de alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción debe examinarlas y deducirlas so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la Constitución en su invocado artículo 14".⁹³

Discuten los jurisperitos la utilidad de la apelación, algunos están a favor de su subsistencia y otros, piensan que es más conveniente la única instancia, o sea, la supresión de la alzada. Las razones en las que se apoyan los primeros son las siguientes:

Es necesario que haya un tribunal superior que pueda corregir los errores y las injusticias que con tanta frecuencia y permanencia se cometen en la primera instancia.

⁹³ PALLARES, EDUARDO, *Derecho ... Op. Cit.*, pág. 591.

El recurso de apelación representa ciertas ventajas, ya que satisface las exigencias sociales para la impartición de una mejor justicia y la posibilidad de que los litigantes puedan hacer valer en segunda instancia pruebas y razones que no formularon en la primera. Además, colma el anhelo de encontrar una instancia superior que corrija los errores y violaciones cometidas a la ley por el inferior. Los partidarios de las dos instancias están de acuerdo en que únicamente deben existir en los negocios de mayor cuantía y no en aquellos de poco monto, porque la tramitación de la apelación aumenta los gastos del juicio y produce una pérdida de tiempo desproporcionada al valor económico del bien litigioso. El Código de Comercio, en su artículo 1340, establece que la apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

En apoyo a lo anterior se transcribe el siguiente criterio:

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA."

Artículo 1340 del Código de Comercio: La apelación solo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar que se ventile el procedimiento. De dicho precepto se infiere que la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada a que la cuantía del negocio sea superior a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo. En consecuencia para determinar si el fallo que se pronuncie en un procedimiento mercantil es o no apelable deben tomarse en consideración tanto la suerte principal como los accesorios a que también se hubiere condenado, siempre que estos sean cuantificables mediante una sencilla operación aritmética.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: III. 3o. C.94.C. Página: 726.

Amparo Directo 390/99, Francisco Villanueva Valdés. 30 de marzo de 1999. Mayoría de dos votos. Disidente: Arturo Barocio Villalobos. Ponente: Jorge Figueroa”.

Por su parte, los que pugnan por el establecimiento de una sola instancia, sostienen que las dos instancias dan oportunidad a que los abogados litigantes de mala fe se sirvan de la apelación para dilatar y embrollar los juicios. Agregan que no hay razón para suponer que los magistrados del tribunal de alzada tengan mayor ciencia o rectitud que los de primera instancia. Además, la apelación trae consigo pérdida de tiempo, de energías y mayor costo en la administración de justicia. Por último, sostienen que son muchos los inconvenientes que se producen por el estado procesal de una sentencia pendiente de recurso, y que en cierto modo se desprestigia al personal judicial, cuando se admite que los jueces de primera instancia cometen errores e injusticias que es necesario subsanar.

Es menester que subsista el recurso de apelación, pues si bien es cierto que el juez conoce y es perito en la ciencia del derecho, también lo es que su condición humana no puede ser desconocida por el derecho, pues siendo hombres los que juzgan sus resoluciones, estas pueden ser erróneas, ya sea, con conocimiento de causa o sin ese conocimiento, es decir, de buena o mala fe, o bien, ya sea por desconocimiento de las normas jurídicas aplicables del derecho adjetivo o sustantivo, o bien ya sea por falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos. Esta postura la acoge el actual Código de Comercio, ya que contiene un capítulo especial tanto para su definición, así como para su interposición y tramitación.

V.2. CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El principio admitido en el derecho, de doble grado de jurisdicción, consiste, básicamente, en que todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos

tribunales. El doble grado fue la intención del legislador, pues representa una garantía a los ciudadanos en tres grandes aspectos:

a) En cuanto a un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores;

b) En cuanto a los dos juicios se confían a jurisdicciones distintas, y

c) En cuanto a la segunda instancia, tiene mayor jerarquía y autoridad, que la primera, puesto que en la primera existe un juez, en la segunda existen tres funcionarios denominados magistrados, los cuales son de mayor jerarquía que el juez.

Los recursos y, en especial, el recurso de apelación, sirven a los intereses de las partes que litigan, pero, en general, a la sociedad en su conjunto, porque conllevan una mejor impartición de justicia, ya que garantizan una mayor exactitud a los procedimientos judiciales, pretenden dar confianza al pueblo, al considerar que se imparte mejor la justicia. "*Errare Humanum est*", el error es propio de la naturaleza humana, dice W. Kisch, pero cuando hay una revisión de las actuaciones del juez natural se aleja aun más la justicia de las posibilidades de error.

En el derecho mexicano, el juez que dictó la resolución recurrida recibe el nombre de juez *A quo*, "desde el que", dando a entender que es "desde el primer grado", y el tribunal que lo revisa se llama *Ad quem*, "hacia el que", "hacia el segundo grado desde el primer grado". El *A quo* recibe también el nombre de juez natural, juez inferior, juez de primera instancia o juez de primer grado; el *Ad quem*, juez de segundo grado (aunque en realidad está integrado por tres magistrados, los cuales actúan en forma colegiada, o en forma unitaria según sea el caso) o tribunal de alzada.

Al interponerse el recurso apelación, la causa fallada es enviada a una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ésta se integra por tres magistrados, estos actuarán en forma unitaria o colegiada. Dichas Salas son jerárquicamente superiores al Juzgado. Tienen el mismo conocimiento pleno del negocio que el juez de primera instancia, esto es, examinan la causa desde todos los aspectos que pudieron ser objeto del examen por parte del primero. Las Salas persiguen conocer si la sentencia o auto impugnado es justo o injusto en hechos y en derecho.

La palabra *apelación* tiene su origen en la voz latina "*appellatio, appellationis*" y significa la acción de apelar. A su vez, el vocablo *apelar*, del latín "*appellare*" (llamar), en su significado forense, se refiere a recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injusta dada por el inferior.⁹⁴

El Código de Comercio define en su artículo 1336 la apelación. Dicho precepto legal a la letra establece:

"Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación."

Las opiniones doctrinales respecto a una definición del recurso de apelación no son homogéneas, sino divergentes, sin embargo, la mayor parte de las definiciones, que a continuación se transcriben, contienen elementos semejantes, los cuales son aportados por los doctrinarios al tratar de definir el recurso de apelación. Dentro de estas opiniones de diversos tratadistas se transcribirán las más relevantes:

⁹⁴ Cfr. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit., pág. 120 y 121.

El maestro Hugo Alsina, señala que la apelación "es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso".⁹⁵ El maestro Jesús Zamora Pierce simplemente señala a la apelación como "el recurso del que conoce el superior del juzgado que conoció del asunto en primera instancia".⁹⁶ El maestro Lino Enrique Palacio sostiene que "el recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto del que dictó una resolución, que se estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente".⁹⁷

El maestro Fernando Arilla Bas, señala que la apelación "como institución procesal viene a ser el medio concedido por la ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales con objeto de que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de su superior jerarquía, a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver el proceso a su curso ordinario".⁹⁸ El maestro Carlos Arellano García se manifiesta en el sentido de que "la apelación es un recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables con tal recurso".⁹⁹ El maestro Eduardo Pallares señala que la apelación es "el recurso que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer".¹⁰⁰

Analizando las citadas definiciones, pronunciadas por íclicos estudiosos del Derecho, quienes se han abocado al análisis del recurso de apelación, es posible

⁹⁵ ALSINA, HUGO, Op. Cit., pág. 614.

⁹⁶ ZAMORA PIERCE, JESÚS, Op. Cit., pág. 225.

⁹⁷ PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil, Actos Procesales*, Tomo V, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, págs. 79 y 80.

⁹⁸ ARILLA BAS, FERNANDO, Op. Cit., pág. 167.

⁹⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Op. Cit., pág. 576.

¹⁰⁰ PALLARES, EDUARDO, *Derecho ... Op. Cit.*, pág. 567.

concluir que este es el recurso que se interpone ante un juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer. Ahora bien, cabe la posibilidad que la resolución del juez de segunda instancia se aparte de la petición del apelante, confirmando la resolución apelada, por ello, en la definición propuesta, se describe al recurso de apelación, únicamente, como aquel en el cual el tribunal de segunda instancia *modifica* o *revoca* la resolución impugnada, pero no se señala que la *confirma*, porque se considera que la parte que interpuso el recurso de apelación, en ningún momento desea que se confirme la resolución recurrida.

Aun cuando el recurso puede ser interpuesto contra una resolución, es posible que no se llegue a sentencia en la cual se revoque, modifique o confirme la resolución impugnada, como ocurre cuando se declara desierto el recurso interpuesto o se desista el recurrente, por lo que precluirá su derecho y quedará firme la resolución impugnada. Así lo establecen los artículos 356, segundo párrafo, y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la legislación mercantil, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

[...]

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él y, [...].”

“Artículo 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya

pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso."

En relación al recurso de apelación, se transcriben los siguientes criterios, por considerarlos relevantes:

"APELACIÓN SENTENCIAS DICTADAS.

La técnica procesal o el formulismo empleado en los fallos de apelación, exige que se diga de manera clara que se modifica, confirma o revoque en cualquier caso, la sentencia del inferior, pero la omisión de ese formulismo no debe interpretarse en el sentido de tener por inexistente la sentencia dictada en ella; por si un tribunal, en cumplimiento del amparo concedido al quejoso, se limita a dejar sin efecto su sentencia, por el cual había dado el fallo de primera instancia, su consecuencia jurídica es la de tener a este por revocado tácitamente.

Llano María Guadalupe y Coags. Pág. 1731 Tomo LXXIII. 1942"

"APELACIONES PENDIENTES. FALLO DEFINITIVO QUE OMITEN LAS.

El más alto Tribunal de la Nación ha sostenido el criterio de que los tribunales de alzada no deben, ni pueden resolver la apelación que se interpone contra la sentencia dictada en primer grado en el juicio principal, si antes no ha resuelto las apelaciones previas pendientes, ya que en primer lugar, no existe ninguna disposición de la ley que lo faculte, a abstenerse de decidir las cuestiones que se les planteen, ni aun con el pretexto de que la ley sea, oscura o insuficiente conforme al artículo 18 del Código Civil. Porque su abstención equivaldría a privar al interesado, sin forma de juicio y con flagrante violación del artículo 14 Constitucional, del Derecho de que todas las personas tienen derecho que los tribunales les presten la función jurisdiccional en las cuestiones que aquellas sometan a la decisión de estos.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
A.D. 309 /58. Cristina Alvarez Redding. 2 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Ajas. Secretario. Eliseo Carrillo Bracamontes.
Informe 1985 3a. Parte. Tribunales Colegiados de Circuito Página. 44."

V.2.1. OBJETO DE LA APELACIÓN

El objeto de la apelación es la revisión a que queda sometida la resolución recurrida. Esta revisión puede resultar en confirmar, reformar o revocar dicha resolución.

El impulso instintivo de desobediencia del perdedor se sustituye, en el derecho procesal, con un instrumento técnico que recoge ese mismo impulso. Alzarse por sublevarse, se sustituye por la alzada mediante el recurso de apelación. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor Juez. Así las cosas, el agravio es un elemento esencial de la apelación, así como la necesidad de la reparación de ese agravio por parte del superior. La interposición de la apelación no supone que la resolución judicial contenga agravios, basta con que el apelante considere que existen los agravios que él intenta hacer valer, para que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia.

El maestro Carlos Arellano García afirma que el objeto del recurso de apelación es permitir a la persona afectada mediante una resolución tener la posibilidad de que la resolución se revise al tenor de los motivos de inconformidad, para que se determine si ha de subsistir en esos términos (confirmación), si ha de sufrir alteraciones (modificación) o, si debe extinguirse (revocación).¹⁰¹ La resolución que es objeto de revisión para su confirmación, modificación o revocación, puede ser una sentencia definitiva, o bien, una sentencia interlocutoria.

Se considera que el Código de Comercio, en su artículo 1336, determina el objeto del recurso de apelación, al establecer lo siguiente:

¹⁰¹ *Cfr.*, ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Op. Cit.*, pág. 576.

"Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación."

V.3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Código de Comercio, en su artículo 1344, primer párrafo, dispone lo siguiente:

"Artículo 1344. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule."

El citado párrafo contiene elementos importantes en cuanto al recurso de apelación, ya que en él se señala que el recurso debe necesariamente interponerse por escrito, esto es, no procede la interposición en forma oral, es decir, la simple manifestación verbal no puede ser admitida como apelación.

El escrito que contiene el recurso de apelación deberá estar firmado, ello implica el consentimiento de la voluntad del apelante. La firma debe estar incorporada en forma autógrafa en el escrito, es decir, aquella que es realizada a mano por el propio autor y de la cual se desprende la paternidad y autoría del mismo escrito.

Al respecto se transcriben los siguientes criterios:

"FIRMA EN COPIA FOTOSTÁTICA.

Si en el escrito en que se promueve un recurso se presenta en la última hoja copia fotostática en la que al calce se encuentra la firma del escrito de que provino, debe considerarse como un simple papel en el que no se incorporó expresión de voluntad, por no aparecer la firma autógrafa del promovente, pues la firma es el signo gráfico con que se obligan las personas en todos los asuntos jurídicos, cuya promoción por escrito se requiere.

Reclamación 17/75. Derivada de la queja 44/75. Hilario Medina Gutiérrez. 26 de septiembre de 1975. Tribunal Colegiado del 8o Circuito."

"APELACIÓN INTERPUESTA POR ESCRITO, NECESIDAD DE LA FIRMA DEL INTERESADO, EN CASO DE.

Cuando la apelación se interponga por escrito, es condición necesaria que el litigante firme el memorial respectivo, pues es indispensable que conste la manifestación del interesado de hacer valer el recurso de apelación contra la resolución respectiva para lo cual se requiere que el escrito lleve la firma auténtica del propio interesado.

Silba Calderón Mario. Página 2059. Tomo XCV. 5a Época 1948."

"APELACIÓN VARIOS.

Cuando la apelación se interpone mediante escrito, es condición necesaria para su existencia que el litigante firme el memorial respectivo, pues es necesario que conste la manifestación de la voluntad del interesado de hacer valer el recurso de apelación contra la resolución respectiva, para lo cual, se requiere que el escrito lleve la firma auténtica del propio interesado.

Silba Calderón Mario. Página 2059. Tomo XCV. 5a Época 1948."

Los términos de la litis son invariables y, en consecuencia, ninguna de las partes puede invocar punto alguno que no constituya una pretensión expresada en la demanda. Las partes no gozan del denominado *ius novarum* o Derecho de

aportar nuevos datos respecto del objeto del juicio.¹⁰² En el artículo 1344 del Código de Comercio, primer párrafo, se señala el término para la interposición del recurso de apelación, estableciendo que será de nueve días improrrogables si la sentencia fuere definitiva y de seis si fuere auto o interlocutoria. "El término es individual, dado que corresponde al ejercicio de un derecho que puede hacerse valer sin necesidad de esperar a que las partes en el juicio estén en aptitud de hacerlo."¹⁰³ El término de la notificación empieza a correr en contra del agraviado, siempre que sea válida la notificación, en caso contrario, dicho término no correrá. La muerte de la parte agraviada durante el término para interponer la apelación suspende dicho término. Es un presupuesto procesal indispensable expresar en el escrito que se interpone el recurso de apelación los motivos de inconformidad o agravios, propiamente dichos.

El recurrente al interponer el recurso de apelación deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada; de no señalarse las constancias por el recurrente se tendrá por no interpuesto el recurso. Lo anterior lo establece el párrafo primero del artículo 1345 del Código de Comercio en los siguientes términos:

"Artículo 1345. Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante".

¹⁰² Cfr., ARILLA BAS, FERNANDO, Op. Cit., pág. 171.

¹⁰³ ZAMORA PIERCE, JESÚS Op. Cit., pág. 231.

Ahora bien, aun cuando un tribunal jerárquicamente superior resuelve el recurso de apelación, su interposición necesariamente debe hacerse precisamente ante el juez que dictó la resolución impugnada.

La forma de hacer valer la apelación es mediante una promoción, en la cual conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se estime ilegal.

Al tribunal de primera instancia corresponderá no admitir el recurso de apelación, por considerar que la resolución es:

- a) Irrecurable;
- b) Por proceder el recurso de revocación;
- c) Por no estar legitimado quien interpone el recurso;
- d) Por estar presentado extemporáneamente;
- e) Por no estar presentado en la forma correspondiente, esto es, por escrito.

V.3.1. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se ha visto la forma en la que se realiza la interposición del recurso de apelación, así como un análisis de dicha interposición. En este punto, en particular, corresponde el estudio del Código de Comercio respecto a la tramitación del recurso.

Una vez interpuesto el escrito de apelación en tiempo y forma, es decir, dentro de nueve días si fuese sentencia definitiva, o seis días si se trata de algún auto o sentencia interlocutoria; el juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales, y de cinco, si se trata de testimonio.

Lo anterior se encuentra establecido por el artículo 1344, segundo párrafo, del Código de Comercio, mismo que a la letra dice:

“Artículo 1344. [...] El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratase de testimonio.”

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso, pues así lo establece el último párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio.

Cuando la apelación proceda en un solo efecto, no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero, en este caso, el recurrente al imponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose, desde luego, el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no

señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si la parte contraria no señala constancias se le tendrá por conforme de las que hubiere señalado el apelante. Si se trata de sentencia definitiva en la que la apelación se admita en efecto devolutivo, se remitirán los originales al superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos, se suspende, desde luego, la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria (artículo 1345, párr. 3º, Código de Comercio).

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes, dictará providencia en la que se decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez *A quo*, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la citación para oír sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar su resolución (artículo 1345, párr. 6º, Código de Comercio).

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos originales al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación, que se integre con las constancias que se remitan por el inferior al superior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan

para el trámite de apelaciones posteriores (artículo 1345, último párr. Código de Comercio).

V.3.1.2. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El desistimiento del recurso de apelación es un acto de declaración del apelante, en virtud del cual manifiesta su voluntad en el sentido de que se tenga por no interpuesta la apelación y se conforma con el fallo recurrido; como declaración que es, debe expresarse la voluntad del apelante.

El desistimiento *expreso* se manifiesta por escrito, y no está sujeto a ninguna formalidad solemne.¹⁰⁴ Lo único que se requiere es que se declare la voluntad. Con la procedencia del desistimiento del recurso de apelación, la sentencia recurrida se convierte en sentencia firme.

Cuando se da el desistimiento en forma *tácita* resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.¹⁰⁵ Es necesario que los hechos de los que se la quiere deducir, no comporten absolutamente ninguna duda sobre la voluntad de renunciar a la impugnación de la sentencia.

En el caso de la renuncia expresa, es menester que el pronunciante tenga capacidad procesal para efectuar la renuncia y pueda disponer libremente del derecho en litigio. De igual manera, que el mencionado derecho litigioso se pueda disponer por no inferir en ello el orden público.

¹⁰⁴ Cfr., SOTO ÁLVAREZ, CLEMENTE, *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, 3ª edición, Editorial Limusa, México, 2003, pág. 235.

¹⁰⁵ Cfr., Idem.

V.4. QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN

El Código de Comercio es claro y determinante al establecer quienes pueden interponer el recurso de apelación, ya que en su artículo 1337 establece lo siguiente:

“Artículo 1337. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

Este precepto dispone algunas cuestiones que son motivo de comentarios, a saber, la fracción I, establece que puede apelar: *“El litigante condenado en el fallo...”*, claro está que *“el fallo”* será una sentencia definitiva, por lo que bajo este razonamiento se excluyen a los autos y sentencias interlocutorias.

Por su parte, es oscura la fracción II, al señalar que *“El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio...”*, el comentario consiste en que únicamente se concreta a disponer la ley lo *“obtenido en el litigio,”* esto sugiere a pensar que se refiere a la parte a la cual se ha concedido todas las prestaciones reclamadas, por lo que omite hacer referencia aquellos casos en los que el vencedor sólo obtuvo una parte del principal demandado.

Es requisito *sine qua non* que la parte que va apelar resulte agraviada en la resolución recurrida, por tanto, no pueden apelar las partes o los terceros que han sido satisfechos íntegramente en sus peticiones por la resolución.

En otras palabras, se necesita ser parte o tercero con interés legítimo, pero además, tener la calidad de agraviado en la determinación que se recurre.¹⁰⁶

V.5. RESOLUCIONES APELABLES

Tanto el derecho antiguo como el derecho moderno han sentido la necesidad de restringir la admisión de la alzada contra las resoluciones judiciales. Los fundamentos en que se apoyaban las leyes en prohibir la apelación de los autos o interlocutorios eran sólidos y juiciosos, sin embargo existe consenso al considerar que la apelación corresponde a la "defensa natural del hombre".¹⁰⁷

No están de acuerdo los jurisconsultos en cuál es la condición jurídica de la sentencia, contra la cual se ha interpuesto y admitido un recurso, sea este ordinario o extraordinario. Algunos autores como Calamandrei y Chiovenda afirman que no es una verdadera sentencia, aunque podría serlo después si es confirmada, pero, entre tanto, debe considerársele como un simple proyecto de fallo judicial. En sentido contrario, Carnelutti, Mortara y Köhler, afirman que sí lo es, aunque está sujeta a una condición, la cual consiste en que el fallo sea confirmado por un tribunal de segunda instancia. Algunos opinan que la condición es suspensiva y otros que es resolutoria. Según los primeros la sentencia no tiene un carácter de tal, mientras no esté confirmada, por su parte los segundos, desde el momento que se pronuncia es sentencia, pero deja de serlo si es revocada. Es opinión personal que la sentencia es un verdadero fallo, a pesar que está sujeta a

¹⁰⁶ Cfr., BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pág. 221.

¹⁰⁷ PALLARES, EDUARDO, *Derecho ... Op. Cit.* pág. 599.

la condición del objeto de la apelación. Tiene fuerza de sentencia respecto del juez pues que ya no puede modificarla o, aun menos, anularla.

La legislación es precisa, ya que las sentencias, aun bajo la incertidumbre de una segunda instancia, son auténticos fallos, no sólo porque el Código les da ese nombre, sino también porque les hace producir los efectos propios de una entidad de esa categoría. Si no tuviesen tal naturaleza, no se explicaría que en contra de ellos se admitiese como se admite la interposición de los recursos legales. En el escrito de expresión de agravios el recurrente afirma que la resolución le produce determinados daños y perjuicios al lesionar sus Derechos. La lesión misma supone algo que la produzca, y ese algo no puede ser otra cosa que una auténtica sentencia. Por otra parte, no cabe duda que si el fallo no es recurrido, da nacimiento a las consecuencias legales que son propias y exclusivas de un fallo, ya que causa ejecutoria y tiene autoridad de cosa juzgada.

Por regla general, son apelables las sentencias y los autos dictados en los juicios mercantiles, en ningún caso los decretos. Pero no todos los autos y todas las sentencias son apelables, sino sólo en aquellos juicios cuya cuantía exceda las ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general, en la fecha de interposición en el lugar que se ventile el procedimiento (artículo 1340 del Código de Comercio).

Se considera que el Código de Comercio no previó el caso relativo a los juicios en los que no es posible fijar valor económico a las cuestiones litigiosas, por ser estas de índole moral.

La apelación se interpone contra la parte resolutive de la sentencia que es la que constituye el verdadero fallo. "En principio no se pueden apelar los considerandos, pero Mortara y D'Onoflio opinan que sí se puede apelar de ellos cuando causen algún agravio. Couture sostiene que la regla supradicha no tiene carácter absoluto, y Post agrega, distinto es el caso en el cual a pesar de la satisfacción completa (la que da la sentencia al litigante ganancioso), en los

considerandos se designan cuestiones que trascienden del litigio y pueden perjudicar en otro plano aun dentro del proceso..."¹⁰⁸

A continuación se señalan las resoluciones contra las cuales procede el recurso de apelación:

1) Las sentencias definitivas, cuyo interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente (artículos 1321; 1339, fracción I y 1340 del Código de Comercio);

2) Las sentencias interlocutorias, cuando el interés del litigio exceda el monto antes señalado (artículos 1339, fracción II; 1340 y 1341 del Código de Comercio);

3) Los autos que causen un gravamen irreparable en la sentencia definitiva, cuando el interés del litigio exceda el monto multimencionado (artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio);

4) Los autos que resuelvan partes substanciales del procedimiento, dejando sin defensa al agraviado, siempre y cuando el interés del litigio exceda ciento ochenta y dos veces el salario mínimo (artículo 1340 del Código de Comercio);

5) Los autos definitivos que pongan fin al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de este, cuando el interés del litigio exceda del monto establecido de salario mínimo (artículos 1339, fracción II y 1340 del Código de Comercio);

6) Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, siempre y cuando el interés del litigio exceda ciento ochenta y dos veces el salario mínimo (artículos 1339, fracción II y 1340 del Código de Comercio).

¹⁰⁸ *Ibidem*, pág. 581.

7) Los autos que expresamente disponga la ley.

La admisión del recurso de apelación en los juicios mercantiles se puede clasificar en *específica* y *genérica*. La primera se refiere a aquellos casos en que la ley explícitamente determina las resoluciones apelables. En cambio la apelación genérica es aquella que la ley admite en forma general, con la única salvedad de que causa un gravamen que no sea reparable en la definitiva.¹⁰⁹

Sobre el tema se transcribe el siguiente criterio:

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA.

El artículo 1340 del Código de Comercio dispone: "La apelación solo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición del lugar en que se ventile el procedimiento." De dicho precepto se infiere que la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada a que la cuantía del negocio sea superior a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo. En consecuencia, para determinar si el fallo que se pronuncie en un procedimiento mercantil es o no apelable, deben tomarse en consideración tanto la suerte principal como los accesorios a que también se hubiera condenado, siempre y cuando estos sean cuantificables en una sencilla operación aritmética.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del tercer circuito.
Tomo X, Agosto de 1999, Tesis III. 3o. C. 94 C. Pág. 726."

V.6. SENTENCIA

La palabra sentencia proviene del vocablo latino "*sentencia*", el cual, gramaticalmente, significa "declaración del juicio o resolución del juez."¹¹⁰ En su

¹⁰⁹ Cfr., TÉLLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO Op. Cit., pág. 529.

¹¹⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit., pág. 1390.

acepción forense se llama *sentencia definitiva* a aquella en la que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.

La sentencia definitiva alude al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador después de haber conocido los hechos controvertidos, las pruebas aportadas por las partes y las conclusiones o alegatos que se hayan formulado, se forma un criterio y pronuncia un fallo, en el cual, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que en su concepto y conforme a derecho es procedente, en congruencia con las pretensiones deducidas por las partes.

Las partes, después de plantear al juez los puntos controvertidos, de acreditar sus hechos con pruebas y de fundar en derecho sus acciones, concluyen su actividad procesal. Es entonces cuando aparece la obligación del órgano jurisdiccional de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas y planteadas en el pleito. Esta resolución que el juez da al problema planteado se llama "sentencia". El vocablo sentencia sirve para denotar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en que se consigna. Como acto, la sentencia es aquella que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante ella se deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida. La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico.

El juez elige, entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera), la solución que le parece ajustada al Derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama "formación" o "génesis lógica" de la sentencia. Durante mucho tiempo, la doctrina ha concebido al fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso). El proceso de formación de la sentencia aparece configurado como una operación lógica consistente en un silogismo, cuya premisa mayor está constituida por una

norma abstracta y general; la premisa menor, por la situación de hecho planteada y; la conclusión, por la aplicación de aquella a esta, o sea, por la denominada subsunción de los hechos bajo la norma. El maestro Lino Enrique Palacio señala que no se trata de un silogismo único, sino de tantos como sean las pretensiones u oposiciones planteadas en el proceso, y aquellos que, a su vez, se apoyan en silogismos auxiliares derivados de las menciones contenidas en la norma o normas jurídicas aplicables al caso.¹¹¹

Esta concepción pierde diariamente terreno frente a la doctrina moderna, que sostiene, por ejemplo, el maestro Eduardo J. Couture, al aseverar que la doctrina más reciente se resiste a aceptar a la sentencia como una pura operación lógica, y en el juez un ser inanimado que no puede moderar, ni la fuerza, ni el rigor de la ley.¹¹² La sentencia tiene sin duda, una lógica que le es particular y que no puede hallarse ausente de ella. Pero el proceso intelectual de la sentencia no es una pura operación lógica, porque hay en ella muchas otras circunstancias ajenas al silogismo.

Es prudente hablar de un proceso de subsunción (término que se analizará con posterioridad) que encuadre al caso dentro de una norma, en una relación de especie a género, con posterioridad a la elección valoratoria de esa norma y a la determinación de su alcance. No obstante, resulta, desde otro punto de vista, inaplicable reducir la estructura de la sentencia a un silogismo¹¹³ o a una cadena de silogismos.

¹¹¹ Cfr., PALACIO, LINO ENRIQUE, Op. Cit., pág. 423.

¹¹² Cfr., COUTURE, EDUARDO J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Ediciones Palma, Buenos Aires, 2002, pág. 280.

¹¹³ Silogismo, sistema creado por Aristóteles, el cual, consiste en una proposición en donde se relaciona al sujeto con el predicado a causa de una mutua implicación en término medio, que sirve como nexo o enlace entre ellos. El término medio es la causa o la razón de la unión de un sujeto con el predicado, con ello se obtiene una tesis, la conclusión del silogismo, en donde se ve la causa (término medio) de su afirmación.

Mediante el análisis del proceso de formación de la sentencia a través del mundo intelectual y moral del juez o magistrado, se permite realizar el siguiente razonamiento:

Una primera operación mental del juez, derivada de los términos mismos de la demanda, consiste en determinar la significación intrínseca del caso que se le propone. Se trata de saber, si en primer plano de examen, la pretensión debe ser acogida o rechazada.

Teniendo en cuenta esta consideración del problema, se ha afirmado que la fase jurídica del tema es lógicamente anterior a la fase de hechos, pues debe existir la disposición normativa en la cual se funde la demanda. Por lo que corresponde al juez, si no existe fundamento legal en el cual este se puede apoyar, emitir su resolución apoyándose en los principios generales del Derecho.

Una vez que el examen arroja un resultado favorable a la posible admisibilidad del caso, el juzgador debe entrar al análisis de los hechos. El juez halla ante sí, el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, analiza las pruebas que las partes han producido para depararle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación de sus respectivas proposiciones. En este aspecto, la labor crítica del juez se desenvuelve con mayor profundidad e importancia.

En la búsqueda de la verdad, el juez actúa como un verdadero historiador. Su labor no difiere fundamentalmente de la que realiza el investigador de los hechos históricos, ya que compulsando documentos, escucha testigos de los sucesos, busca el parecer de los especialistas en determinadas ramas de las ciencias afines, saca conclusiones de los hechos conocidos, construyendo por conjetura los desconocidos. La asimilación del juez al historiador no será nunca completa,

conforme se tenga en cuenta que la prueba del juicio civil es, finalmente, un modo de verificación y no una investigación de la verdad. El juez conoce nada más la verdad que las partes le han comunicado; lo que no está en el expediente no está en este mundo jurídico, salvo las excepciones especialmente consentidas. Lo que el juez trata de hacer es apartar del juicio los elementos inútiles o vanos, tanto desde el punto de vista de su convicción como lo que se refiere al tema objeto de la prueba y reconstruir en su imaginación la realidad pasada.

Reconstruidos los hechos, el juez se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico concreto, ya no se trata de la mera descripción de los sucesos sino de su misma calificación jurídica.

Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde aplicar el Derecho. En esta etapa la labor del juez se hace dificultosa, su función consiste en determinar si al hecho deducido le es aplicable la norma. A esta operación se le llama en la doctrina moderna "subsunción". La subsunción se conoce como el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. En este procedimiento de coordinación, existente en la dialéctica socrática-platónica y en la lógica aristotélica, las sustancias afines se confunden y las desafines se separan. El hecho concreto, determinado y específico configurado por el juez pasa a confundirse con la categoría genérica, abstracta e hipotética prevista por el legislador. Esto ocurre de tal manera que ha llegado a sostenerse que la situación surgida es idéntica a la que ocurriría si el legislador fuese llamado a decidir mediante una ley el caso concreto sometido en la resolución del juez.

El juez es libre de elegir el Derecho que cree aplicable, según su ciencia y su conciencia. El aforismo *jura novit curia* (el derecho lo sabe el juez) significa que el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes y que en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él.

La motivación del fallo constituye un deber administrativo del juez. La ley se la impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de los poderes de fiscalización, sobre los procesos reflexivos del juez. Una vez hecha la elección de la norma probable y aplicable, entra la sentencia a una última etapa: la decisión.

Esta decisión debe ser estimatoria o desestimatoria de la demanda, porque, en último término, el juez debe resolver si la demanda debe ser acogida o debe ser rechazada. A través del proceso crítico relatado, el juez concluye que la resolución es favorable o adversa al actor, pronunciándose en definitiva por el acogimiento o por el rechazo de la demanda.

Después de lo que se ha dicho no parece difícil admitir que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de las pruebas reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de la máxima de las experiencias, apoyada en el conocimiento que el juez tiene. La elección de la premisa mayor, o sea, la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica por cuanto reclama el juez algunos juicios históricos de vigencia o derogación de las leyes. La lógica juega un papel preponderante en toda la actividad intelectual pero su función no es exclusiva, ni el juez es una máquina de razonar, ni la sentencia es una herramienta de silogismos.

Esta doble orientación de la doctrina, que por un lado ve en la sentencia una pura operación lógica y, por otra, la concibe como un procedimiento

determinativo y definitivo del juez, viene a renovar con un nuevo alcance la antigua disputa sobre si la sentencia es un acto de la mente o de la voluntad.

Así se asevera que sentencia en primer término es el "acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales en materia del juicio o de incidentales que hayan surgido durante el proceso".¹¹⁴ Esta definición se asemeja a la aportada por el maestro Eduardo Pallares, pues asegura que "la sentencia es la resolución del juez que decide sobre los puntos controvertidos sea en lo principal o en incidentes".¹¹⁵ Continúa afirmando, el citado autor, que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia, por virtud del cual el Estado cumple la misión de impartir justicia, ya que constituye la pretensión positiva de la jurisdicción. Satisface por lo tanto, el derecho que tienen los habitantes de la República en términos del artículo 17 de la Constitución.

El maestro Lino Enrique Palacio asegura que "la sentencia definitiva es un acto del órgano judicial en cuya virtud se agotan las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto del proceso".¹¹⁶ De la definición hecha por el citado autor se infiere, en primer lugar, que la sentencia constituye el acto mediante el cual normalmente concluye todo tipo de proceso judicial, sea contencioso o voluntario. La ley establece como regla general que los jueces o tribunales no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. De igual manera, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia (artículo 18 del Código Civil Federal) es decir, resolver un conflicto mediante una sentencia.

Por su parte, el maestro Jaime Guasp afirma que "la sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en la que éste emite su juicio sobre la conformidad o

¹¹⁴ FLORESGOMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO, Op. Cit., pág. 224.

¹¹⁵ PALLARES, EDUARDO, *Derecho ...* Op. Cit., pág. 102.

¹¹⁶ PALACIO, LINO ENRIQUE, Op. Cit., pág. 420.

disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso".¹¹⁷ Los maestros Castillo Larrañaga y De Pina señalan que "la sentencia definitiva es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente aplicando las normas del caso concreto decide la cuestión planteada por las partes".¹¹⁸ El maestro Giuseppe Chiovenda expresa que "la sentencia es el pronunciamiento de la demanda de fondo, y más exactamente la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado".¹¹⁹

Sobre el tema se pueden colegir los siguientes puntos:

a) La sentencia pertenece al género "acto jurídico", en virtud de que es una manifestación de la voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias jurídicas, tales como crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, retener, declarar, respetar, aclarar, etc., derechos y obligaciones.

b) El sujeto activo en la sentencia es el órgano jurisdiccional. Es parte fundamental de la sentencia definitiva la decisión del órgano jurisdiccional, éste hace un pronunciamiento sobre la manera de resolver la cuestión controvertida principal y las controversias accesorias cuya resolución se ha reservado para la definitiva.

El procedimiento se rige por diferentes principios, entre ellos, se encuentra el principio rector de las sentencias, el cual consiste en que las sentencias deben ser congruentes, no sólo consigo mismas, sino también con la litis, tal como quedó

¹¹⁷ GUASP, JAIME, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 5ª edición, Editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid, Madrid, 2002, pág. 527.

¹¹⁸ DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, Op. Cit., pág. 342.

¹¹⁹ CHIOVENDA, GIUSEPPE, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, 4ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, pág. 299.

formulada por los escritos de demanda y contestación. El grueso de la doctrina establece que existen dos clases de congruencias, la *interna* y la *externa*. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que sean contradictorias entre sí. Puede darse el caso de que, si la sentencia contuviere puntos contradictorios, se produciría la nulidad del fallo. Por lo que respecta a la congruencia *externa*, esta consiste en que la sentencia debe hacer ecuación con los términos en que se estableció la litis, es decir, la sentencia debe de ser clara, precisa y congruente con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

En términos generales, se viola el principio de congruencia en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí;
- 2.- Cuando se concede al actor más de lo que pide;
- 3.- Cuando en la sentencia no se resuelven todas la cuestiones planteadas en la litis o se resuelven puntos que no figuran en ella;
- 4.- Cuando no se resuelve sobre el pago de las costas;
- 5.- Cuando se comprenda a personas que no figuraron como partes en el juicio, ni fueron representadas en él.

Puede darse una excepción, en cuanto a que no siempre el juez está obligado a decidir sobre todos los puntos controvertidos, es el caso cuando se absuelve de la instancia al demandado y deja a salvo los derechos del actor para que los ejercite en otro juicio, quedándose sin resolver las cuestiones de fondo

que para aquel se reservan. Tal supuesto puede acontecer en los juicios ejecutivos o en los hipotecarios, en los que el juez declara improcedente la vía.

V.6.1. FUNDAMENTO Y FORMA DE LA SENTENCIA

El juzgador ha de ajustarse a las disposiciones legales de fondo y forma de las sentencias, pues tiene el deber de invocar y citar las disposiciones legales que rigen su conducta como órgano que dirime controversias.

En México, el artículo 14 constitucional, en su cuarto párrafo, obliga a fundamentar la sentencia, al establecer lo siguiente:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundamentará en los principios generales del derecho."

Los juicios del orden civil abarcan la materia mercantil, por tanto, si hay disposición legal aplicable, el juzgador en su sentencia deberá ajustarse a lo establecido por la ley, o deberá estar a lo que se desprenda de su interpretación. Si faltare la norma jurídica legislada ha de sujetarse a los principios generales del derecho.

El juzgador deberá apegarse a la ley, pues este tiene que citar en su sentencia los preceptos legales en los que se apoya.

El artículo 16 constitucional recalca la necesidad de que la sentencia esté fundada. En tal disposición se reitera la necesidad y el deber de que el juez cite los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

El artículo 16 constitucional expresa en su parte conducente lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por su parte el artículo 19 del Código Civil Federal insiste en la necesidad de que las sentencias estén fundadas, al manifestar lo siguiente:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."

En plena congruencia con las disposiciones constitucionales mencionadas, y el precepto civil invocado, dispone el artículo 1324 del Código de Comercio lo siguiente:

"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

Así las cosas, se proclama la sujeción del juzgador a la ley. De esta manera si hubiese un conflicto entre la ley y la justicia debe prevalecer la ley. Que la sentencia esté fundada en ley, significa no sólo que el juzgador debe actuar conforme a lo que disponga la ley, sino que se debe entender que ha de citar los preceptos legales que sirvan de fundamento.

En caso de laguna legal, el juez no dejará de resolver, y subsidiariamente acudirá como fuente complementaria a los principios generales del Derecho, entre los que destacará la equidad, claro está, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Respecto a la forma de la sentencia, esta debe ser por escrito, ya que, el grado de la evolución cultural de la humanidad, ha llevado en términos de Derecho, a requerir la forma escrita para todo acto de autoridad, que infiera la esfera jurídica de los gobernados. Así, la forma escrita como exigencia del acto de autoridad está incluida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, mismo que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."

El idioma de la sentencia deberá ser el español, debiendo existir certidumbre en la redacción, ya que por ser un acto jurídico de trascendencia singular, en el que se resuelven posiciones antagónicas, se requiere mantener la estabilidad social.

El principio de certidumbre de la sentencia se puede observar en el artículo 1325 del Código de Comercio, mismo que a la letra dice:

"La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar."

En la sentencia debe existir una certidumbre inequívoca, ya que esta es una actuación judicial. Con estos requisitos se impide que haya cualquier alteración o sospecha de alteración en el texto de la sentencia.

Con la ubicación cronológica, es decir, con la fecha de la sentencia, se puede observar si se ha cumplido o no con el término a cargo del juez para dictar el fallo respectivo.

De igual manera la fecha de la sentencia sirve de base para cumplir con el término en que la sentencia debe notificarse a los interesados.

La sentencia debe contener el lugar donde se dictó, ello es importante desde el punto de vista del reconocimiento o ejecución de la sentencia.

La importancia respecto del lugar donde la sentencia es dictada se puede colegir de la simple lectura del artículo 121 Constitucional en su fracción III, pues se refiere a la competencia de los jueces de diversos Estados de la República.

La fracción III del artículo 121 constitucional establece:

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio."

Por otra parte, la mención del juez o tribunal que dictó la sentencia es un requisito esencial e indispensable para la validez de lo actuado en el proceso, pues es necesario que sea juez competente. Por ello, es preciso que en el acto culminante del proceso, como lo es la sentencia definitiva, se determine quien ha dictado la sentencia pues no se concibe una sentencia anónima.

Además, deberá estamparse la firma entera, para que esté manifestado claramente el consentimiento de la voluntad por parte del autor de la sentencia.

Las firmas del juez y del secretario en las sentencias de primera instancia o de los magistrados y del secretario en segunda instancia, representan en el proceso la constancia material de que se ha producido el acto de autoridad del órgano jurisdiccional. Sin las firmas no existe el acto de autoridad correspondiente en el que se ha desempeñado la función jurisdiccional.

V.7. CARACTERÍSTICAS DE LOS AUTOS QUE CAUSAN UN GRAVAMEN QUE NO PUEDA REPARARSE EN LA DEFINITIVA

Antes de entrar al tema, es necesario consultar lo que establece el artículo 1341 del Código de Comercio, mismo que a la letra dice:

“Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.”

De la simple lectura del citado artículo se puede inferir que “definitiva” es aquella resolución que pone fin a la instancia. La expresión “los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva...” refiere a que existen autos, cuyo contenido no puede enmendarse en la sentencia que terminó con la instancia.

El maestro Marco Antonio Téllez Ulloa señala, en primer término, que si la ley no distingue a la definitiva como la resolución principal que pone fin al juicio, lógico es suponer, ni el intérprete ni el juez, pueden distinguir. En segundo término, “en la definitiva” es un adjetivo indeterminado porque no califica al sustantivo “sentencia” como una especie de resolución, sino más bien a este como el género, es decir, la expresión de que un auto “no pueda repararse en la

definitiva", indica la imposibilidad de enmendar su contenido gravoso mediante una resolución posterior, resolución que no necesariamente es la sentencia definitiva. Es decir, hay resoluciones anteriores y posteriores a la sentencia principal que pueden enmendar o reponer el auto que causa agravio.¹²⁰

Es pertinente precisar que, para interponer el recurso de apelación en contra de un auto, se debe examinar si ese auto será o no revisado en la sentencia definitiva, ya que si ella ya no se ocupa del problema relativo es indiscutible que el auto será apelable.

Para el maestro Lino Enrique Palacio una resolución causa un gravamen irreparable, cuando, una vez consentida, sus efectos no son susceptibles de repararse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos.¹²¹

Se puede afirmar que las características de los autos que causan un gravamen no reparable en la sentencia definitiva, consisten en que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o de un Derecho procesal, imponen el cumplimiento de un deber o una sanción. Por el contrario, no causan un gravamen irreparable aquellas providencias simples que facilitan o permiten el ejercicio de una facultad o de un Derecho procesal. Una resolución causa un gravamen irreparable cuando una vez consentida sus efectos no son susceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. En términos generales una resolución causa un gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o de una sanción.

Como principales autos que causan un gravamen que no se pueda reparar en la definitiva se encuentran los siguientes:

¹²⁰ Cfr., TÉLLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, Op. Cit., pág. 546.

¹²¹ Cfr., PALACIO, LINO ENRIQUE, Op. Cit., pág. 13.

Estudio Exegético de los Recursos en Materia Mercantil

- 1.- Los que ordenan una prueba cuya oportunidad se impugna.
- 2.- Los autos que establecen la forma de practicarse una prueba.
- 3.- El auto que da por perdido el derecho a producir una prueba.
- 4.- El auto que no da lugar a la suspensión del término de prueba.
- 5.- La suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario.
- 6.- Contra el auto que admite una demanda en la vía ordinaria mercantil.
- 7.- El auto que ordena admitir una prueba prohibida por la ley.
- 8.- El auto que declara rebelde al litigante.
- 9.- El auto que desecha o no admite una excepción.
- 10.- El auto que cita a las partes para oír sentencia.
- 11.- Todos los autos en ejecución de sentencia.

Al respecto se transcriben algunos criterios jurisprudenciales y tesis aplicables al tema:

“ADJUDICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA APRUEBA DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.

El auto que aprueba la adjudicación, esto es, que declara fincado el remate a favor del acreedor, causa un gravamen que lógicamente no es susceptible de ser reparado en sentencia definitiva; por tanto, el agraviado, previamente a la proposición del juicio de garantías, debe agotar el recurso

de apelación previsto por el artículo 1341 del Código de Comercio o el de revocación contemplado en el artículo 1334 de esa misma legislación, según sea el caso, con el objeto de acatar el principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/190

Amparo en revisión 109/91.-Jorge Vázquez Terán y otra.-19 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 4/98.-Juan Jiménez Reyes.-12 de marzo de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 68/2000.-Juan José Fuentes Garza.-17 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 262/2000.-Juan José Fuentes Garza.-6 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 275/2000.-René Ruiz Vallejo.-6 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1019. Tesis de Jurisprudencia.”

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN.

El artículo 1341 del Código de Comercio, no distingue para efectos de procedencia del recurso de apelación, que se trate de resoluciones o autos emitidos antes de que se dicte sentencia definitiva, antes bien, la interpretación lógica y jurídica de dicho precepto debe ser en el sentido de que los pronunciados en ejecución de sentencia, al no existir posibilidad jurídica y material de que se revisen en la sentencia definitiva porque ésta ya se dicta, deben ser recurribles en apelación, a condición de que causen un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución y de que el interés del asunto exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, de conformidad con el diverso artículo 1340 del propio ordenamiento legal.

1a./J. 13/99

Contradicción de tesis 87/96.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.-3 de marzo de 1999.-Cinco votos.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Tesis de jurisprudencia 13/99.-Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Mayo de 1999. Pág. 112. Tesis de Jurisprudencia.”

“APELACION EN MATERIA MERCANTIL, CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE. PROCEDE EN EL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO.

El auto aprobatorio del remate, en materia mercantil, es recurrible en el solo efecto devolutivo y no en ambos efectos, puesto que el artículo 1339 del Código de Comercio establece que en los juicios mercantiles tanto ordinarios como ejecutivos, procede la apelación en ambos efectos respecto de sentencias definitivas e interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta, precisando categóricamente que en cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo. De ahí que, aplicando la regla general del artículo 1341 del mismo ordenamiento, relativa a que procede la apelación contra los autos que causen un gravamen que no puede repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone, se concluye que el auto en que se aprueba el remate es apelable en el solo efecto devolutivo, por no tratarse de ninguno de los casos en que la apelación procede en ambos efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 240/88. Antonio Nacoud Askar. 26 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 95. Tesis Aislada.”

"APELACIÓN

Es inexacto que el artículo 1341 del Código de Comercio solamente pueda aplicarse a los autos dictados antes de la sentencia definitiva, pues es cierto que se exige para que la apelación proceda que el gravamen causado por los autos que, no pueda ser reparado en dicha definitiva tal situación existe también respecto de todos los autos propiamente dichos que se dicten con posterioridad a la misma, si bien quedan sujetos a la regla de que cuando son dictados para la ejecución de la sentencia no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Tomo LXV. Pág. 2851 5a época”.

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL TRATANDOSE DE AUTOS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO.

Las providencias que se dicten en el juicio y que por su naturaleza tengan el carácter de autos, no pueden perder tal carácter por el solo hecho de que sean dictados con posterioridad a la sentencia que haya puesto fin al litigio. El artículo 1341 del Código de Comercio debe interpretarse en el sentido que basta que los autos causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, para que sean apelables, y tal sucede respecto del auto que ordena la cancelación de la inscripción del embargo practicado en el juicio ejecutivo mercantil, si dicho auto se pronunció después de dictarse la sentencia definitiva, pues por ese motivo no puede ser ya reparado en esta, y por tanto debe estimarse que el repetido auto es apelable y no revocable por causar un gravamen irreparable.

Emilio Tiffaine y Coags. Pág. 5043. Tomo LXXVII. 1943.”

"APELACIÓN.

El auto que admite las excepciones opuestas por el demandado, en el juicio ejecutivo, ocasiona un gravamen irreparable, pues la sentencia definitiva tendrá que estudiar las excepciones a la luz de las pruebas que el actor rinda para desvirtuarlas, y en la hipótesis de que este no pudiera combatirlas validamente, el perjuicio que resistiría sería irreparable en la sentencia pues podrá perder el pleito. Por tanto debe estimarse que el auto de que se trate es apelable y no revocable de conformidad con lo que dispone el artículo 1340 y 1341 del Código de Comercio.

Tomo LXXII. Pág. 6415 5a Época.

"AUTOS QUE CAUSAN UN GRAVAMEN NO REPARABLE EN LA SENTENCIA.

No es cierto que el gravamen ocasionado al demandado en el juicio ejecutivo mercantil, por no admitirse determinada excepción sea reparable en la sentencia definitiva porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Carreta García Cayetano. Tomo CXXII. Pág. 509, del 25 de abril de 1952."

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Conforme el artículo 1341 del Código de Comercio son apelables las sentencias interlocutorias si la fueren las definitivas, atendiendo a la cuantía del negocio y con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone. En consecuencia; procede el recurso de apelación en contra de los acuerdos dictados después de la sentencia definitiva, pues los efectos del acuerdo relativo, no pueden ser remediados por la misma.

A.R. 387/96 Luis F. R. Díaz Barreiro. 9 de Octubre de 1986. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Unanimidad de Votos."

"APELACIÓN MERCANTIL. PROCEDENCIA.

El auto que desecha algunas de las pruebas contenidas en el pliego de posiciones y declara confeso al absolvente sólo en relación con las que califique de legales causa al articulante un gravamen que no puede repararse en la sentencia definitiva y por esto es apelable conforme los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio. Ahora bien, si el tribunal de alzada no obstante que admitió el recurso de apelación en ambos efectos declaró firme el auto por estimar que no estaba facultado para calificar las preguntas, con ello incurrió en violación a la ley porque habiendo causado estado el auto que admitió el recurso, el mencionado tribunal debió estudiar los agravios del apelante, ya que el no hacerlo implicaba no admitir la apelación.

Covarrubias Jesús. Tomo XCIV. Pág. 536.1947."

"RECURSOS VARIOS

La simple duda sobre la procedencia de un recurso es motivo suficiente para admitirlo, puesto que no debe ser desechado sino en los casos previstos por la ley.

Sordo de Colombres Luz y Coags. Tomo CXV. Pág. 296. 5a. Época.

"AUTO DE CITACION PARA SENTENCIA EN EJECUTIVO MERCANTIL. ES APELABLE.

El auto de citación para sentencia es apelable conforme el artículo 1341 del Código de Comercio, porque el gravamen que causa con el mismo no puede ser reparado en la sentencia definitiva en cuanto cierra a las partes toda la posibilidad de promover en el juicio cuestiones correspondientes a otras fases del procedimiento que ya habían concluido."

Amparo directo. 1256/73, Raúl Bringas Celiseo. 13 de enero de 1977. 5 votos. Ponente Atanasio González Martínez.

Sala auxiliar séptima época, Volumen Semestral 97-102, séptima parte, Pág. 9 Volumen XVII. Pág. 52."

V.8. ¿EN QUÉ EFECTOS PUEDE ADMITIRSE EL RECURSO DE APELACIÓN?

Al analizar este punto necesariamente se debe observar el principio de doble grado, el cual limita los poderes del tribunal de apelación en el sentido de que no deberá examinar ni resolver cuestiones litigiosas que no hayan sido propuestas en primera instancia. "La existencia de una pretensión que se haya hecho valer oportunamente ante el juez *A quo* es un presupuesto procesal del recurso de apelación."¹²²

Doctrinalmente, el principio de doble grado no excluye la admisión de nuevas razones ante el tribunal de alzada, pero prohíbe nuevas pretensiones. Se

¹²² PALLARES, EDUARDO, *Derecho...* Op. Cit., pág. 593.

viola el principio de doble grado en el caso en que, refiriéndose la apelación al mismo litigio, sin embargo, comprende cuestiones no incluidas en el primer grado. En la apelación se pueden hacer valer por las partes hechos nuevos, no conocidos por ellas, o no existentes mientras se tramitó la primera instancia. No debe confundirse el principio de doble grado con el de las dos instancias. El primero exige que las pretensiones de las partes sean examinadas y resueltas tanto por el juez *A quo* como por el tribunal *Ad quem*, de lo que se sigue la prohibición que en la apelación se resuelva sobre una pretensión no formulada en primera instancia. En cambio, el de las dos instancias, sólo se refiere a que en determinados juicios existan dos tribunales que resuelvan el mismo litigio, a saber, un juez *A quo* y uno *Ad quem*. El de doble grado presupone las dos instancias, pero no se identifica con el que a ellas se refiere.

Para entrar en materia, es menester citar el artículo 1338 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Artículo 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero.”

Por su parte el artículo 1339 del citado ordenamiento legal dispone:

“Artículo 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.”

¿Qué significa admitir en efecto devolutivo?

La palabra devolutivo significa: "*que se devuelve*", por lo que surge la pregunta ¿qué es lo que se devuelve? ¿Es el juez el que devuelve su jurisdicción al tribunal, o es el tribunal el que debe devolver su jurisdicción al juez tan pronto como decida el punto de que se trate? Con facilidad se contesta que es el juez el que devuelve la jurisdicción al tribunal, aun cuando este, aparentemente, no la haya tenido. Anteriormente, los tribunales superiores ejercían la jurisdicción, los jueces por su parte, eran delegados de esos tribunales, los titulares de los tribunales superiores no podían asistir a todos los lugares en los cuales era necesaria la administración de la justicia. Así, sólo los tribunales superiores tenían jurisdicción propia, y los jueces, por ser delegados, no tenían jurisdicción, por eso se dice que el juez devuelve al tribunal su propia jurisdicción en los casos de ambas apelaciones.

En el efecto devolutivo no se suspende la tramitación del proceso y, por lo tanto, la ejecución. Cuando de ejecución se trata, puede llevarse a debido efecto, sin perjuicio de lo que resuelva la sentencia que se dicte en virtud de ese recurso.

Sobre el tema se transcribe el siguiente criterio:

"EN QUE CONSISTE LA APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

La función jurisdiccional correspondió en sus orígenes como se sabe al soberano; más como éste, ante la imposibilidad material de atender a todos los casos sometidos a su consideración tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los jueces; de ahí resultaba que cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de éstos, se alzaba en su contra devolviéndose así la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del juez. Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro derecho, tal función del soberano, como es sabido, es ejercida por los Tribunales Superiores de Justicia que, al conocer en apelaciones de los fallos de sus inferiores, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción de derecho se entienda delegada

en los jueces, y que con la apelación devuelve al superior, y que es precisamente en lo que consiste el efecto devolutivo de aquélla

Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVII página 13. Cuarta Parte.”

Este tecnicismo, hoy en día, es de carácter meramente doctrinario e histórico, ya que no se encuadra al estado actual de los hechos, pues se reconoce a los jueces, cualquiera que sea su competencia, jurisdicción propia, y la denominación de apelación en efecto devolutivo, sirve, principalmente, de referencia para determinar el tipo de tramitación que se dará al recurso de apelación y conocer si la resolución impugnada producirá sus efectos jurídicos, o bien, si dejarán de producirse los dichos efectos, como consecuencia de la impugnación.

En teoría, toda resolución que dictan los tribunales produce inmediatamente los efectos jurídicos que legalmente corresponden a su contenido, esos efectos dejan de producirse a consecuencia de un elemento externo, el cual es precisamente la interposición del recurso, que de decretarse procedente, priva de sus efectos a la resolución impugnada.

El legislador, en algunos casos, deseó que la resolución no se ejecutara, debiendo esperar las partes el resultado del fallo de segunda instancia; si éste confirma la resolución, puede ejecutarse sin crear problemas transitorios; si es revocada, no se perjudica a la parte perdedora, con la ejecución de un fallo que no va a producir efectos. En esos casos, la apelación se admite en ambos efectos, es decir, se suspende la ejecución de la resolución impugnada, de ahí que sea *suspensivo* el efecto, hasta en tanto falle el tribunal de segundo grado.

En otros casos, el legislador estimó que la rápida administración de justicia y la presunción legal de la procedencia de algunas acciones o determinaciones judiciales, exige que la resolución recurrida sea ejecutable. Si el tribunal revoca la determinación apelada, las cosas volverían al estado que tenían antes de que esta

fuera pronunciada. En este supuesto, el recurso de apelación se admite en efecto devolutivo.

El Código de Comercio dispone los efectos en los que puede admitirse el recurso de apelación. Por regla general se observa lo establecido por el artículo 1339 del citado ordenamiento legal. Así pues, las apelaciones de sentencias definitivas y las apelaciones respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste, se admitirán en ambos efectos; por excepción, cualquiera otra resolución que sea apelable se admitirá en un solo efecto, es decir, en lo que históricamente se ha llamado efecto devolutivo.

El material del conocimiento reunido en la primera instancia pertenece en principio a la segunda, y como tal, se presenta ante la Sala. Los diferentes tipos de pruebas que se presentaron en la primera instancia tienen la misma importancia que en la segunda. No cabe en segunda instancia negar la autenticidad de un documento reconocido o tenido por reconocido, en primera instancia, excepto el caso de la rebeldía, en la cual el rebelde apelante puede negar específicamente el documento o declarar no reconocer el que se atribuye en apelación el efecto de la *ficta confessio* verificada en la primera instancia, con sólo justificar el impedimento legítimo para comparecer a contestar.

En el recurso de apelación no pueden proponerse demandas nuevas; si se propusieran deben ser rechazadas (entendiéndose, declararse inadmisibles), incluso de oficio, precisamente porque la demanda nueva propuesta en la apelación adolecería del primer grado de jurisdicción, y de este no puede prescindirse, ni siquiera por acuerdo de las partes. No se consideran como demandas nuevas y pueden pedirse en apelación intereses, los frutos, los accesorios vencidos después de dictarse la sentencia de primera instancia y los daños sufridos después de la misma. La sentencia de segunda instancia está

destinada a sustituir lo estudiado en primer grado, y la nueva declaración debe tener en cuenta el momento en que se dicte como si se dictará en única instancia.

La Sala se encuentra frente a la demanda en la misma posición que el juez de primer grado en el momento de fallar, le corresponden los mismos poderes y los mismos deberes. Si la demanda fue desestimada en la primera instancia, siendo tal resolución apelable, la Sala vuelve a examinarla en todos los aspectos y puede llegar a estimarla, considerando afirmados y acertados los hechos constitutivos, o porque no crea que hayan sido afirmados y probados los hechos, impedimentos que apreciara el primer juez. Evidentemente es que la Sala se ocupe de cuestiones que no fueron examinadas por la primera instancia.

V.9. CRÍTICA AL ARTÍCULO 1345 TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE COMERCIO

A efecto se transcribe el tercer párrafo del artículo 1345 del Código de Comercio:

“Artículo 1345.

[...]

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.”

Se considera que existe una contradicción entre la fracción transcrita y lo establecido por el artículo 1339, fracción I, pues esta última disposición establece que las sentencias definitivas procederán en ambos efectos, es decir, en efecto suspensivo. A efecto se transcribe el artículo 1339, fracción I:

“Artículo 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;”

Por lo anterior se razona que si existe un artículo expreso como el artículo 1339, fracción I, que enfáticamente determina que en tratándose de apelación de sentencias definitivas, procederá la apelación en ambos efectos, es decir, en efecto suspensivo, es de determinarse que el artículo 1345, tercer párrafo, a juicio personal, técnicamente es incorrecto, debido que no es dable que la propia ley se contradiga, pues en el citado numeral se señala que *“Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo...”*, claramente se infiere que lo anterior no puede existir en el mundo del derecho, ya que las sentencias definitivas se admiten en efecto suspensivo, porque así lo establece la propia ley, y porque en la práctica forense -sin temor a error- cuando se apela una sentencia definitiva, por regla se admite en efecto suspensivo o como se le denomina también “en ambos efectos”.

No es necesario seguir analizando la parte restante del tercer párrafo del artículo 1345, pues con ello, no se corrige el error demostrado, por lo que se considera que la disposición invocada es un error del legislador.

Por lo anterior, se propone derogar el párrafo tercero del artículo 1345 del Código de Comercio, ya que es un error que una sentencia definitiva se admita en efecto devolutivo.

V.10. LA ADHESION EN LA APELACIÓN

En sus inicios la adhesión a la apelación se originó en el Derecho Romano mediante una ley dictada por Justiniano con el título denominado *Appellationibus*, cuyo texto era el siguiente: “Más cuidadosos, tal vez, que ellos mismos en proveer

a los intereses de nuestros súbditos, hemos creído nuestro deber corregir en provecho de ellos un uso observado hasta el día de hoy, que consiste en que las apelaciones sólo el apelante tenía derecho a corregir la sentencia, mientras que su adversario que no había apelado, estaba obligado a cumplirla sea cual fuere el tenor de la misma. Es por ello que ordenamos que una vez que el litigio se haya llegado al conocimiento del juez de apelación por la parte apelante, su adversario pueda, después de que aquél haya expuesto sus agravios combatir la sentencia, si lo hace a tiempo, aunque no haya apelado y lograr que se admitan sus conclusiones si el juez las encuentra conformes a las leyes y a la justicia. Si la parte no apelante se encuentra ausente, el juez sin embargo debe velar por sus intereses."¹²³

La adhesión al recurso de apelación "tiene por finalidad una *reformatio in melius*, reforma hacia lo mejor, es decir, un examen más profundo de la sentencia"¹²⁴ o cuando el triunfante observa que, a pesar de que el caso está resuelto a su favor, los argumentos en que se funda la sentencia no son sólidos o el juzgador dejó de examinar otros tópicos que hubieran fundado mejor el fallo.

A primera vista, pareciera que la apelación adhesiva no tiene razón de ser, porque la hace valer el litigante que ganó, pero en el fondo se trata del caso, por dar un ejemplo, en que venciendo en lo relativo la cuestión principal del litigio, no se obtuvo una sentencia que lo favorezca en lo relativo al pago de gastos y costas, y lo que se trata de obtener por medio de la adhesión al recurso de apelación, es que se modifique la sentencia únicamente en ese punto.

El Código de Comercio, en su artículo 1337, fracción III, establece:

"Pueden apelar de una sentencia:

¹²³ *Ibidem*, pág. 594 y 595.

¹²⁴ *Cfr.*, MAR, NEREO, *Op. Cit.*, pág. 453.

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".

El razonamiento en principio es muy simple. Tanto la parte que apeló y la que se adhiere están en las mismas condiciones, es decir, como si desde un principio hubiesen apelado ambos. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, si la parte vencedora no se adhiere al recurso de apelación, queda sometido y sigue la suerte implícitamente de la decisión que tome la Sala respecto de la sentencia recurrida.

Antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, el Código de Comercio no regulaba la adhesión en la apelación.

Previo a las reformas del 24 de mayo de 1996 al Código de Comercio, no era procedente la adhesión en la apelación, pues el legislador hasta ese momento no creyó conveniente que el Código de Comercio dispusiera dicha adhesión, aun más, no era aplicable, porque el Código de Comercio tenía y tiene perfectamente regulados los recursos.

V.11. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO FUERA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO ESTE CAUSA UN GRAVAMEN

La procedencia de la apelación contra autos dictados con posterioridad a la sentencia definitiva ha sido muy controvertida.

En virtud que la queja no se encuentra establecida en la legislación mercantil, la aplicación supletoria de esta disposición al enjuiciamiento mercantil lleva a concluir falsamente que, contra las resoluciones dictadas en ejecución de

sentencia, no procede recurso alguno. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, no existe supletoriedad a la legislación mercantil, ya que esta dispone una serie de recursos que el legislador decidió que eran necesarios y suficientes para el Código de Comercio. Las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva son apelables. Algunos doctrinarios como el maestro Marco Antonio Téllez Ulloa afirma que "todos los autos dictados en ejecución de sentencia al ser posteriores a la definitiva, no pueden ser reparados en ella y, en consecuencia son apelables con fundamento en el artículo 1341 del Código de Comercio".¹²⁵

La Corte distingue entre autos dictados con posterioridad a la sentencia y autos dictados para la ejecución de la misma, y acepta que estos son apelables.

Al respecto se transcriben algunos criterios jurisprudenciales y tesis aplicables al tema:

"ADJUDICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA APRUEBA DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.

El auto que aprueba la adjudicación, esto es, que declara fincado el remate a favor del acreedor, causa un gravamen que lógicamente no es susceptible de ser reparado en sentencia definitiva; por tanto, el agraviado, previamente a la proposición del juicio de garantías, debe agotar el recurso de apelación previsto por el artículo 1341 del Código de Comercio o el de revocación contemplado en el artículo 1334 de esa misma legislación, según sea el caso, con el objeto de acatar el principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/190

Amparo en revisión 109/91.-Jorge Vázquez Terán y otra.-19 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Armando Cortés Galván.

¹²⁵ TÉLLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, Op. Cit., pág. 224.

Amparo en revisión 4/98.-Juan Jiménez Reyes.-12 de marzo de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 68/2000.-Juan José Fuentes Garza.-17 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 262/2000.-Juan José Fuentes Garza.-6 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 275/2000.-René Ruiz Vallejo.-6 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1019. Tesis de Jurisprudencia.”

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN.

El artículo 1341 del Código de Comercio, no distingue para efectos de procedencia del recurso de apelación, que se trate de resoluciones o autos emitidos antes de que se dicte sentencia definitiva, antes bien, la interpretación lógica y jurídica de dicho precepto debe ser en el sentido de que los pronunciados en ejecución de sentencia, al no existir posibilidad jurídica y material de que se revisen en la sentencia definitiva porque ésta ya se dicta, deben ser recurribles en apelación, a condición de que causen un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución y de que el interés del asunto exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, de conformidad con el diverso artículo 1340 del propio ordenamiento legal.

1a./J. 13/99

Contradicción de tesis 87/96.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.-3 de marzo de 1999.-Cinco votos.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Tesis de jurisprudencia 13/99.-Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Mayo de 1999. Pág. 112. Tesis de Jurisprudencia."

"APELACIÓN.

Es inexacto que el artículo 1341 del Código de Comercio solamente pueda aplicarse a los autos dictados antes de la sentencia definitiva, pues es cierto que se exige que, para que la apelación proceda el gravamen causado no pueda ser reparado en dicha definitiva tal situación existe también respecto de todos los autos propiamente dichos que se dicten con posterioridad a la misma, si bien quedan sujetos a la regla de que cuando son dictados para la ejecución de la sentencia no admite más recurso que el de responsabilidad.

Tomo LXV. Pág. 2851 5a Época."

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL TRATANDOSE DE AUTOS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO.

Las providencias que se dicten en el juicio y que por su naturaleza tengan el carácter de autos, no pueden perder tal carácter por el solo hecho de que sean dictados con posterioridad a la sentencia que haya puesto fin al litigio. El artículo 1341 del Código de Comercio debe interpretarse en el sentido que basta que los autos causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, para que sean apelables, y tal sucede respecto del auto que ordena la cancelación de la inscripción del embargo practicado en el juicio ejecutivo mercantil, si dicho auto se pronunció después de haberse dictado la sentencia definitiva, pues por ese motivo no puede ser ya reparado en esta, y por tanto debe estimarse que el repetido auto es apelable y no revocable por causar un gravamen irreparable.

Emilio Tiffaine y Coags. Pág. 5043. Tomo LXXVII. 1943.

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Conforme el artículo 1341 del Código de Comercio son apelables las sentencias interlocutorias si lo fueren las definitivas, atendiendo a la cuantía del negocio y con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone. En consecuencia; procede el recurso de apelación en contra de los acuerdos dictados después de la sentencia definitiva, pues los efectos del acuerdo relativo, no pueden ser remediados por la misma.

A.R. 387/96 Luis F. R. Díaz Barreiro. 9 de Octubre de 1986. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Unanimidad de Votos.”

"RECURSOS VARIOS.

La simple duda sobre la procedencia de un recurso es motivo suficiente para admitirlo, puesto que no debe ser desechado sino en los casos previstos por la ley.

Sordo de Colombres Luz y Coags. Tomo CXV. Pág. 296. 5a. Época.”

"APELACIÓN PROCEDENCIA.

Aunque un asunto se encuentre en estado de ejecución de sentencia, tal circunstancia no hace improcedente la apelación contra el auto que reconozca la personalidad de una persona como cesionaria del actor, porque tal resolución no fue dictada para ejecutar la sentencia respectiva, sino sobre materia que, aunque relacionada con la ejecución es por completo distinta de ella, y por tanto, no está comprendida la regla que dice que contra las providencias dictadas en ejecución de sentencia no se admite mas recurso que el de responsabilidad.

Tomo LXV. Pág. 2851. 1940.”

A manera de conclusión, se puede señalar que contra de las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva, procede el recurso de apelación.

V.12. DIFERENCIA EN LA PRÁCTICA FORENSE ENTRE AUTO Y DECRETO PARA ASÍ PODER ESTAR CIERTOS DEL RECURSO QUE ES PROCEDENTE CUANDO ESTOS CAUSAN ALGUN AGRAVIO

El Código de Comercio no define lo que es un auto, ni un decreto; para estos casos es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece en su artículo 220 lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

Respecto a los decretos o providencias, como también se les conoce, además de ser simples determinaciones de trámite, se dictan sin sustanciación, o bien, ordenan actos de mero trámite. La característica principal de este tipo de resoluciones consiste en que son dictadas sin sustanciación, esto quiere decir, que no se encuentran presididas por una contradicción efectiva o legalmente prevista suscitada entre las partes o cualquiera de éstas o de un tercero. La función principal de los decretos consiste en que actúan en el desenvolvimiento del proceso y revisten para ello un carácter primordialmente ordenatorio.

El maestro Jorge Obregón Heredia manifiesta que debe entenderse por aquellas determinaciones de trámite, las resoluciones del juez que dentro del procedimiento judicial tienden sólo a despejar de trabas los actos de todos aquellos que han llegado o lleguen al proceso.¹²⁶ Por traba se entiende cualquier cosa que impida o entorpezca la fácil ejecución de otra.

Un ejemplo de decreto es la resolución en la cual el juez ordena se cambie la carátula del expediente, en el evento que la carátula estuviere ilegible, mutilada, alterada o equivocada.

El recurso que procede en contra de los decretos es, el de revocación, pues el de apelación corresponde a los autos que causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, sentencias o si la ley expresamente lo dispone.

¹²⁶ Cfr., OBREGÓN HEREDIA, JORGE, Op. Cit., pág. 392.

Conforme el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por auto se entiende la resolución que decide cualquier punto dentro del negocio. En un sentido meramente doctrinario se puede señalar como género al "auto" y como especie los "autos provisionales", "definitivos" y "preparatorios".

Los autos provisionales, como su nombre lo indica, se ejecutan provisionalmente. Se ha entendido que, por oposición a las resoluciones que tienen fuerza de definitiva, son provisionales aquellas que se dictan a pedimento de una parte, sin audiencia de la otra, enderezadas a adoptar providencias cautelares respecto del que ha sido oído. Estas resoluciones pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva.

Autos definitivos, es decir, decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio. Estas resoluciones a diferencia de las anteriores no pueden ser modificadas en la resolución definitiva.

Los autos preparatorios, cuyo contenido es claro, preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

Los autos, en términos generales, deben ser claros y congruentes, aunque, si bien es cierto que en la práctica los jueces no fundamentan tales resoluciones, los autos deben estar motivados y fundamentados para que así las partes no tengan lugar a duda del recurso que es procedente en el caso de que este tipo de resolución judicial tenga algún agravio, en contra suyo.

V.13. AGRAVIOS

El Código de Comercio en su artículo 1344, en su parte conducente, establece que al interponer el recurso de apelación, el recurrente expresará los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El citado artículo menciona "motivos de inconformidad o agravios que formule". Los motivos de inconformidad, en sí mismos, son los agravios. Los agravios son un presupuesto procesal necesario e indispensable para hacer valer el recurso de apelación. Es pertinente hacer mención que no procede el recurso de apelación en contra de agravios futuros.

El citado ordenamiento legal, en su artículo 1342, establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieren hacerlo.

En estricto apego a la literalidad del citado artículo 1342 del Código de Comercio, la parte apelante cuenta con dos oportunidades para hacerse oír en segunda instancia: la primera, mediante un escrito en el que deberá expresar los agravios que le cause la resolución apelada; la segunda, en el informe, generalmente oral, que podrá rendir si así lo desea, en la audiencia que para tal efecto fijará el tribunal a petición de parte.

La Corte ha resuelto que la audiencia en estrados sólo tiene por objeto que los magistrados escuchen el informe que pueden rendir las partes, el cual está supeditado a su libre voluntad, por lo que no debe citarse a audiencia cuando ninguna de las partes ha externado su voluntad de que se le oiga en la misma. En consecuencia, si las partes dejan transcurrir el término legal, contra la fecha que se les hace saber la llegada de los autos para los efectos de la alzada, sin promover que se señale día y hora para la audiencia en estrados, claro es, que no hay que citar para la señalada audiencia, en la inteligencia que la tramitación de los recursos no debe quedar al arbitrio de las partes. Una vez radicados los autos en el Tribunal de Alzada, el recurrente gozará del término de tres días, conforme el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio para solicitar se le oiga en estrados, y si no lo hace, su contraparte tiene derecho a acusarle la rebeldía.

En la práctica forense, se ha abandonado el informe en estrados, pues a las partes ningún beneficio les reporta producir un informe oral, del cual no queda constancia, ni en el toca de apelación, ni en la memoria de los magistrados, por lo que se concluye que la apelación en la práctica es un procedimiento exclusivamente escrito, en el cual se expresan los correspondientes agravios. En efecto, el informe es optativo y la expresión de agravios es absolutamente necesaria e indispensable para que el tribunal de apelación pueda revisar la resolución impugnada.

El tribunal de alzada no puede examinar de nuevo todas las cuestiones planteadas en la primera instancia, debe ocuparse tan sólo de aquellas mencionadas por el apelante en sus agravios.

Con la expresión de agravios, el apelante ha agotado su derecho, y el tribunal no deberá tomar en cuenta nuevos agravios que pretendiere expresar en un segundo escrito, aun cuando el apelante hubiese manifestado en su escrito inicial que se reserva el derecho de ampliar sus agravios, pues ello implicaría una modificación al procedimiento, ya que el recurso se tramitaría con dos escritos de cada parte, y no en uno solo como lo ordena el artículo 1342 del Código de Comercio.

Los agravios deben expresarse en el mismo escrito y en el momento que se interponga el recurso de apelación, esto es, dentro de nueve días improrrogables si fuere sentencia definitiva; o seis, si se trata de auto o interlocutoria, en atención a lo que ordena el artículo 1344, primer párrafo, del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

“Artículo 1344. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o

interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule."

La expresión de agravios es un requisito *sine qua non* de la apelación. La Sala no debe revisar de oficio el fallo dictado por el inferior, ni puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula. Luego, es de suma importancia manifestar qué son los agravios y definir su contenido.

La Suprema Corte ha determinado que los agravios son la lesión de un Derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que le causa daño o perjuicio, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringida la resolución, no siendo apta para ser tomada en consideración.

Teóricamente la expresión de agravios debe revestir la forma de un silogismo,¹²⁷ su premisa mayor será el enunciado del precepto legal que se afirma violado; su premisa menor, la transcripción de la parte de la sentencia recurrida que causa la violación y; su conclusión, la afirmación lógicamente demostrada de haberse aplicado indebidamente la ley, o de haberse dejado de aplicar la que rige el caso.

El maestro Eduardo Pallares señala que por agravio, se entiende la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurridos, que en alguna forma dañe y perjudique al apelante. Agrega que aunque haya violación, si no hay agravio, no hay daño.¹²⁸ El maestro Eduardo J. Couture señala que "agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral."¹²⁹ El maestro Lino Enrique Palacio señala que la "expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundando

¹²⁷ Vid. *supra* nota 113.

¹²⁸ Cfr., PALLARES, EDUARDO, *Derecho...* Op. Cit., pág. 593.

¹²⁹ COUTURE, EDUARDO J., Op. Cit., pág. 346.

la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación a la norma jurídica.¹³⁰

Los tratadistas afirman que las violaciones meramente teóricas, doctrinales o abstractas que contenga la resolución y que en forma alguna trasciendan a los derechos o intereses del apelante, no constituyen un agravio. En este caso rige el principio de dónde no hay interés, no hay agravio.

Desde el punto de vista doctrinal, el escrito de contestación de agravios debe contener:

a) La parte de la sentencia o resolución que causa el agravio;

b) Las normas jurídicas violadas;

c) El concepto de la violación, o sea, de qué manera la sentencia ha pasado por encima de la ley o no se ha aplicado la que debería aplicarse, todo en perjuicio del apelante. De alguna manera, esta es la forma más clásica de redactar el escrito.

Al respecto se transcriben las siguientes jurisprudencias y criterios relacionados con el tema:

"AGRAVIOS EN MATERIA MERCANTIL NECESIDAD DE EXPRESARLOS.

Las leyes locales de procedimientos sólo tienen aplicación supletoria en los juicios mercantiles cuando en el Código de Comercio falta la disposición relativa, según lo prevenido por el artículo 1050 (ahora 1054) de dicho Código, ahora bien en este existe la determinante disposición que contiene el artículo 1342 conforme el cual las apelaciones se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes

¹³⁰ PALACIO, LINO ENRIQUE, Op. Cit., pág. 266.

quisieren hacerlo, sin exigirse formulismo para mayor brevedad del procedimiento mercantil. Por tanto es ilegal que dejen de estudiarse los agravios expresados por la parte apelante, simplemente porque no llenan determinadas formalidades impropias del procedimiento mercantil, máxime que el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal tampoco obliga que sea imprescindible citar en los agravios, la disposición legal violada y expresar el concepto de violación como expresamente lo exige la ley, tratándose de las demandas de amparo.

Tomo LXXIX Página 5021.

Semanario Judicial de la Federación, 5a Época, Tesis de Jurisprudencia definida 66, Apéndice al tomo XCVII, página 145.

"AGRAVIOS: MODO DE EXPRESARLOS.

Se entiende por agravios la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial por haber aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que regule al caso, por consiguiente, al expresar cada agravio debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal sobre el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.

Tomo LXIX. Romero Feliciano. Página 3140.

Tomo LXX. Cía. Azucarera de Mante S.A. Página 2749.

Tomo LXXI Wells Fargo Co. Express, S.A. Página 2749.

Tomo LXXII. Gómez Vda. de Laguna María Felipa. Página 4995.

Tomo LXXIII Pérez Martínez José. Página 847."

"AGRAVIOS EN MATERIA MERCANTIL, NECESIDAD DE EXPRESARLOS.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que los escritos que se refieren al artículo 1342 del Código de Comercio, no pueden ser otros que los que presente el apelante, expresando los agravios que su concepto cause el fallo apelado, y el que presente su contra parte si acaso quiere contestar tales agravios, los cuales se ha estimado indispensables aducir en vista de lo que exige la naturaleza misma del recurso de apelación; porque limitarse simplemente a que no está conforme con la sentencia de primera instancia, no es dar los elementos necesarios al tribunal de alzada para que pueda decir si en efecto, ese fallo causa o no un agravio al apelante, es decir, no se ha considerado que el recurso de apelación implique una revisión tanto del procedimiento seguido en primera instancia como de la sentencia con la que esta termina, sino que se ha considerado que el recurso sirve para que las razones que expresa el apelante y no por las que en concepto del tribunal

existan, resuelve este si el procedimiento y la sentencia dictada en el juicio están de acuerdo con las leyes mencionadas, circunstancia que ha obligado a la suprema corte a sostener que la última oportunidad que tiene el apelante para presentar su escrito de expresión de agravios es en la diligencia de informe de estrados, con el fin de que la parte contraria pueda contestarlo, interpretación que se debe hacer extensiva aun en las tercerías, interpuesta en los juicios mercantiles en las que el procedimiento se sigue de acuerdo con el Código de Comercio.

Tomo LII. Página 597. 1937.”

“AGRAVIOS.

Tratándose de una controversia esencialmente mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para la alzada de la sentencia de primera instancia, es absolutamente necesario para que dicha sentencia pueda revisarse en segunda instancia por ordenarlo así, tanto el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación se substanciará con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes quisieren hacerlo, escrito e informe que no pueden referirse mas que los agravios, cuando el artículo 103 y 104 de la Constitución Federal, estatuyen que los agravios que se causen con la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, se combatirán por medio de la apelación invocándose al substanciarse la segunda instancia.

González José María, 13 de marzo de 1930.
Tomo XXVII. Página 1422.”

“AGRAVIOS EN MATERIA MERCANTIL. NECESIDAD DE EXPRESARLOS.

El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieran hacerlo; pero no ordena que el apelante, al formular sus agravios, señale la disposición legal que este estime violada, pues basta que exprese los motivos de inconformidad que haya tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia para que el tribunal de apelación pueda revisarla.

Zenteño Nieto Juan Suen. Tomo CIII. Página 78. 1950.”

“AGRAVIOS EN MATERIA MERCANTIL, NECESIDAD DE EXPRESARLOS.

Es inconsistente la argumentación en el sentido de que la apelación en materia mercantil, sólo debe manifestar los motivos con los cuales se estime que el interesado resulte agraviado, sin indicar las disposiciones legales mal o inexactamente aplicadas por no existir obligaciones de precisar tales disposiciones por considerarse relegado de hacer esto por la propia ley mercantil, es inexacto que el apelante en materia mercantil no está obligado a satisfacer los requisitos jurídicos que como presupuesto lógico rigen la aplicación de las circunstancias en las que se opere la real o supuesta violación que motiva la inconformidad sino también las de aquellas normas que han sido mal o indebidamente aplicadas por la autoridad cuya resolución se endereza al recurso mencionado, y tales requisitos son esenciales para que el tribunal de alzada conozca con exactitud en que consisten los agravios aducidos, pues que está imposibilitado dicho tribunal para suplir la deficiencia de la manifestación de agravios. Por tanto, si en tales condiciones se declara que no existe materia para conocer en grado de apelación tal declaración de ninguna manera significa errónea la interpretación del artículo 1342 del Código de Comercio, ni violación del artículo 14 Constitucional.

Tomo LXXIII. Página 4303. 1942.”

"AGRAVIOS EN QUE CONSISTEN.

Para que unos agravios puedan ser estudiados por los tribunales de apelación basta que en ellos se indique el precepto infringido y el motivo de la infracción, aun cuando no se exprese de una manera específica las circunstancias el recurso de apelación.

Corporación de los derechos al Subsuelo Petrolífero y Carbonífero de las haciendas "Alamo" Pág. 236.

Tomo LXII. 5a Época. 1939.”

La doctrina, por su parte, ha afirmado que los agravios son los argumentos jurídicos que expone el recurrente para demostrar que el juez, al dictar la resolución recurrida, violó preceptos legales o supletoriamente la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurrido.¹³¹

La ley no exige para la presentación de los agravios un fondo y forma específica o determinada. La Suprema Corte ha afirmado, en algunas ejecutorias,

¹³¹ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, Op. Cit., pág. 216.

que no es necesario que el apelante mercantil, al formular sus agravios, señale la disposición legal que estime violada, pues basta que exprese los motivos de inconformidad que tenga, para alzarse de la sentencia de primera instancia y el tribunal de apelación pueda revisarla (Semanario Judicial de la Federación, 5ª Época, tomo LXXIX, página 5021 y; 6ª Época, volumen CXXIX, Cuarta Parte página 27).

Al efecto se transcriben jurisprudencias y tesis aplicables al tema:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.

Cuando un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, debe de estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número del precepto violado.

Quinta Época:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. pág. 79."

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, SISTEMA

El sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste en seguir un término entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una renovación de la instancia, y el cerrado o estricto que limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios, se admite la posibilidad en la alzada, de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración deducidas o opuestas por la parte apelada; pero fuera de estas situaciones el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción.

Quinta y Sexta Época, Cuarta parte.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. pág. 90."

"APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de apelación pueda revisarla, por ordenarlo así el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciararse con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo, porque ese escrito y el informe no pueden referirse mas que a los agravios, y la Constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia se alegue en segunda por vía de agravio.

Quinta Época

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación: Cuarta Época: Tercera Sala. pág. 161.”

El artículo 1342 del Código de Comercio no sujeta el trámite de la apelación a formulismos, agregando que no procede, en este caso, aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los agravios, como argumentación, darán a los preceptos legales que se invocan el sentido que, jurídicamente, deben tener, haciendo notar al juez que la forma en que aplicó esos preceptos es incorrecta y, por todo lo contrario, las disposiciones expresas por la ley. Si no logra el agraviado demostrar la violación, el agravio será infundado, como lo será también si se funda en consideraciones no legales, pues el juez tiene en su favor la presunción de haber dictado sus resoluciones conforme a Derecho.

PROPUESTAS

1. Modificar el artículo 1331 del Código de Comercio, en el sentido que las sentencias interlocutorias puedan ser aclaradas, en este orden de ideas, el artículo 1331 del Código de Comercio queda de la siguiente manera:

Artículo 1331. El recurso de aclaración de sentencia procede contra las definitivas e interlocutorias.

2. Modificar el artículo 1332 del Código de Comercio a efecto de que establezca que las sentencias en segunda instancia son susceptibles de aclaración. Dicho precepto legal queda en los siguientes términos:

Artículo 1332. El juez o tribunal, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no pueden variar la sustancia de ésta.

3. Modificar el artículo 1333 del Código de Comercio a efecto de que se establezca que la interposición del recurso de aclaración de sentencia además de interrumpir el término señalado para la apelación, interrumpe también el término señalado para la interposición del juicio de amparo. Así las cosas, el citado artículo 1333 del Código de Comercio queda en los siguientes términos:

Artículo 1333. La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación y el término señalado para la interposición del juicio de amparo en segunda instancia.

4. El artículo 1345, tercer párrafo, del Código de Comercio presenta un error, que a continuación se señala:

Del artículo 1339, fracción I, se desprende que, respecto de sentencias definitivas, procederá la apelación en ambos efectos, es decir, en efecto suspensivo, por lo que es de determinarse que el artículo 1345, tercer párrafo, a juicio personal, técnicamente es incorrecto, debido que no es dable que la propia ley se contradiga, pues en el citado numeral se señala que *"Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo..."*, claramente se infiere que lo anterior no puede existir en el mundo del derecho mercantil, ya que las sentencias definitivas se admiten en efecto suspensivo, porque así lo establece la propia ley (art. 1339, fr. I) y porque, en la práctica forense, cuando se apela una sentencia definitiva, por regla, se admite en efecto suspensivo o como también se le conoce "en ambos efectos".

Por lo anterior, se propone derogar el párrafo tercero del artículo 1345 del Código de Comercio, ya que es un error que una sentencia definitiva se admita en efecto devolutivo.

CONCLUSIONES

1. En una primera fase, el Derecho Procesal Mercantil nació a causa de las costumbres de los mercados y ferias medievales, ya que estas abundaban en todos los países de la Europa del medioevo.
2. El tribunal de ferias estaba compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar, quienes aplicaban el Derecho de las ferias en un contrato inscrito en la mismas, con este contrato, surge la prueba documental, prueba por excelencia en esa época.
3. El Derecho Mercantil nació del Derecho aplicado por los tribunales que funcionaron en el seno de los Gremios y Corporaciones medievales de los comerciantes.
4. Los Cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, pues estos dictaron normas necesarias para la justa resolución de las contiendas de los comerciantes.
5. Cuando el Rey aprobaba las normas dictadas por los Cónsules, estas se publicaban y tomaban el nombre de Ordenanzas.
6. Con la creación del Código de Comercio Napoleónico del 15 de septiembre de 1807, en vigor desde el 1 de enero de 1808, se marcó un momento sumamente importante en la evolución del Derecho Mercantil, ya que en él se presenta el concepto de "acto de comercio," determinante para el Derecho Mercantil, pues es tomado objetivamente con independencia de quien lo realice, determinando así la competencia del Derecho Mercantil.

7. En la fijación concepto del acto de comercio, existen dos criterios: el subjetivo y el objetivo. El subjetivo define el acto de comercio en consideración del sujeto que lo realiza: el comerciante; el objetivo llega a definición en consideración a ciertos actos calificados de mercantiles por sí, con absoluta independencia del sujeto que los efectúa.

8. El Derecho Procesal Mercantil debe gozar de plena autonomía, porque existe ley, doctrina y jurisprudencia encauzadas y dirigidas única y exclusivamente al Derecho Mercantil, además de que por razones históricas el Derecho Mercantil, sustantivo y adjetivo, ha sido competencia del legislador Federal en virtud de su naturaleza y en respuesta de las necesidades internacionales del comercio.

9. Las lagunas de fondo halladas en el Código de Comercio, se colmarán con el Código Civil Federal y las de procedimiento, con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia que la supletoriedad a la legislación mercantil no debe entenderse de un modo absoluto, sino sólo cuando faltare la disposición expresa sobre determinado punto del Código de Comercio, y a condición que no pugne con otras que manifiesten la intención del legislador, además, no debe existir prohibición de suplir dichas normas, si éste no es el caso, el precepto o preceptos que se pretendan suplir deben ser congruentes con los principios del enjuiciamiento mercantil e indispensables para su trámite y resolución.

10. En los juicios mercantiles, el juez debe aplicar las reglas del procedimiento que convenga las partes, pudiendo ser un procedimiento convencional o un procedimiento arbitral si lo hubiere, a falta de convenio se observarán las disposiciones de la ley comercial y sólo en su defecto puede aplicarse la norma procesal Civil. La supletoriedad mencionada reviste un carácter excepcional, pues es un medio extraordinario al que pueden acudir el juez y las partes cuando les sea indispensable dar cumplimiento a su obligación

de impartir justicia, al primero, y para que los segundos hagan válido el ejercicio de sus derechos.

11. Para el caso de los recursos, el Código Federal de Procedimientos Civiles no es supletorio al Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, los cuales deben concretarse a los juicios de carácter mercantil. Los recursos que el Código de Comercio no establezca no deben interponerse en el procedimiento mercantil por aplicación supletoria de la legislación procesal Civil. Sólo son aplicables los recursos instituidos, regulados y establecidos por el Código de Comercio.
12. El recurso de aclaración de sentencia es el recurso que la ley concede a las partes para que el juez aclare las cláusulas o palabras contradictorias u oscuras de la sentencia, teniendo como único requisito que en ningún momento se modifique la sustancia del fallo.
13. El recurso de aclaración de sentencia, como tal, no es un verdadero y legítimo medio de impugnación, pues no tiene como fin reformar o revocar la resolución combatida, fin inherente a cualquier medio de impugnación, además, que su promoción no da lugar a la modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida.
14. Pese a los diversos criterios que sostiene la doctrina y en atención a lo establecido por la ley, nos inclinamos por sostener que respecto al recurso de aclaración de sentencia la sola interposición de éste recurso suspende el término para interponer el recurso de apelación sin que sea requisito, que previamente le haya recaído auto a tal solicitud.
15. El decreto es aquella resolución que el juez o tribunal dictan dentro del procedimiento judicial, tendiente a despejar las trabas de los actos que hayan llegado o lleguen al proceso; por traba debe de entenderse, cualquier

cosa que impida o dificulte la fácil ejecución. La característica principal de este tipo de resoluciones consiste en que son dictadas sin sustanciación, es decir, que no se encuentran presididas por una contradicción efectiva o legalmente prevista suscitada entre las partes o cualquiera de éstas o de un tercero. La función principal de los decretos consiste en que actúan en el desenvolvimiento del proceso y revisten para ello un carácter primordialmente ordenatorio; en síntesis, decreto es cualquier resolución de mero trámite.

16. Auto es aquella declaración de voluntad producida por un órgano jurisdiccional, la cual dirime las cuestiones sin formar parte del fondo del litigio y que surgen durante su tramitación. El auto debe ser claro y congruente, de igual manera debe estar motivado y fundado.
17. La revocación es el recurso en virtud del cual se modifica total o parcialmente la resolución recurrida por el mismo juez que la dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.
18. Son impugnables mediante el recurso de revocación los autos que causan un gravamen que se pueda reparar en la definitiva.
19. El recurso de reposición procede contra autos y decretos que se pronuncian en segunda instancia, a diferencia de la revocación que se interpone contra autos y decretos que se pronuncian en la primera instancia.
20. El recurso de apelación es el que se interpone ante un juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer.

21. Por regla general, son apelables las sentencias y los autos dictados en los juicios mercantiles, no así los decretos. No todos los autos y no todas las sentencias son apelables, sólo en aquellos juicios cuya cuantía exceda las ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general, en la fecha de interposición en el lugar que se ventile el procedimiento.

22. Son apelables las siguientes resoluciones:

- A) Las sentencias definitivas, cuyo interés exceda las 182 veces el salario mínimo general vigente;
- B) Las sentencias interlocutorias, cuando el interés del litigio exceda 182 veces el salario mínimo;
- C) Los autos que causen un gravamen irreparable en la sentencia definitiva, cuando el interés del litigio exceda 182 veces el salario mínimo;
- D) Los autos que resuelvan partes substanciales del procedimiento, dejando sin defensa al agraviado, siempre y cuando el litigio exceda 182 veces al salario mínimo;
- E) Los autos definitivos que pongan fin al juicio cualquiera que sea la naturaleza de éste, cuando el interés del litigio exceda 182 veces el salario mínimo;
- F) Los autos que ponen término o paralizan el juicio haciendo imposible su continuación, siempre y cuando el interés del litigio exceda 182 veces el salario mínimo;

G) Los autos que expresamente disponga la ley.

23. Consideramos que las principales características de los autos que causan un gravamen que no sea reparable en la sentencia definitiva consisten, principalmente, en que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, imponen el cumplimiento de un deber o de una sanción. Por el contrario, no causan un gravamen irreparable aquellas providencias simples que facilitan o permiten el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal. Una resolución causa un gravamen irreparable cuando una vez consentida, sus efectos no son susceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. En términos generales, una resolución causa un gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o de una sanción.

24. Como principales autos que causan un gravamen que no se pueda reparar en la definitiva tenemos los siguientes:

- A) Los que ordenan una prueba;
- B) Los autos que establecen la forma de practicarse una prueba;
- C) El auto que da por perdido el derecho a producir una prueba;
- D) El auto que no da lugar a la suspensión del término de prueba;
- E) La suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario;
- F) Contra el auto que admite una demanda en la vía ordinaria mercantil;
- G) El auto que ordena admitir una prueba prohibida por la ley;

- H) El auto que declara rebelde al litigante;
- I) El auto que desecha o no admite una excepción;
- J) El auto que cita a las partes para oír sentencia.
- K) Todos los autos en ejecución de sentencia.

25. Al Juez A quo corresponderá no admitir el recurso de apelación, por considerar que la resolución es:

- A) Irrecurable;
- B) Por proceder el recurso de revocación;
- C) Por no estar legitimado quien interpone el recurso;
- D) Por estar presentado extemporáneamente;
- E) Por no estar presentado en la forma correspondiente, esto es, por escrito.

26. Es un presupuesto procesal indispensable expresar en el escrito mediante el cual que se interpone el recurso, los motivos de inconformidad o agravios, propiamente dichos.

27. La Suprema Corte ha determinado que los agravios son la lesión de un Derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio debe el recurrente precisar

cuál es la parte de la sentencia que le causa daño o perjuicio, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringida la resolución, no siendo apta para ser tomada en consideración.

28. La sentencia definitiva es el acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador después de haber conocido los hechos controvertidos, las pruebas aportadas por las partes y las conclusiones o alegatos que se hayan formulado, se forma un criterio y pronuncia un fallo, en el cual, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que en su concepto y conforme a derecho es procedente, en congruencia con las pretensiones deducidas por las partes.

29. El proceso de formación de la sentencia aparece configurado como una operación lógica consistente en un silogismo, cuya premisa mayor está constituida por una norma abstracta y general; la premisa menor, por la situación de hecho planteada y; la conclusión, por la aplicación de aquella a esta, o sea, por la denominada subsunción de los hechos bajo la norma.

30. Las sentencias deben ser congruentes. Se viola el principio de congruencia cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

- A) Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí;
- B) Cuando se concede al actor más de lo que pide;
- C) Cuando en la sentencia no se resuelven todas las cuestiones planteadas en la litis o se resuelven puntos que no figuran en ella;
- D) Cuando no resuelve sobre el pago de costas;

E) Si se comprende a personas que no figuraron como partes en el juicio, ni fueron representadas en él.

31. Contra de las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva, procede el recurso de apelación.

BIBLIOGRAFIA

I.1. OBRAS GENERALES

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, *La Constitución*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
2. ALSINA, HUGO, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo I, Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, México, 1984.
3. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Práctica Forense Derecho Civil y Familiar*, 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
4. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Práctica Forense Mercantil*, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
5. ARELLANO, GARCÍA CARLOS, *Teoría General del Proceso*, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
6. ARILLA BAS, FERNANDO, *Manual Práctico del Litigante*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
7. BARRERA GRAF, JORGE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 5º edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
8. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
9. BOLAÑOS MARTÍNEZ, RAÚL, *Historia 2*, 3ª edición, Editorial Kapeluz Mexicana, México, 1988.

10. BOSCH GARCÍA, CARLOS, *Técnicas de la Investigación Documental*, 3ª edición, Editorial Trillas, México, 1995.
11. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, *Derecho Procesal*, 2ª edición, Editorial Harla, México, 1995.
12. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, *El Juicio Ordinario Civil*, Tomo II, 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1992.
13. BURGOA, IGNACIO, *Garantías Individuales*, 38ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
14. BURGOA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, 33ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
15. CHIOVENDA, GIUSEPPE, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Editorial Pedagógica Ibero Americana, México, 1995.
16. CHIOVENDA, GIUSEPPE, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, 4ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.
17. COUTURE, EDUARDO J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Ediciones Palma, Buenos Aires, 2002.
18. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
19. FLORESGOMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 43ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

20. FOIGNET, RENE, *Manual Elemental de Derecho Romano*, 2ª edición, Editorial José M. Cajica, Jr., México, 1954.
21. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, 55ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
22. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, 9ª edición, Editorial Harla, México, 1998.
23. GUASP, JAIME, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 5ª edición, Editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid, Madrid, 2002.
24. LÓPEZ REYES, AMALIA, *Historia Universal*, Compañía Editorial Continental, México, 1985.
25. MAR, NEREO, *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
26. MOSSA, LORENZO, *Historia del Derecho Mercantil en los siglos XIX y XX*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1981.
27. OBREGÓN HEREDIA, JORGE, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
28. OBREGÓN HEREDIA, JORGE, *Enjuiciamiento Mercantil*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
29. PALLARES, EDUARDO, *Derecho Procesal Civil*, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

Estudio Exegético de los Recursos en Materia Mercantil

30. PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil, Actos Procesales*, Tomo V, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990.
31. PAUL, REHNE, *Historia Universal del Derecho Mercantil*, Editorial Revista de Derecho Privado de Madrid, Madrid, 1941.
32. PÉREZ PALMA, RAFAEL, *Guía de Derecho Procesal Civil*, 9ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003.
33. PIRENNE, HENRI, *Historia Económica y Social de la Edad Media*, 18ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
34. RECASENS SICHES, LUIS, *Introducción al Estudio del Derecho*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
35. REDENTI, ENRICO, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956.
36. REGLA, JUAN, *Historia de la Edad Media*, Vols. I y II, 3ª edición, Editorial Renacimiento, México, 1971.
37. ROCCO, ALFREDO, *Principios de Derecho Mercantil*, 2ª edición, Editora Nacional, México, 1999.
38. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, *Curso de Derecho Mercantil*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
39. SOTO ALVAREZ, CLEMENTE, *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, 3ª edición, Editorial Limusa, México 2003.

Estudio Exegético de los Recursos en Materia Mercantil

40. SOTO, RICARDO, *Nociones de Derecho Positivo*, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
41. TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, *El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mejicano*, Tomo II, 3ª edición, Editorial Sufragio, México, 2001.
42. ZAMORA PIERCE, JESÚS, *Derecho Procesal Mercantil*, 7ª edición, Editorial Cárdenas Editor, México, 1998.

I.2 DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. BURGOA O., IGNACIO, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
2. DE PINA, RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
3. *DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT*, Volumen XI, Editorial Salvat Editores S.A., Barcelona, 1985.
4. *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, Tomos I, XII y XXIV, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1993.
5. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, P-Z, 10ª edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
6. MASCAREÑAS, E. CARLOS, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo X, Editorial Francisco Seix S.A., Barcelona, 1985.
7. PALLARES EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
8. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22ª edición, Editorial Espasa - Calpe, Madrid, 2001.

I.3. LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2004.
2. Ley de Amparo, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2004.
3. Código de Comercio, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2004.
4. Código Civil Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2004.
5. Código Civil para el Distrito Federal, 6º edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2004.
6. Código Federal de Procedimientos Civiles, 6º edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2004.
7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 6º edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2004.

I.4 JURISPRUDENCIAS Y TESIS

1. Jurisprudencias y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Jurisprudencias y Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito.